



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

"DEL ESTADO MEXICANO, RESPONSABILIDAD
PENAL DE UNO DE SUS PODERES (JUDICIAL)"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR HUGO ROMERO CARDENAS

No. DE CUENTA 7425713-3

MEXICO, D. F.

1983

M-003079B



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS :

Para el profesor y Asesor

LIC. ENRIQUE PAREYON SALAZAR,

Por sus enseñanzas y ánimos que
me dió para el desarrollo del -
presente trabajo de Tesis.

A MIS PADRES:

Angel y Concepción.

A MIS HERMANOS:

Beny, Angel, Jorge
y Luis.

A MIS SUEGROS:

Esteban y Ma. de Jesús.

A MIS CUÑADOS:

Robert, Esteban, Ma. de los
Angeles, Ma. Esther y - -
Virginia.

A MIS CONCUÑOS:

Patricia y Jorge.

A MI ESPOSA:

MARCELA LETICIA VEGA DE ROMERO.

Por su gran amor y ayuda que me
ha brindado.

Con el afecto y debido respeto
para los licenciados:

Juan Solórzano Zavala,
Francisco Arroyo Alva,
Javier Alba Muñoz,
Héctor García Grimaldo y
Carmen Smith de García.

Para los profesores de mi
instrucción profesional,
en especial a Carlos Oro-
noz Santana y Ricardo H.-
Zavala.

A los señores Ministros,
Magistrados y Jueces de
Distrito del Poder Judi-
cial Federal, pues en --
ellos descansa parte de
nuestra Justicia Nacional.

Para nuestro Primer Mandatario
de la República Mexicana.
LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

		pág.
I.	EL ESTADO EN GENERAL.	1
I.I.	Breve referencia doctrinal.	3
I.I.I.	Teorías predominantemente objetivas de la Naturaleza del Estado	6
I.I.I.I.	El Estado considerado como un hecho	6
I.I.I.2.	El Estado como mera situación . . .	6
I.I.I.3.	El Estado considerado con el pueblo	7
I.I.I.4.	El Estado identificado con el Gobierno.	8
I.I.I.5.	El Estado como organismo Natural. .	9
I.I.2.	Teorías Predominantemente subjetivas de la Naturaleza del Estado . .	10
I.I.2.1.	El Estado como órgano ético-espiritual.	10
I.I.2.2.	El Estado como unidad colectiva . .	12
I.I.2.3.	Teorías Jurídicas	13
I.I.3.	Teorías de la Justificación del Estado.	15
I.I.3.1.	Teoría Religiosa.	16
I.I.3.2.	Teoría de la Fuerza	17
I.I.3.3.	Teoría Etica.	19
I.I.3.4.	Teoría Psicológica.	20

M-00 30798

I.I.4.	Doctrina de los Fines del Estado. . .	21
I.I.4.I.	Primera Clasificación	22
I.I.4.2.	Segunda Clasificación	25
I.2.	Formas Actuales del Estado.	28
I.2.I.	Reynos Unidos	31
I.2.2.	Estados Confederados.	33
I.2.3.	Estados Totalitarios.	34
I.2.4.	Estados Federales	37
I.2.5.	Estado Mexicano Actual.	42
2.	EL ESTADO MEXICANO.	51
2.1.	Poder Ejecutivo	54
2.1.1.	Estructura del Poder Ejecutivo. . .	56
2.1.2.	Responsabilidad del Poder Ejecutivo	59
2.2.	Poder Legislativo	85
2.2.1.	Cámara de Diputados	88
2.2.2.	Cámara de Senadores	90
2.2.3.	Responsabilidad del Poder Legislati vo.	92
2.3.	Poder Judicial.	95
2.3.1.	Estructura del Poder Judicial . . .	100
2.3.1.1.	Fuero Común	101
2.3.1.2.	Fuero Federal	103
2.3.1.3.	Fuero Militar	106

2.4.	Vinculaciones jurídicas entre los Poderes	114
3.	PODER JUDICIAL.	118
3.1.	Competencia de los Tribunales jurisdiccionales del Poder Judicial del Distrito Federal.	119
3.1.1.	Tribunal Superior de Justicia	119
3.1.2.	Juzgados Civiles de Primera Instancia	122
3.1.3.	Juzgados de lo Familiar	123
3.1.4.	Juzgados Mixtos de Paz.	124
3.1.5.	Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal.	125
3.2.	Competencia de los Tribunales jurisdiccionales Federales.	126
3.2.1.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	127
3.2.2.	Tribunales Colegiados de Circuito.	138
3.2.3.	Tribunales Unitarios de Circuito	140
3.2.4.	Juzgados de Distrito	141
3.2.5.	Jurado Popular Federal	145
4.	LOS FUEROS EN MEXICO	146
4.1.	Clases de Fuero.	149
4.2.	Sujetos que gozan de Fuero	151
4.3.	El Desafuero	153

	pág.	
4.3.1.	El desafuero por delitos comunes, federales y políticos	154
4.3.2.	El desafuero Militar.	156
5.	RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL MEXICANO.	163
5.1.	Responsabilidad Política.	167
5.1.1.	Poder Judicial Federal.	171
5.1.2.	Poder Judicial del Fuero Común -- del Distrito Federal.	180
5.2.	Responsabilidad Penal	182
5.2.1.	Poder Judicial Federal.	211
5.2.2.	Poder Judicial del Fuero Común -- del Distrito Federal.	217
5.3.	Procedimiento de Responsabilidad.	218
5.3.1.	Responsabilidad Política.	218
5.3.1.1.	Poder Judicial Federal.	227
5.3.1.2.	Poder Judicial del Fuero Común -- del Distrito Federal.	228
5.3.2.	Responsabilidad Penal	229
5.3.2.1.	Poder Judicial Federal.	235
5.3.2.2.	Poder Judicial del Fuero Común -- del Distrito Federal.	240
6.	CRONOLOGIA DE LAS LEYES DE RESPON SABILIDADES.	243
7.	JURISPRUDENCIA RELATIVA	249
	CONCLUSIONES	

P R O L O G O

Muy respetables sinodales, los verdaderos motivos e inquietudes que a mi mente asistieron para realizar el presente estudio, fue en haber pensado en un tema que en la actualidad fuera de gran trascendencia histórica y jurídica.

Por ello, necesité comprender cuáles fueron -- las materias que estudié en la facultad de derecho con gran ahínco, de ahí que partiera de los temas -- Derecho Penal y Teoría del Estado. Por tanto, y al no quererme engañar, conjunte dos temas en un solo título y un solo fin, estudiar la Responsabilidad Penal de los integrantes del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.

Aclararé, que el estudio que someto a vuestra consideración va encaminado a enriquecer y robustecer los argumentos a las reformas del título Décimo del Código Penal, las del Capítulo Cuarto de la -- Constitución Mexicana, y a los principios de la Ley Federal de Responsabilidades.

A pesar de estar conciente de que la ley no ha ce al hombre, es mi obligación dar a la luz por medio de este estudio algunas propuestas, que a pesar de ser un poco difíciles que se realicen, las propongo con el debido respeto, y me obligó firmemente a seguir la ruta que sea necesaria para que se lleven a cabo.

Acepto mis errores, mis faltas al argüir los - razonamientos que postulo en este estudio; pero la_ verdad es que si no comienzo hoy jamás lo haré.

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo al método que seguí para la elaboración del tema referente a la responsabilidad penal de los integrantes del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, tuve que comenzar en discernir la raíz del tema. Es decir, me fue necesario tomar en cuenta la forma en que Georg Jellinek pretendió solucionar la naturaleza del cualquier Estado, para ello, me remonté a los postulados de la teorías predominantemente objetivas y subjetivas del nacimiento del ente de cultura o Estado.

Posteriormente, para ofrecer una diáfana definición del Estado Mexicano actual, y justificación del mismo, asistí a mi pensamiento las luces del conocimiento de Miguel de la Madrid Hurtado, en lo tocante a los fines que persigue nuestra República Mexicana en la actualidad.

Por otra parte, una vez de haberme referido a la naturaleza, justificación y fines del Estado Mexicano, para acercarme aún más al estudio del Poder Judicial, me detuve brevemente en estudiar los prin

principios de la diversificación de funciones del Poder Público, sin soslayar la estructura, competencia y responsabilidad del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Una vez hecho lo anterior comencé examinando el punto principal del tema, el Poder Judicial; para lo propio efectué diversas discertaciones tocante a lo que es la actividad o función jurisdiccional, -- las características de la autoridad judicial, los factores de la jurisdicción, y los criterios objetivos y funcionales de la competencia. Consecuentemente en una forma sintética aludí a la organización o estructura y competencia de los Tribunales Jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, -- los del Fuero Federal y los del Fuero Militar; con lo anterior determine que el jurado Popular Federal y del Distrito Federal, ya no son competentes para conocer de los delitos oficiales; hoy conocidos como actos u omisiones que redundan en perjuicio del interes público y de su buen despacho, cometidos -- por servidores públicos con motivo de sus funciones.

Después, se reflexionó a la secuencia procesal del juicio político de los servidores públicos del

Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, claro está, examinando los diferentes presupuestos jurídicos o causales del juicio político.

Acto continuo, y gracias al inegable acierto de reformar el Código Penal en su título Décimo, la -- Constitución General de la República en su Capítulo Cuarto, y promulgar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con los razonamientos del señor Ministro Francisco Pavón Vasconcelos de la teoría del Derecho Penal Mexicano, argumenté de una forma sencilla los once tipos penales que pueden cometer los Servidores Públicos con motivo de sus funciones y a la secuencia procesal para la comprobación de los mismos.

Por último, y para no dejar alguna duda propuse que se abrogaran las multas en los delitos de referencia, se agravaran las penas privativas de libertad, que la inhabilitación para obtener un empleo, cargo o comisión en el sector público sea por tiempo indefinido, que el juicio político prescriba en diez años de que el Servidor Público sujeto al mismo termine su cargo, función o período, y además que a todos ellos se les instruya el juicio de referencia.

EL ESTADO EN GENERAL.

SUMARIO:

I. EL ESTADO EN GENERAL. I.1. Breve--referencia doctrinal. I.1.1. Teorías predominantemente objetivas de la Naturaleza del Estado. I.1.1.1. El Estado considerado como un hecho. I.1.1.2. El Estado como mera situación. I.1.1.3. El Estado considerado con el pueblo. I.1.1.4. El Estado identificado con el Gobierno. I.1.1.5. El Estado como organismo Natural. I.1.2. Teorías Predominantemente subjetivas de la Naturaleza del Estado. I.1.2.1. El Estado como órgano ético-espiritual. I.1.2.2. El Estado como unidad colectiva. I.1.2.3. Teorías Jurídicas. I.1.3. Teorías de la Justificación del Estado. I.1.3.1. Teoría Religiosa. I.1.3.2. Teoría de la Fuerza. I.1.3.3. Teoría Ética. I.1.3.4. Teoría Psicológica. I.1.4. Doctrina de los Fines del Estado. I.1.4.1. Primera Clasificación. I.1.4.2. Segunda Clasificación. I.2. Formas Actuales del Estado. I.2.1. Reynos Unidos. I.2.2. Estados Confederados. I.2.3. Estados Totales. I.2.4. Estados Federales. I.2.5. Estado Mexicano Actual.

I. EL ESTADO EN GENERAL.

En realidad, en el devenir histórico del mundo han existido muchas teorías relativas a conocer el Estado desde dos aspectos; el primero se refiere al origen o naturaleza del Estado; y el segundo trata la desaparición del mismo.

En este primer capítulo concerniente en desarrollar las doctrinas de la naturaleza, la justificación y los fines del Estado, procuré elaborar brevemente, las diferentes concepciones de como en una Ciencia Social (Derecho) se idealiza por la estructuración de un "ente de cultura" eficaz.

La presente discursión es difícil, pues pretender que tanto el lector como yo, lleguemos a una conclusión de lo que es el Estado. El primer paso para esta cuestión es definirlo.

"El Estado es una unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio"(1).

"El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formado por una institución con personalidad única, moral

(1) JELLINEK Georg.- Teoría General del Estado Traducción por Fernando de los Ríos, pag 133. Ed. Laipuu 371 Albatros Buenos Aires. 1968.

y jurídica"(2).

Consecuentemente con las definiciones antes expuestas, se desprenden los elementos constitutivos del Estado en General.

a) Población.- debe entenderse como el conjunto de seres humanos que conviven sobre un territorio determinado y bajo un gobierno que los unifica y reglamenta su comportamiento.

b) Territorio.- es la porción de tierra, espacio, islas, mar territorial y plataforma submarina sobre el cual ejerce su poder el Estado y puede establecer la población.

c) Gobierno.- es la característica de regir, ordenar y estructurar una Nación.

d) Poder.- como facultad coercitiva de normativizar la conducta del gobernado por los medios establecidos por el mismo Estado.

1.1. Breve referencia doctrinal.

(2) PORRUA PEREZ Francisco.- Teoría General del Estado, pag 22. 11a Ed. Ed Porrúa, Méx 1978.

En virtud de que el presente estudio se refiere a la "Responsabilidad Penal del Poder Judicial", es necesario hacer algunas reflexiones, en lo tocante a la naturaleza, justificación y fines del Estado. - Tomamos como punto de partida las ideas sustentadas por Georg Jellinek, cuya doctrina sigue nuestro medio Galindo Camacho, Porrúa Pérez, Ignacio Burgoa y Rojina Villegas entre otros; la pretensión en este punto es demostrar como se funda la estructura de un Estado, dentro de un orden jurídico por un bienestar social: Señalo, que en el presente capítulo pretendo ver científicamente nuestra forma de gobierno.

Para comenzar, diré que Georg Jellinek pretendió solucionar el problema de la Naturaleza del Estado desde dos posiciones. La primera posición la denominó "objetiva", o sea, las relaciones sociales y acciones humanas de una sociedad en el tiempo y en el espacio. A la segunda posición la llamó "subjetiva", entendida como una realidad física y psíquica. Esta segunda posición conocida como "subjetiva" para su estudio se divide en dos; el primero se refiere al Estado como fenómeno social -hechos objetivos y subjetivos- de la vida del Estado en un aspecto histórico político; más bien, alude a la historia, transfor

mación y decadencia de los Estados; y el segundo aspecto de la posición "subjetiva" aborda lo relativo al "aspecto jurídico del Estado". Georg Jellinek al respecto expone que:

. "La concepción jurídica del Estado - tiene por objeto el conocimiento de las - normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado - con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico"(3).

Porrúa Pérez, en conclusión dice que no se ha podido llegar a un criterio uniforme en ver estas concepciones por separado. La realidad es que estas tres posiciones del conocimiento científico del Estado "objetiva, subjetiva y jurídica" se deben de estudiar en una unidad, pues constituyen simples métodos de estudiar un solo fenómeno.

Ahora bien, existen diversas teorías particulares para estudiar científicamente la naturaleza del Estado, las cuales se dividen en dos; las primeras-

(3) JELLINEK Georg. ob cit. pág. 103.

se definen como doctrinas predominantemente objeti-
vas de la naturaleza del Estado; las segundas se de-
finen como doctrinas predominantemente subjetivas -
de la naturaleza del Estado.

1.1.1. Teorías predo-
minantemente objetivas de la Naturaleza del Estado.

1.1.1.1. El Estado considerado como un hecho.

En esta primera corriente no hay una idea cla-
ra de la naturaleza del Estado, pues no se identifi-
ca que clase de hecho es, ya que puede ser un hecho
social, físico o histórico. Georg Jellinek a éste -
punto dice que el Estado es algo realmente dato, no
es una abstracción, ni una cosa que existe en nues-
tro pensamiento. Lo único que puedo refutar de ésta
escuela, así como lo razonan algunos de los autores
a que hemos citado, es que el Estado no podía exis-
tir antes del pensamiento humano.

1.1.1.2. El Estado como mera situación.

Quienes siguen esta corriente estiman que el -
Estado es un mero fenómeno de poder; diríase que to-
man un dato de la tendencia objetiva, pues conside-
ran al Estado como un hecho dato; pero como una si-

tuación de mando. Probablemente el punto de partida de ésta tendencia se encuentra en Emmanuel Kant, -- quien afirmaba que la relación Estado-Pueblo es lo que viene a constituir la característica predominante del Estado, y como es relación de mando, el Estado se reduce a un mero fenómeno de Poder. Los seguidores de Georg Jellinek critican esta posición aduciendo que no se ocupa de la unidad ni de la continuidad del Estado. A éste respecto puede opinarse -- que la tendencia en estudio, contempla un solo ángulo del Estado, pues únicamente considera un aspecto y no una totalidad en relación con el Estado.

1.1.1.3. El Estado considerado con el Pueblo.

Es frecuente escuchar que el Estado es el representante del pueblo y el pueblo actúa a través del Estado. Semejante posición es muy socorrida sobre todo en los regímenes totalitaristas. Nuestra constitución aparece incluida marginalmente por este pensamiento en el artículo 39, pues determina -- que:

"La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el Pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se

instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."(4)

El artículo tiene un claro sabor rousseaniano, pues recuerda como el enciclopedista francés creó toda una escuela conforme a la cual el gobernado cedía parte de su libertad al Estado, y por tanto, este último era en realidad parte del pueblo. La teoría tuvo sus seguidores, sin embargo choca con la realidad histórica.

1.1.1.4. Identificación del Estado con el Gobierno.

A menudo suele identificársele al Estado con el Gobierno, en base a la realización de un contrato por el cual el individuo se somete a la voluntad del gobernante. El principal expositor de ésta corriente fue Tomás Hobbes, quien al referirse al respecto comentó que:

"Dícese que un Estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres que conviven y pactan, cada uno con cada uno,

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 39.

que a cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos (es decir, de ser su representante), cada uno de ellos, tanto los que han votado en pro como los que han votado en contra, deben autorizar todas las acciones de ese hombre o asamblea de hombres, lo mismo que si fueran suyos propios, al objeto de vivir apaciblemente entre sí y ser protegidos por otros hombres". (5)

También en la época del absolutismo, Luis XIV decía que el Estado "soy yo". Y en Alemania del siglo XIX, se llegó a la idea de que el Príncipe era anterior al Estado y el pueblo era una creación de su autoridad.

Con lo anterior concluimos, que la redacción de ésta escuela no es nada feliz, pues no es posible identificar al Estado con el Gobierno; pero sí como uno de sus elementos.

1.1.1.5. El Estado como organismo natural.

(5) HOBBS Tomás. Leviatán, pag 142. Ed. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. Méx 1975.

Considerar el Estado como un organismo natural de carácter físico no es posible, más sin embargo, los primeros pensadores griegos como Aristóteles y Platón y posteriormente Tomás Hobbes, afirmaban que el Estado además de ser una agrupación de hombres o ciudadanos eran en particular un "hombre gigante".

Para no entrar más al fondo del estudio de esta escuela, éste postulado organisista lo eliminamos, al afirmar que el Estado sólomente es un "ente de cultura", como lo mencionan Georg Jellinek y Porrúa Pérez.

1.1.2. Teorías predominantemente subjetivas de la Naturaleza del Estado.

1.1.2.1. El Estado organismo ético-espiritual.

Si aceveramos con anterioridad que dentro de las teorías objetivas, creer que el Estado no es un organismo natural; afirmar, que subjetivamente el Estado es un organismo ético-espiritual es más errónea. Cuando Platón concibió al Estado a semejanza de un hombre grande, en él debían de existir los elementos psicológicos (ético-espiritual) de los hombres en general. Esta corriente va en contra con

la del derecho natural, pues esta última creyó que el Estado era un átomo de un individuo abstracto.

La realidad es que la escuela de referencia no aclaró sus conceptos referentes a que el "ente de cultura" es una síntesis orgánica ayudada de la metafísica. Georg Jellinek argumentó que:

"La teoría orgánica, considerada desde el punto de vista de la teoría del conocimiento, no es una doctrina de la existencia objetiva del Estado, sino del Estado tal como se ofrece a nuestras consideraciones subjetivas teleológicas, cuya significación trascendente no podemos conocer -y agrega- los Estados no crecen y desaparecen como los organismos, porque no están sometidos cual éstos a las leyes de la evolución y de regresión".(6)

Ahora bien, en un sentido particular, la ética y el espíritu son dos elementos subjetivos que han de servir exclusivamente a quienes la voluntad general ha delegado en ellos (servidores públicos) el sistema de gobernar.

(6) Georg Jellinek. ob cit. pág, 114.

1.1.2.2. El Estado como Unidad Colectiva.

Antiguamente se consideró por algunos pensadores que el Estado era una unidad colectiva permanente, a esta corriente corresponde la concepción del derecho natural, en cuanto a que el Estado era una reunión de hombres en una unidad. La teoría de la corporación surgió en la edad Media, al considerar al Estado con un carácter jurídico.

Haenel, fue quien resolvió el problema, al concebir al Estado, no como una ficción ni como un organismo, la realidad es que éste pensador aludió al concepto de "personalidad jurídica" al examinar que la corporación, o sea, el Estado dentro de un orden jurídico, sería una persona jurídica. Porrúa Pérez al meditar el postulado de ésta escuela dice:

"La teoría de la unidad colectiva o de la asociación explica la unidad de Estado en la variedad de sus miembros y lo concibe como un ente. Pero relativiza ese conocimiento y no explica la naturaleza del mismo ni lo distingue de otras realidades sociales que existen además del Estado. (7)

(7) PORRUA PEREZ Francisco. ob cit. pág. 174.

Con este punto resulta, que en nuestra teoría - del Estado Moderno (mexicano) considerar al Estado - como una "persona jurídica" es verdadera, pues el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, - - consigna que las personas morales entre otras es, la Nación, los Estados y Municipios.

1.1.2.3. Teorías Jurídicas.

Las doctrinas jurídicas y sus seguidores pretenden conocer la naturaleza del Estado, tomando en - - cuenta los hechos sociales y el derecho.

Tres formas jurídicas son las referentes a conocer la Naturaleza del Estado: La primera forma estudia al Estado como objeto o establecimiento: La - - - segunda forma se refiere al Estado como relación - - jurídica: La tercera y última forma alude al Estado_ como sujeto de derecho.

Al considerar al Estado como establecimiento, - el objeto del Estado son los gobernados, quienes con su consentimiento a las normas jurídicas, dan por -- consiguiente el establecimiento o estructuración del poder soberano. En la primera postura (jurídica) colocamos la teoría absolutista de Tomás Hobbes y la -

patrimonialista de Juan J. Rousseau. Para hacer una crítica diáfana de ésta escuela, creímos pertinente - unirnos a las reflexiones de Porrúa Pérez de que:

"Esta corriente hace derivar el derecho, del imperium o poder efectivo real y no puede explicar como un hecho objetivo - (el poder) puede dar vida a un hecho subjetivo que es el derecho"(8).

En cuanto a la segunda postura (jurídica), si afirmamos que el Estado es una relación jurídica, no podremos explicar la permanencia de las instituciones con el cambio de sus gobernantes; pero si decimos que el Estado se da en base a una relación jurídica por el orden jurídico establecido, estaremos entonces acercándonos a una teleología eficiente.

Respecto a la última postura (jurídica), esta considera al Estado como sujeto de derecho, pues el orden jurídico determina las diversas normas que le otorgan personalidad jurídica, y por tanto, la reglamentación de derechos y obligaciones con lo que instituyen al Estado como sujeto real y objetivo. Para Georg Jellinek, jurídicamente el Estado es:

(8) PORRUA PEREZ Francisco. ob cit. pág. 179.

"La corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando originario y asentado en un territorio, o para aplicar, muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder originario"(9).

Por lo tanto, como me refiero a la naturaleza del Estado, no pude olvidar la teoría que se me fue enseñada en el salón de clases de la facultad. Santo Tomás de Equino, sustentó la teoría tomista del origen del Estado por cuatro causas.

1.- Causa eficiente: por la naturaleza e instinto -causa final que pone en marcha nuestra expresión y conducta- el hombre se asocia con sus semejantes.

2.- Causa material.- como resultado de la asociación surge la comunidad.

3.- Causa formal.- en toda comunidad existirá la autoridad, quien debe orientar y unir a ésta.

4.- Causa final.- la sumisión voluntaria al orden jurídico decide el bien común.

1.1.3. Teorías de la Justificación del Estado.

(9) JELLIENEK Georg. ob cit. pág. 135.

Son diferentes las teorías que justifican al Estado, por tal motivo, enunciaremos las más importantes entre las cuales se encuentran la teoría religiosa, la teoría psicológica, la teoría de la fuerza y la teoría de la ética. Como pretendo dar mi personal posición al referirme a los motivos que justifican el Estado Mexicano; por tanto, haré un recorrido breve por las diferentes teorías de la manera siguiente:

1.1.3.1. Teoría Religiosa.

Una de las doctrinas más antiguas es la que fundamenta al Estado por un mandato divino, esta corriente ha tenido dos momentos: el primero, fue durante las primeras comunidades políticas en donde el monismo-político-religioso predominó, tales como en Grecia y Roma; el segundo surgió con el advenimiento del Cristianismo. San Juan Crisóstomo y San Agustín expusieron que el Estado provenía de un mal necesario que motivo el pecado terrenal. En este segundo período de la concepción religiosa que alcanzó hasta la Edad Media, se robusteció con la tesis de las dos espadas, en donde el Estado se sometió totalmente al clero.

Lo que podemos refutar de ésta corriente, así -

como felizmente lo expone Juan J. Rousseau; cómo es posible que los males de todo Estado (injusticia y corrupción de gobernantes hoy servidores públicos) sean por mandato divino.

Si bien es cierto que la teoría religiosa encuentra bastante eco en la edad Media, también lo es que en la época moderna los criterios poco a poco se han separado de la religión; en un análisis personal y tomando como base las teorías Kantianas me preguntaría, para que haya voluntad divina debe existir lógicamente la divinidad y como la existencia de Dios hasta el presente momento no ha podido ser demostrada en el campo de la experimentación, la escuela de la teoría religiosa no es acertada.

1.1.3.2. Teoría de la Fuerza.

Aquellos pensadores antiguos y contemporáneos que sostienen las corrientes de referencia, conciben el dominio de los fuertes sobre los débiles como una fuerza natural. El error fundamental de ésta escuela, es la de obtener el poder de mando, con el consentimiento o sin él por parte de los gobernantes.

La teoría de Carlos Marx, más demuestra el fal

so supuesto de la teoría de referencia, en virtud de que la historia nos ha demostrado que un solo individuo o un grupo de individuos han ostentado siempre el poder de dominio, por tanto, el único punto que desprende de ésta escuela es el elemento subjetivo -opsique de los sujetos que sostienen el Estado de -- fuerza.

Para el pensador Galindo Camacho:

"La teoría de la fuerza ha sido recogida por el materialismo histórico cuyos pensadores, principalmente Marx y Engels, consideran al Estado como la institución -destinada a conservar para la burguesía, el dominio sobre los bienes y medios de producción"(10).

Es conveniente aclarar que esta teoría de Justificación, al derecho no lo ve como la voluntad para la libertad del gobernante y sus relaciones entre -- ellos o con el mismo Estado e inclusive con otros Estados, pues la fuerza engendra violencia.

Por otra parte, incertar la teoría jurídica de

(10) GALINDO CAMACHO Miguel. Teoría del Estado. pág - 313. 1a. Ed. Editoriales Mexicanas Unidos S.A. Méx - 1969.

la justificación del Estado en un punto concreto no fue necesario, pues la corriente jurídica para su estudio se divide en tres posiciones: la primera alude a la concepción patriarcal - el Estado resulta a consecuencia de la familia; la segunda posición se refiere a la territorial - el territorio del Estado es el objeto del dominio; y la tercera y última posición concierne a la contractualista - el objeto es el acuerdo de voluntades, o sea, el contrato. De estas tres escuelas podríamos hacer un estudio profundo; pero la realidad es que el derecho no crea al Estado.

1.1.3.3. Teoría Ética.

En la corriente ética, se coloca la concepción del derecho natural, en cuanto a que la causa remota del origen del Estado es la ordenación moral. Los precedentes de la teoría ética primeramente se encuentran en la época del monismo-político-religioso, representados como máximo expositor a Confucio. Posteriormente en la época preática Tales de Mileto, y en la ética o socrática Sócrates, Aristóteles y Platón, fundamentaban a los Estados en un margen ético bien definido.

Suponer que las causas principales para instituir un Estado, es el elemento ético o moral que -- junto con los valores de los gobernantes y gobernados, concomitantemente van hacia la obtención del bien común general, es verdadera; pero la obscuridad de la escuela es grande, pues ¿hasta donde un pueblo podrá llegar en donde los servidores públicos del poder judicial prevariquen?

1.1.3.4. Teoría Psicológica.

Quien edificó al Estado por el impulso social, la utilidad y el temor fue Aristóteles, y quienes se identifiquen en éste postulado corresponden a la concepción de tomar al Estado como un hecho histórico o producto del espíritu del pueblo. La doctrina psicológica se relaciona con la del derecho natural, en virtud de que el impulso social, el temor, la utilidad y la seguridad, son las peculiaridades que busca el individuo al formar un Estado.

En nuestro tiempo la corriente psicológica va unida a la teoría ética que postula que el hombre -- exige moralmente ser reconocido como racional. Lo -- que criticamos de ésta escuela, es que no limite los diversos valores psicológicos que nos sirven para --

señir nuestra conducta dentro de un Estado, y por tanto, las únicas conductas vedadas son las prescritas por la ley penal.

1.1.4. Doctrina de los Fines del Estado.

"Todo aquello por cuya causa se hace algo con la intención y los medios del que obra" se denomina fin. En relación a la teleología del hombre y del Estado, los fines a través del transcurso de la historia han cambiado. En la época preática, el fin del Estado fue el educativo. En Roma, era la conservación y seguridad del Estado. En la patristica de la Edad Media, el fin fue que el Estado era el medio para que el hombre se preparara para vivir en la ciudad de Dios. Con la escolástica los fines fueron la paz, la tranquilidad social y el bien de la comunidad. Y con la escuela del derecho natural la libertad fue el fin principal. Para John Locke, los fines fueron lo que nosotros conocemos como garantías individuales o sociales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Holtzendorff, para Georg Jellinek, fue quien expuso que los fines del Estado son los principios fundamentales de la política, y que para conocer el

sistema político del Estado, se tienen que valorar los aspectos de legalidad, legitimidad, moralidad y actividad funcional que se relacionan con los fines del ente gubernamental.

1.1.4.1. Primera Clasificación.

Por ende, para lograr el conocimiento científico de los fines del "ente de cultura", se han desarrollado diversas corrientes doctrinales a cerca de los fines del Estado: en primer lugar colocaremos la clasificación de Alessandro Gropaldi, quien resumió la doctrina de los fines en dos clases.

1.- Un primer grupo de pensadores -- que proclamaron por la conservación y el bienestar de los individuos es el fin del Estado (estado liberal o posición humanista)

2.- Un segundo grupo de pensadores indicaron que el estado es el fin y los individuos son el medio (estado totalitarista o posición transpersonalista.

Con estos dos grupos se resumen toda una serie de ideas; del primero corresponde la postura de - -

Juan J. Rousseau, en cuanto al principio de subordi-
nar al Estado al bien particular del individuo; del
segundo grupo, Hegel fue quien proclamó el princi-
pio de que el individuo se subordinara al Estado. -
De acuerdo a lo que la historia nos ha revelado ad-
mitimos las dos posturas doctrinales de los fines
del Estado; pero en realidad apreciamos que para --
justificar los fines que persigue el Estado Mexica-
no, nos debemos colocar en una situación ecléctica,
y por si fuera poco nos unimos al pensamiento de --
Porrúa Pérez, tocante a que: -

"El Estado y la persona humana no --
son dos valores antitéticos, sino comple-
mentarios -y agrega-, Estado y persona hu-
mana deben de entenderse como valores no
colocados en distintos planos, sino coor-
dinados y complementarios"(11).

Por otra parte, continuando con el estudio de
los fines del Estado, Georg Jellinek también hizo
una clasificación de los fines. Los fines "exclusi-
vos", aquellos en donde el Estado es la única perso-
na que los puede realizar. Los fines "concurrentes";

(11) PORRUA PEREZ Francisco. ob cit. pág 442.

son aquellos que por acuerdo previo del Estado, los particulares los pueden realizar.

Otros autores como Ignacio Burgoa, dice que -- los fines del Estado son las funciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas. Para Rojina Villegas, los fines se realizan a través de las funciones de crear y aplicar el derecho, o sea:

"Seguridad y paz pública (Derecho Penal); libertad, solidaridad familiar, protección del patrimonio (Derecho Privado); implantar justicia (Derecho Procesal); fomento cultural, administrativo y servicios públicos (Derecho Administrativo); libertad política y conservación del poder público (Derecho Constitucional); mantener la exigencia del Estado y salvaguardar la paz (Derecho Internacional)".(12)

De las anteriores clasificaciones a que aluden los mencionados tratadistas nada podemos refutar, -- lo que podemos agregar para ampliar la exposición. -- "La finalidad o fin del Estado y del Derecho, es la

(12)ROJINA VILLEGAS Rafael. Teoría General del Estado, pag 446. 2a. Ed. Ed. Fuentes Impresores. Méx -- 1968.

obtención del valor JUSTICIA", por consiguiente, si el Estado pretende la obtención del "Bien común", los elementos del mismo son: la justicia social, la propiedad, la seguridad social, la libertad y la igualdad.

1.1.4.2. Segunda Clasificación.

Por cuestiones de método, y siguiendo las ideas positivas-vigentes de los fines del Estado Mexicano. En la actualidad, el primer mandatario de la República Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado, al referirse a los fines del Estado Mexicano dice:

"Además el constituyente del 1917 -- transformó la doctrina clásica de los fines del Estado; no solo éste debía de ser una estructura jurídica política destinada a la salvaguarda de la soberanía popular, y de los derechos del hombre, sino que debía constituirse en promotor y recor del desarrollo económico y social de la colectividad!"(13)

De lo anterior, desprendemos que el Estado - -

(13) DE LA MADRID HURTADO Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, pág 56. 3a. Ed. Ed. ICAAP. Méx - 1981.

Mexicano como Poder Público "ente de cultura", vela por constituir, integrar, ordenar y salvaguardar a la sociedad civil.

En conclusión, los fines que persigue el gobierno mexicano son los siguientes:

- 1.- Democracia Social.
- 2.- Justicia Social.
- 3.- Economía Social.
- 4.- Responsabilidad del Estado.

La Democracia Social, es la fórmula que va más allá de la planteada por Aristóteles, Platón, Rousseau y otros filósofos que pretendieron solucionar el problema concerniente, a cuál de las formas de gobernar era la más apropiada. Desde la primera constitución federal de 1824, por vez primera se previó a la democracia como una característica que la soberanía residiría en el pueblo. Posteriormente José López Portillo, pretendió subsanar algunas lagunas constitucionales referentes en robustecer el principio de la "democracia social". Así pues, el principio y garantía social del sufragio, es el factor que nos revelará el grado de libertad y seguridad de todos los ciudadanos para constituir

una comunidad.

La Justicia Social, se entenderá no solo como la virtud de dar a cada quien lo suyo, o el arte de lo bueno y de lo equitativo, sino el de entender -- que la justicia social será aplicada en todas las órbitas y clases sociales. Para explicar el principio de la "justicia social" como fin del Estado Mexicano, según la doctrina se divide en:

- 1.- Parte integrante.
- 2.- Parte subjetiva.
- 3.- Parte potencial.

La parte integrante de la justicia social, es la imparcialidad del juzgador, es decir, quien aplica que la justicia, debe apartarse de hacer el mal al prójimo o a la sociedad.

La parte subjetiva de la justicia social, surge cuando el bien común prevalece sobre el bien particular, a su vez, la justicia subjetiva se divide en dos; la justicia distributiva, con características de proporcionalidad; y la justicia conmutativa, aplicada de acuerdo a los derechos, deberes, obligaciones, honores, etc.

La parte potencial de la justicia social, se conoce cuando la ley es aplicada estrictamente, observando la obligatoriedad del derecho de legalidad, la razón pura, y el verdadero "valor Justicia".

La Economía Social, debe entenderse como fin preexistente de la República Mexicana, a virtud de concebir la idea "la economía de los pueblos es el reflejo de su derecho", o sea, el factor económico que antecede cualquier régimen de gobierno deduce la aplicación de la leyes, y al vincular al derecho -- con la economía "Stambler", se satisface uno de los fines de nuestro Estado Mexicano.

Por último, si estamos anuentes en que la "Responsabilidad del Estado" es un fin natural, objetivo y positivo del Estado Mexicano, fue a virtud de la imperiosa necesidad de fundamentar el presente ensayo, relativo al estudio de la Responsabilidad Política y Penal de los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.

1.2. Formas actuales de los Estados.

Inegable acierto ha sido que al estudiar la estructura de los diferentes Estados, debemos de --

tomar como base su constitución, -conjunto de normas jurídicas expresas, tendientes a la estructuración formal de la organización estatal-. Aristóteles fue uno de los primeros pensadores en estudiar diferentes constituciones, y al analizarlas reconoció tres formas puras de gobierno: la monarquía, la aristocracia y la democracia.

Una primera corriente de tratadistas sobre el tema, afirman que el Estado se conoce desde dos aspectos. Al primero se le denomina "Monarquía", forma de gobierno que se divide en dos; la Monarquía Teocrática y la Monarquía Constitucional. En la Monarquía Teocrática, el Monarca está por encima del Estado, él es dueño de vidas y tierras. En cambio en la Monarquía Constitucional, el Monarca forma parte y está dentro del Estado, él es integrante del mismo. A su vez, la Monarquía Constitucional se compone por dos elementos; la autocracia y la democracia. En la Monarquía Constitucional autocrática, el Monarca designa a quienes desempeñarán las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas. En cambio, la Monarquía Constitucional Democrática, se compone por dos cámaras, la cámara baja

que representará al pueblo, la alta que representará al Monarca.

Un segundo aspecto que afirma la primera corriente para conocer el estado, es el referente al de la República, sistema de gobierno que organiza la expresión o voluntad de varios o de todos los integrantes de la comunidad, y que en vía directa estructura su organización estatal.

El sistema de República se divide en dos: la República Aristocrática y la República Democrática; en la República Aristocrática las funciones gubernamentales las desempeñan aquellos individuos nombrados por el grupo social más destacado; en cambio, en la República Democrática todos los ciudadanos de la comunidad pueden ser parte de la organización estatal. El sistema de la República Democrática, se conoce como el "gobierno del pueblo", siendo sus características las siguientes:

- 1.- Constitución escrita.
- 2.- Sus tres poderes son distintos e interdependientes y autónomos.
- 3.- Responsabilidad jurídica de los que ejercen funciones gubernamentales.

4.- Perioricidad en los mandatos y,.-

5.- Publicidad de sus actos.

Una segunda corriente, es la concerniente a conocer al Estado y su estructura desde dos formas. El Estado Simple o Unitario, y el Estado Compuesto o Federal.

En el Estado Simple, la soberanía se ejerce directamente, no se admite la intromisión de otros estados, abarcando y sometiendo a su acción la comunidad y el territorio. Es centralizado el Estado Unitario cuando la absorción del territorio es total. Es descentralizado cuando se caracteriza por la autonomía local.

El Estado compuesto federal para Andrés Serra - Rojas es el "Estado de Estados", las tres funciones se ejercen por un solo individuo, siendo éste tipo de Estado, tema de otro punto.

1.2.1. Estados Confederados.

El régimen de confederación, como lo es Estados Unidos de Norte América, surgió del convenio de la unión de varios estados, con el fin de instaurar un nuevo Estado superior en todo su orden jerárquico. -

En la Confederación subsiste la personalidad interna cional del Estado central y la de los Estados miembros.

Los fines de la confederación son la defensa común contra ataques exteriores y la paz de todos sus miembros.

Por otra parte, Andrés Serra Rojas, afirma que:

"Las facultades de la Confederación - no pueden extenderse más allá de lo pactado, ni implica intervención en los asuntos propios de un Estado Soberano. El gobierno central no aparece con mucho poder y las relaciones entre los Estados no es muy rigurosa" (14).

La forma de Estado Confederado, se critica en cuanto a que la confederación solamente se relaciona con los Estados que la componen, y no con los habitantes de los mismos. Además, la confederación fundada como lo sabemos por un pacto, tiende a convertirse en un Estado federal o a disolverse.

(14) SERRA ROJAS Andrés. Estructura de las Instituciones Políticas Contemporáneas, pág 506. 2o. Tomo - Ed. Instituto Mexicano de Cultura. Méx 1971.

I.2.2. Reynos Unidos.

A la forma de Reynos Unidos, se les conoce como Unión de Estados. La Unión de Estados se concibe -- cuando dos o más "entes de cultura", independientes y autónomos se organizan en base a un pacto, organizando un Estado Superior.

Para el estudio de esta clase de Estados, tres son las formas más conocidas (Unión Personal, Unión Real y Unión Incorporada).

La "Unión Personal" se da cuando dos o más Estados independientes se unen bajo un vínculo, en base a la representación de un Monarca. En la Unión Personal, los estados conservan su personalidad internacional en relación con la de los demás Estados, tal es el caso de los países Bajos, Luxemburgo, Dinamarca e Islandia.

La "Unión Real", nace cuando uno o más reynos o estados monárquicos acuerdan tener un solo Rey, organizándose tomando como base una sola constitución y más aún con la autonomía interna de los estados miembros, los cuales adoptan un régimen republicano y democrático; subsistirá pues, en la Unión Personal

una sola personalidad jurídica Vr.gr. la unión entre Suecia y Noruega y el Imperio Austro-Ungaro.

La "Unión Incorporada", se reconoce por el conjunto de estados que tienen personalidad jurídica internacional por separado; pero en el plano interno no son autónomos. Un ejemplo típico de esta Unión Incorporada en el caso de la Gran Bretaña, pues Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte integran un estado de casi representación unitaria.

En estas tres clases de reynos como es sabido por nosotros, en algunos aspectos se justifican filosóficamente en una concepción religiosa, misma teoría expuesta con anterioridad y declarada infundada por el de la voz.

1.2.3. Estados Totalitarios.

Al régimen totalitario, Rogina Villegas lo identifica como el "estado caudillista o época de caudillaje", y nosotros estimamos un acierto denominársele así, pues en realidad del sistema en estudio la voluntad del caudillo, sea socialista o fascista, será su voluntad una ley suprema; acaso no será un estado de capricho?

Al estudiar los estados totalitarios, en el mundo moderno han surgido varias clases de ellos, el socialismo y el fascismo.

El estado socialista brotó como consecuencia -- del surgimiento de las ideas liberales predominantes casi en toda Europa, la proclamación del dejar hacer dejar pasar, la destrucción y prohibición de los gremios y agrupaciones proletarias que se habían instituido con la finalidad de proteger los derechos primordiales de los trabajadores, trajo consigo la contradicción de clases y la conciencia del partido proletario.

Con lo anterior, el primer ejemplo de las ideas socializantes se cristalizó en Rusia en el año de -- 1917, país que ha fundamentado la socialización de los bienes y servicios de la producción. Serra Rojas, al estudiar éste estado, sucintamente lo explica como una clase de Estado Federal, sin paralelo en la historia, es un estado clasista, en donde el hombre sólo es el medio y no el fin.

Por otra parte, cuando Serra Rojas, especifica que el socialismo ruso, se transparenta atento a una democracia, con la cita que transcribiré observamos

una gran contradicción en cuanto a la desaparición del Estado:

"Por el contrario, el socialismo democrático no destruye al Estado, sino que trata de fortalecerlo y dotarlo de finalidades que lo convierten en una estructura eficaz y justa para la vida social".(15)

Con lo anterior, concluimos en uno de los puntos, que el socialismo ortodoxo chino y el socialismo ruso no encuentran una comunión de las ideas comunes del Estado.

Refiriéndonos a otra clase de gobierno totalitarista, o sea, el fascismo, en primer lugar:

"Sólo se cumple, en todos sus elementos, dentro de una organización social capitalista abanzada, mediante el apego popular logrado demagógicamente y la cooperación de las altas finanzas"(16)

Además, la corriente fascista nació en Italia-

(15) SERRA ROJAS Andrés. ob.cit, pág. 654.

(16) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII, pág 53-Ed. Bibliografía Argentina. Buenos Aires 1958.

y proclamada por Mussolini, posteriormente pasó a Alemania con Hitler, quien al darle supuestamente otro matiz, lo denominó Nacional Socialismo.

En el Fascismo así como en cualquier sistema totalitarista el militarismo nipón y el falangismo español, se caracterizan por la absoluta absorción del individuo por el Estado.

Ya Mussolini enunciaba que todo en el Estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado. Y Hitler postulaba por la máxima crueldad y el miedo saludable.

Para concluir, expondré que si en el régimen militar o fascista, el poder de mando o discrecional está a cargo de un Gran Consejo Fascista, Institución que coordina al partido con los sindicatos, hablar de una responsabilidad en que pudieran incurrir los miembros del citado cuerpo estatal, sería un poco o muy infundado, en virtud de que si el miedo y el temor son características del totalitarismo, las vejaciones y las violaciones a los derechos del hombre son pan de cada día.

I.2.4. Estados Federales.

En un punto anterior, al haber examinado la forma de los Estados Confederados "unión de estados", me di cuenta que la Confederación nació posteriormente al sistema o gobierno Federal, en otras palabras, el régimen Federal surgió primero que la Confederación.

Al respecto el legislador mexicano al comulgar con las primeras ideas del Federalismo, los precedentes que asistieron al legislador fueron los siguientes: en primer lugar, del Plan de Unión de Albany -- 1754, surgió la primera idea Federal; en segundo lugar, del Congreso Continental del 1775, la unión de las diferentes entidades federativas; y por último, del Plan de Trasacción de Connecticut del mismo año se tomó el sistema bicameral, en donde la cámara de diputados representa la voluntad de la soberanía popular (pueblo) y la cámara de senadores representa a los diversos estados componentes de la Federación.

Con lo antedicho, para discernir en lo tocante al sistema Federal, creímos pertinente enunciar los tres elementos de los que se compondrá:

1o. Independencia de los Estados que se unirán por el pacto federal respectivo.

2o. Una alianza o tratado concertado entre todas las entidades federativas.

3o. Estructuración de una nueva entidad superior en su jerarquía para lo interior como para lo exterior.

En vía explicativa de lo anterior, el Estado - Federal, es la entidad creada a través de la composición de estados que estuvieron separados; ya Díaz Doín dice:

"El estado federal es un tipo de organización del Estado en el que coexisten un poder central soberano y otros centros semisoberanos o autónomos".(17)

En síntesis, a cada estado componente de la Federación se le otorgará autonomía democrática, legislativa, administrativa, judicial y legislativa - federal.

Ahora bien, el sistema federal apareció en México al promulgarse el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, art. 4o. "La nación adopta para su gobierno la República representativa,

(17) Diccionario de Derecho Usual, pág 219. Ed. Argreen. Buenos Aires 1975.

popular federal", mismo artículo que sirvió como antecedente del artículo 5o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año. Lamentablemente la vigencia de la Constitución del 4 de octubre duró poco tiempo, pues doce años después las Siete Leyes Centralistas del 1936 constituyen un régimen centralista o Unitario, igual al que instauró Iturbide.

Posteriormente, con la Constitución del 1857 se reimplantó en México el gobierno federal, fórmula gubernamental que hasta nuestros días sigue en observancia y consignada en el numeral 40 de la Carta fundamental del 5 de febrero de 1917; al respecto, Tena Ramírez afirma:

"En la federación los Estados-miembros pierden totalmente su soberanía interior, en favor del gobierno central pero conservan para su propio gobierno las facultades no otorgadas al gobierno actual".(18)

Por tanto, al aceptar el sistema de gobierno en estudio, como la fórmula eficaz para una centra-

(18) TENA RAMIREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, pág 111. 4a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1958.

lización política y una descentralización administrativa, los Estados federales obtienen el "self government", esto es, el gobierno y vida propia de cada una de las entidades federativas.

"El sistema federal, en efecto, debe alcanzarse en una similitud fundamental - de principios políticos estructurales, -- pues no se concibe que pudiera tener vida estable una Federación cuyos miembros tuvieran forma de organización política sustancialmente distintas".(19)

Por ende, el régimen federal trae como consecuencia la existencia de dos esferas de los poderes públicos: la competencia de los Estados o local y - la competencia federal, traducidas las competencias en limitaciones de facultades previstas en los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución. Para finalizar, en cuanto al derecho comparado, los países - que siguen el régimen de sistema federal son: Argentina, Brasil, Venezuela, la República Federal de -- Alemania y la Unión de las Repúblicas Socialistas - Soviéticas.

(19) SERRA ROJAS Andrés. ob cit. pág. 152,

1.2,5. Estado Mexicano Actual.

Como se ha de apreciar, en este último punto - del primer capítulo, lo único que trato de exponer es; en primer lugar, definir la Naturaleza, la Justificación y los Fines del Estado Mexicano; y en segundo lugar, es ver cual es la forma de nuestro gobierno y sus diferentes características.

La verdad es que conforme al método que seguí para exponer el tema del presente ensayo, sé que -- tal vez, con el estudio del punto denominado Estado Mexicano Actual, posiblemente agote el primer término que emplee al titular mi tesis "Del Estado Mexicano," "Responsabilidad Penal de uno de sus Poderes - (Judicial)", es decir, que es de tanta importancia para mi estudiar la responsabilidad penal de los -- servidores públicos judiciales, así como también reflexionar al sentido y significado del Estado Mexicano del siglo XX.

Para lo propio, procuré leer y reflexionar sobre los diversos criterios expuestos por varios traductores, acepto que todas sus ideas no las expongo in integrum; pero tengo fe en cumplir mi cometido -- referente a saber la estructura y fundamentación --

filosófica de la República Mexicana.

De acuerdo a las teorías objetivas de la naturaleza de cualquier Estado: El Estado mexicano es algo realmente dado; pero constituido en base a un proceso histórico de luchas armadas desde el año de 1810. En un verdadero fenómeno de poder con una situación de mando entre Estado-Pueblo. El Estado mexicano no es el pueblo ni el gobierno, ambos son -- elementos constitutivos del mismo. Afirmar que objetivamente el Estado Mexicano es un organismo es falso, más sin embargo, si el jurista mexicano ha empleado el término organismo, fue a virtud de haber utilizado el vocablo como sinónimo de secretaría, -- dependencia o institución; la verdad es que aunque la teoría organicista tenga muchos seguidores, en lo particular no me satisface.

En cuanto a las teorías subjetivas para conocer cualquier ente de cultura. El Estado Mexicano, acepta su fundamentación subjetiva en la existencia de los valores éticos-espirituales como factores indispensables para los gobernantes o servidores públicos, valores que al exteriorizarse nos demuestran la clase de personalidad del Estado, esto

es, a más ética del Estado, más personalidad jurídica y menos transgresión a los derechos individuales y sociales del gobernado,

De las teorías jurídicas de la naturaleza de los Estados: El Estado Mexicano es un establecimiento del resultado de una relación jurídica como sujeto de derecho, con obligaciones y facultades expresas. El Estado mexicano nace cuando con la sumisión voluntaria de aquellos que representan la soberanía, hacen posible su existencia y permanencia.

De las teorías referentes a la justificación de los Estados: El Estado mexicano en la actualidad no se justifican en una concepción religiosa; ya -- que con la estructura democrática, desecha la teoría de la fuerza. Tampoco jurídicamente se puede -- justificar al Estado Mexicano, es decir, el derecho no crea al Estado Mexicano, nuestro gobierno es un Estado de Derecho, estructurado e instituido, atento a las normas de un régimen constitucional Presidencialista. En cambio, las justificaciones de nuestro Estado, sí los podemos encontrar en los diferentes valores éticos y psicológicos de los gobernantes (servidores públicos), y gobernandos que, jurídicamente van dirigidos a la obtención del bien - -

común general.

Al referirme a la teoría de los fines de los Estados; de la primera clasificación de los fines a que aludí con antelación, en México el ciudadano es el medio y el fin; pero el Estado también es el medio y el fin. En cambio, de la segunda clasificación, México al seguir los principios de una economía mixta prevee la eficacia de los fines concurrentes y exclusivos, realizando a su vez los cometidos de: Democracia Social, Justicia Social, Economía Social y Responsabilidad jurídica del propio Estado.

Ahora bien, para abordar el segundo punto referente a la estructura y características del Gobierno Mexicano, analicemos el artículo 40 Constitucional.

"Es voluntad del pueblo mexicano -- constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".(20)

(20) Art. 40 Carta Fundamental

Pese a las contrariedades dogmáticas y realidades históricas del Estado Mexicano, que en oportunidad discerniré.

Del anterior precepto, desprendemos cuatro conceptos característicos del Gobierno Mexicano.

- a) Gobierno Republicano.
- b) Sistema representativo.
- c) Régimen democrático.
- d) Estructura federal.

México es un gobierno republicano; porque al -- ejercitarse temporalmente el poder, el carácter de -- sus titulares es transitorio, en virtud de que el -- procedimiento de elección de los mismos es electivo_ y no hereditario. La República se inspira en la obtención del bien común, y las entidades federativas_ son creadas artificialmente y regidas por la ley.

México tiene un sistema representativo, por ser el método por el cual la soberanía nacional -pueblo- determina al ejercitar el sufragio, a aquellos ciudadanos que representarán a la nación y a los intereses comunes de la República mexicana. En la actualidad la reforma política iniciada por López Portillo, va más allá de la tradicional representación, pues -

refiriéndome a la Cámara de Diputados, compuesta de 300 diputados de mayoría relativa y 100 de representación proporcional; estos 400 diputados representan a la Nación entera, a los diferentes distritos electorales y a las diversas ideologías de los partidos políticos existentes en nuestro suelo patrio.

México acepta el régimen democrático, por ser la fórmula política en donde el pueblo sin limitación de ninguna especie, puede darse para sí mismo la ley necesaria, además con el régimen democrático "social" el poder de los gobernantes dimana del pueblo y por tanto se robustece el sistema representativo. El poder del pueblo, para el pueblo y la nación mexicana.

México tiene una estructura federal, en virtud de la existencia de un pacto realizado entre un gobierno central y las diversas entidades federativas que pretenden estar subordinadas en cuanto a la representatividad internacional al eje central; pero autónomos, independientes, con plena capacidad de decisión y autodeterminación de su régimen interior. Para engrandecer la estructura federal, el constituyente en el artículo 124 de la Carta fundamental, --

cuando alude a que:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".(21), concibió se instituyeran dos clases de competencia una federal y otra segunda local o estatal.

Con el precepto citado, se entiende que cada uno de los 31 estados integrantes de la República Mexicana tienen autonomía democrática, legislativa, administrativa, judicial y legislativa federal. Rogina Villegas al estudiar el gobierno mexicano dice:

"Se constituye por su tradición en un Estado Centralista, es federal en teoría; pero es un régimen presidencial unitario. El poder del Presidente, de hecho es un poder al cual se le subordinan los otros, inclusive el legislativo y a su vez los poderes locales aceptan siempre las proposiciones que hace el presidente,

(21) Art. 124 de la Constitución Política.

con el cual se convierte en un régimen con-
tralista de hecho". (22)

En efecto, México ha seguido la fórmula de cen-
tralización política y descentralización administra-
tiva, y en base a un presidencialismo acoge el prin-
cipio de la autonomía constitucional, es decir;

"México, en consecuencia, es un Esta-
do compuesto, no de estados libres y sobe-
ranos, sino de entidades autónomas, con --
personalidad jurídica y política propia, --
creadas a posteriori en los documentos --
constitucionales en que el pueblo, a tra--
vés de sus representantes colegiados en --
las respectivas asambleas constituyentes --
decidió aceptar la forma estatal federal".
(23)

En conclusión, el Estado Mexicano actual, es --
la "Institución territorial-federal, dotada de un --
poder de mando originario con una estructura Presi--
dencialista , republicana, democrática y representa-
tiva, con una descentralización constitucional incom-

(22) ROJINA VILLEGAS Rafael. ob cit. pág. 269.

(23) BURGOA Ignacio. El Estado, pág 213. 1a Ed. Ed -
Porrúa. Méx 1970.

pleta y dependiente",

La descentralización es dependiente, porque al no facultarse a las entidades federativas a legislar su propia constitución, deben seguir el prototipo de la Constitución Federal. La descentralización es incompleta, pues hay principios en el pacto federal que deben ser respetados por las constituciones locales, Vr. Gs, las facultades extraordinarias del Presidente de la República Mexicana, precisadas en el artículo 29 y 131, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

2. EL ESTADO MEXICANO. 2.1. Poder Ejecutivo. 2.1.1. Estructura del Poder Ejecutivo. 2.1.2. Responsabilidad del Poder Ejecutivo. 2.2. Poder Legislativo. 2.2.1. Cámara de Diputados. 2.2.2. Cámara de Senadores. 2.2.3. Responsabilidad del Poder Legislativo. 2.3. Poder Judicial. 2.3.1. Estructura del Poder Judicial. 2.3.1.1. Fuero Común. 2.3.1.2. Fuero Federal. 2.3.1.3. Fuero Militar. 2.4. Vinculaciones jurídicas entre los Poderes.

2. El Estado Mexicano.

Con el precedente doctrinal y estructural de nuestro gobierno visto con antelación. Ahora expondré lo relativo a delucidar la doctrina de la división de los Poderes del Estado Mexicano, la diferencia que hay entre los mismos poderes, su forma de estructura y a las diferentes reglas constitucionales políticas y penales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y la de los del Poder Legislativo. Puesto que la responsabilidad del Poder Judicial es tema principal del presente ensayo, es expuesto suscintamente en otro apartado.

Debo aclarar que en virtud de haberse aprobado la modificación al TÍTULO Cuarto de la Carta Políti

ca, promulgarse la nueva ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, ley que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios de la Federación del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de los Estados, y modificar y adiconar el Código Penal Federal en su título décimo. -- Hoy en día al estudiar la responsabilidad de los servidores públicos, ya no se habla de la existencia de algún delito o falta oficial, ahora en la nueva ley de responsabilidades a los que se les conocían como delitos oficiales son los actos u omisiones que redunden en perjuicio del interés público general y de su buen despacho(art 70.); y en cuanto a las faltas oficiales, son faltas administrativas (art 47).

La historia nos ha demostrado que la observancia a los derechos del hombre y la división de los poderes, son dos factores muy esenciales. Aristóteles fue el primer tratadista en deslindar y enumerar las atribuciones de los Estados. Para él, Polibio y Cicerón entre otros varios, exponían que de tres elementos se componían cualquier Estado;

a) Asamblea General.

b) El Congreso de Magistrados.

c) El Departamento Judicial.

En la actualidad, la división que nos dieron -- los citados tratadistas no satisface la doctrina -- del derecho constitucional mexicano, pues antiguamente un solo individuo podía ejercer deliberadamente dos funciones, no siendo lo propio en México, ya que el artículo 49 de la Constitución prevee los casos exclusivos en que un solo individuo asuma dos Poderes de la Federación.

A quien se le ha atribuido el acierto de haber formulado la doctrina del Derecho Constitucional moderno fue a Montesquieu, quien con la teoría de John Locke inició la idea de una distribución y no una separación de los poderes Estatales. Este pensador francés argumentó la distribución de los poderes, en el hecho de que todo hombre al estar investido de autoridad abusa de ella.

Sintetizando algunos pensamientos de varios -- tratadistas, Gonzáles Cocio, expone que es una coordinación de Poderes, Porrúa Pérez, argumenta que es un reparto de competencias, y para Miguel de la -- Madrid es una diversificación del Poder Público.

En México, realmente el principio de la división del Poder Público sí existe, con sus diferentes vinculaciones expresas, pero dentro de un marco bien limitado de competencias, y más aún, con este principio se realiza una función eficaz del Poder Público, se obliga a un límite de competencias, resulta una autonomía entre los poderes, y se estructuran las distribuciones de las funciones.

2.1. Poder Ejecutivo.

En nuestro régimen Federal-Presidencialista, el titular del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, hoy también denominado "servidor público". El Presidente de la República es el alto funcionario de la Federación que por excelencia desempeña la función administrativa, o actividad del Poder Ejecutivo para la ejecución de la ley.

"tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes del derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y por la organización de servicios públicos, en los

límites de fines del poder político que -
ha asumido la empresa de la gestión admi-
nistrativa."(24)

Es decir, la función administrativa es la acti-
vidad del Estado para realizar sus fines propios de
la administración con una limitación del orden ju-
rídico en una esfera de jerarquía y competencia.

En cuanto a la facultades y obligaciones que -
tiene el Presidente de la República, el artículo 89
de la carta fundamental, las clasifica de la siguien-
te manera:

1.- La fracción I. alude a la facul-
tad de promulgar y ejecutar las leyes.

2.- Las fracciones II, III, V, XVI,-
XVII, XVIII y XIX, consignan las faculta-
des para remover, nombrar y pedir la des-
titución de servidores públicos.

3.- Las fracciones VI y VII, tratan-
sobre las facultades para disponer de la
fuerza armada y guardia nacional.

4.- La fracción VIII, alude a la fa-
cultad para declarar la guerra.

(24) véase ROSINA VILLEGAS Rafael. ob. cit, pág 269.

5.- La fracción X, especifica la facultad para dirigir las negociaciones diplomáticas.

6.- La fracción XIII, expresa la facultad para habilitar puertos y establecer aduanas.

7.- Las fracciones XIV y XV, consignan las facultades u obligaciones de conceder indultos a reos y privilegios a inventores.

8.- La fracción XII, cita la obligación de facilitar el ejercicio expedito de la justicia.

9.- La fracción XI, alude a la facultad de convocar al Congreso a Sesiones extraordinarias.

2.1.1. Estructura del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo para desarrollar su función administrativa dentro de un marco de competencias, la divide en dos; la administración pública directa o centralizada; y la administración pública auxiliar.

En la actualidad, la administración pública --

directa o centralizada se compone por 18 Secretarías de Estado, un Departamento del Distrito Federal, y una Procuraduría General de la República.

Haré hacer notar que es de suma importancia - aludir a la Secretaría de Contraloría General de la Federación, ya que además de ser una Institución de nueva creación, entre sus principales fines son los de coadyuvar, supervisar y vigilar todos aquellos - actos administrativos, patrimoniales y pecuniarios - de los servidores públicos. El artículo 32 Bis de - la Ley Federal de la Administración Pública Federal, señala las facultades de la Secretaría de la Contraloría en los siguientes términos.

1.- Inspeccionar el ejercicio del -- gasto público, vigilar del control y fis-- calización y asesoramiento de las depen-- dencias y entidades de la Administración - Pública Federal.

2.- Dar las reglas para realizar au-- ditorías o comprobar el cumplimiento de - egresos e ingresos de los ciudadanos, ser - vidores públicos.

3.- Inspeccionar y vigilar anualmente

al Ejecutivo de la Unión de las evaluaciones efectuadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

5.- Registrar el patrimonio de los servidores públicos, y conocer e investigar las omisiones o conductas de los servidores públicos, que tengan como fin -- algún enriquecimiento.

La segunda forma de la administración Pública-Federal es la que conocemos como la administración-Pública Federal auxiliar, y se compone por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, organismos auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y de finanzas y fideicomisos.

Por tanto, la organización administrativa que desarrolla el Poder Ejecutivo debe entenderse como:

"La forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo directa o indirectamente a través de relaciones de jerarquía y dependencias --

para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad propia administrativa, encaminadas a la consecución de los fines del Estado".(25)

2.1.2. Responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Para comenzar el presente punto, y al haber comprendido que el Poder Ejecutivo para desarrollar su función administrativa, el ejercicio de la misma la diversificó en administración Pública Directa y Administración Pública Auxiliar. Así, de acuerdo a la reforma del capítulo IV de la Constitución, los Secretarios del Despacho, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Procurador General de la República, gozan de la garantía de que para poderseles incoar algún proceso político o penal, primeramente la Cámara de Diputados debe conocer de la causa, y si da lugar, separarlo de su empleo cargo o comisión para que posteriormente la Cámara de Senadores lo destituya e inhabilite, y si es el caso, lo ponga a disposición de la autoridad judicial competente.

(25) ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, pag 47. Ed Textos Universitarios 2a. Ed Méx 1975.

Por otra parte, como el punto principal del tema "responsabilidad del poder ejecutivo", es determinar la conducta política y penal del Presidente de la República Mexicana, para lo propio tomé en cuenta el razonamiento que hace Raúl F. Cárdenas, tocante a que este alto servidor público, goza de inmunidad relativa, pues no puede ser acusado por delitos políticos u oficiales durante su gestión, es decir, de acuerdo al artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, el titular del Poder Ejecutivo, es irresponsable — por los actos u emisiones de carácter político que realice durante su gestión, pudiendo ser sólomente acusado por los delitos de traición a la patria y los delitos graves del orden común.

En consecuencia, fue pertinente hacer un breve estudio del delito de traición a la patria (artículo 123 del Código Penal Federal) y esclarecer los delitos graves del orden común.

"Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de

las formas siguientes;"

En primer lugar, lo que podemos aducir en --
cuanto al concepto de traicióna la patria, es que --
viene a ser la entrega parcial o total de la Patria
Mexicana a cualquier país extranjero por medio de --
la deslealtad. En segundo lugar, hay quienes afir--
man que la pena del delito en estudio es la pena de
muerte; pero para nosotros la privación de la liber
tad de 5 a 40 años es perfecta.

"Fracción I.- Realice actos contra la
independencia, soberanía o integridad de_
la Nación Mexicana con la finalidad de se
meterla a persona, grupo o gobierno extran
jero".

De la fracción en comento, los elementos del ti
po son los siguientes:

a) El Bien Jurídico Tutelado en el ti
po y en los demás subsecuentes, es mante--
ner a la nación mexicana libre, soberana -
e independiente.

b) El presupuesto jurídico o referen-
cia temporal es que la Nación mexicana sea

independiente y soberana, es decir, sea re conocida como tal dentro de un marco internacional.

c) Los sujetos del tipo son: el activo (sujeto propio o exclusivo o sujeto cualificado), será un mexicano por nacimiento o por naturalización; el sujeto pasivo, que viene hacer la nación misma.

d) La conducta que veda el tipo, es - el acto u omisión que realice el activo, - para someter a México a un grupo, persona o país extranjero.

e) De las formas tradicionales de conocer la culpabilidad, la forma de comisión de éste tipo es de forma dolosa; pero admite la institución de la tentativa.

f) En cuanto al resultado material:--

"Ordinariamente la traición a la patria es delito de peligro, aunque excepcionalmente pueda consumarse el resultado material de someter a la Nación Mexicana a un gobierno extranjero o desbembrar su territorio, hipótesis las anteriores que - - constituirían las más graves atentados - -

contra ella"(26)

"Fracción II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá la pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos".

Los elementos del tipo de la segunda fracción son:

a) Los presupuestos jurídicos del delito son; un estado de guerra formalmente declarada; y un estado de hostilidades, entendida como una contienda armada sin previa declaración.

b) La conducta que se pune para su tipificación, es que el mexicano por nacimiento o por naturalización, en forma - - -

(26) PAVON VASCONCELOS Francisco, VARGAS LOPEZ Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte especial, pág 24. 1a. Ed. Ed Porrúa, Méx 1981.

dolosa tome parte o coopere, auxiliando o ayudando (comisión por acción) a un gobierno.

c) Refiriéndonos al segundo párrafo de la fracción II en estudio, cuando el activo forma parte de la tropa del gobierno invasor, la pena es menos punible, es decir, se prevee una situación privilegiada para los elementos de tropa.

d) En ambos supuestos se trata de un delito de peligro en donde lógicamente se admite la tentativa.

"Fracción III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra".

En este tipo, para que declare como reo del delito de traición a la patria los elementos del tipo se determina en:

a) La conducta punible consiste en -- que el nacional atente, en forma dolosa -- contra la independencia, soberanía y libertad de México.

b) Que la conducta de atentar vaya auda a una ayuda o cooperación en grado de complicidad a favor de una potencia extranjera que quiera invadir el territorio nacional.

c) Se trata pues, de un delito de peligro, a virtud de que el resultado material se concluye con la intervención de un país extranjero a nuestra nación.

"Fracción IV.- Destruya o quite las - señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, - - siempre que ello origine conflicto armadoo en la República, o ésta se halle en estado de guerra".

Esta hipótesis toma en cuenta los elementos de:

a) Así como en el anterior caso, fracción III, el presupuesto jurídico es que - la Nación Mexicana esté o no en guerra.

b) Para que no se confunda el tipo --
previsto por la fracción IV. con el deli-
to de daño en propiedad ajena cometido --
por imprudencia, el precepto parte del --
principio de que en forma dolosa, se qui-
ten o destruyan las señales territoriales
que puedan confundir la demarcación

c) Se trata pues, de un delito de da-
ño, ya que el delito se tipifica con el --
resultado material. Vr.gr. quitar cual---
quier señal fronteriza.

"Fracción V.- Reclute gente para ha-
cer la guerra a México, con la ayuda ba-
jo la protección de un gobierno extranje-
ro".

Para este caso, los elementos del tipo son;

a) El presupuesto jurídico se refie-
re a que México no tenga ningún conflicto
armado.

b) La conducta punible, es que el --
activo reclute gente para realizar una --
contienda armada a México.

c) Como el tipo no exige la conse---

cuencia del resultado material, es un delito formal o de mera conducta; pero también es un delito de peligro, pues la acción de reclutar es independiente del resultado.

d) La culpabilidad se presenta en forma dolosa o intencional, y excluye la forma culposa; pero admite la tentativa.

"Fracción VI.- Tenga, en todo tiempo de paz o de guerra, relación, inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información, o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior".

El tipo de referencia, determina como elementos del tipo:

a) Que el sujeto activo cualificado o exclusivo, realice lo que comunmente conocemos como espionaje realizado por un mexicano.

b) La acción punible del autor consiste en que al tener relación, inteligencia

cia o dar instrucciones, o consejos a una persona, grupo o país extranjero, con - - ello se quiera invadir o alterar al Gobier no mexicano.

c) En éste caso se presenta un delito de peligro que en forma dolosa es aten tar contra el bien jurídico tutelado de - mantener a México libre, independiente y soberano.

"Fracción VII.- Proporcione dolosa-- mente y sin autorización en tiempos de -- paz o de guerra, a persona, grupo o go--- biernos extranjeros, documentos, instru-- cciones o datos de establecimientos o de__ posibles actividades militares".

En esta hipótesis, los elementos del tipo son:

a) Uno o varios sujetos activos, cla ro está, que dolosamente proporcionen los objetos materiales e instrucciones, datos, informaciones o documentos, a quienes ten gan el fin de invadir a México.

b) Se trata de un delito de peligro en cuanto a que el resultado material es_

independiente de la acción de proporcio--
nar cualquiera de los objetos materiales
que enumera el tipo en cuestión. fracc. VII.

c) En esta hipótesis se prevé que -
la acción de proporcionar sea en forma de
losa; y no admite la institución de la --
tentativa.

"Fracción VIII.- Oculte o auxilie a_
quien cometa actos de espionaje sabiendo_
que los realiza".

El tipo en estudio prevé como elementos del -
tipo a:

a) Un activo exclusivo que con una -
acción de auxilio u ocultamiento ayude a_
un espía.

b) El elemento doloso se acompaña de
una calidad específica del tipo, pues - -
quien oculte actúa en grado de encubridor
y quien auxilie actúa en forma de cómpli-
ce.

c) Así como en el caso anterior (pro-
porcione) caso aludido, el deber de fide-
lidad está legislado de una manera tal, -

que cualquier relación con un espía se en
tiende para la ley penal, traición a la -
patria.

"Fracción IX.- Proporcione a un Esta-
do extranjero o a grupos armados dirigi--
dos por extranjeros, los elementos huma--
nos y materiales para invadir el territe-
rio nacional, o facilite su entrada a - -
puestos militares o le entregue o haga en
tregar unidades de combate o almacenes de
boca de guerra o impida que las tropas me
xicanas reciban estos auxilios".

A idioma de Pavón Vasconcelos, este tipo es un
delito alternativamente formado, pues las acciones_
que veda y que a su vez son elementos del tipo serán:

a) Que el sujeto activo exclusivo, -
proporcione dolosamente (delito formal e
de mera conducta) a un Estado extranjero,
los elementos humanos y materiales para -
invadir a México.

b) Que el sujeto activo exclusivo, -
facilite la entrada a México a tropas ex-
tranjeras. Se trata también de un delito-

formal, pues la actividad de entrar a -- puestos militares es una forma sine qua -- non del tipo.

c) Que el activo entregue o le haga -- entregar al invasor dolosamente, unidades de combate (objeto material), o almacenes de boca de guerra. Se trata de delito de daño efectivo y admite la tentativa por -- ser un delito material .

d) Que en forma dolosa, el activo -- cualificado, impida que las tropas nacionales reciban auxilios humanos y materiales. Aquí se presenta que cualquier acto u omisión pueden tipificar esta conducta -- de un delito material y de daño, consis-- tente en la falta de dar un auxilio perti-- nente. Por último, la hipótesis de refe-- rencia admite la tentativa.

"Fracción X.- Solicite la interven-- ción o el establecimiento de un protecto-- rado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo -- solicitado, la prisión será de 4 a 8 años y multa de diez mil pesos".

Esta hipótesis (fracción X), además de enunciar un delito material y de daño, en su segunda parte, establece la pena para quienes hayan hecho la solicitud de guerra a México y que no se efectuare la misma. Por otra parte, los elementos del tipo son:

a) El presupuesto jurídico consiste en que la nación mexicana no esté en guerra.

b) Que el sujeto activo exclusivo quiera solicitar la intervención o el establecimiento de un protectorado extranjero en México, para hacer una guerra en el territorio nacional.

c) Hay que aclarar que en ésta hipótesis puede haber uno o varios sujetos activos.

d) Cuando no se lleve a cabo lo solicitado se tratará de un delito formal o de mera conducta.

"Fracción XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se

realiza cualquiera de éstos hechos se aplicará la pena de 4 a 8 años de prisión y -- multa hasta de diez mil pesos".

Al igual que el anterior caso o hipótesis, el primer párrafo trata de un delito de acción, material y de daño. En cuanto al segundo párrafo encadrará un delito formal o de mera conducta, pues aquí se prevee la tentativa de invitar a un país extranjero para hacer la guerra o invadir a México.

Los elementos que se toman en cuenta son:

a) La acción dolosa de invitar por -- parte del activo, trae la adecuación de la conducta al tipo.

b) El resultado material así como en el anterior es hacer una guerra a la Nación Mexicana.

"Fracción XII.- Trate de enajenar o -- gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembramiento."

Para esta hipótesis los elementos son:

a) que el activo o activos en forma --

dolosa quieran causar daño a México.

b) Por una conducta revelada en tratar de enajenar, gravar o contribuir el desmembramiento o venta del suelo nacional.

c) Se trata de un delito de peligro y meramente formal, ya que como se ha dicho anteriormente, el resultado material es independiente de la conducta que se realiza.

"Fracción XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo".

Así como los anteriores casos, los elementos del tipo son:

a) Que el activo cualificado o plurisubsistente reciba o reciban un beneficio o acepten la promesa de recibirlo a cambio de;

b) que con su conducta quiera, hacer la guerra a México, invadirlo o desmembrar su territorio.

c) La acción de recibir es una conducta de daño, en cambio, el pactar bajo una promesa es de mera conducta, además es un delito instantáneo, pues el recibir un beneficio será en forma momentánea, claro está, también puede ser un delito permanente.

"Fracción XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional.

Para declarar responsable por el delito de traición a la patria se requiere:

a) Para integrar el tipo se necesita una doble conducta de daño o sea por una parte una aceptación (del daño de peligro) de un empleo cargo o comisión y por la otra una acción de dictar, acordar o dar providencias (daño) encaminadas en afirmar al país invasor.

b) El presupuesto jurídico consiste en que haya o no guerra en México. A idioma de Pavón Vasconcelos:

"se trata de un delito doloso, en el cual funciona un doble dolo: dolo genérico por cuanto a la aceptación, del invasor, de un empleo, cargo o comisión, y un dolo específico, por cuanto dicha aceptación se encamina a realizar actos de ayuda al gobierno impuesto por el invasor". (27).

c) Cuando se trata de un dolo genérico resulta un delito formal o de mera conducta; cuando se trate de un dolo específico se trata de un delito de daño.

"Fracción XV.- Cometa, declarada la guerra, o rotas las hostilidades sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración".

En la última hipótesis del artículo 123 del Código Penal Federal en comento los elementos del tipo son:

a) Que el activo cualificado o exclusivo con el presupuesto jurídico de una guerra u hostilidades en el suelo patrio,

(27) PAVON VASCONCELOS Francisco. Derecho Penal Mexicano. ob.cit, págs. 42 y 43.

cometa por medio de una acción dolosa, como delito de daño los delitos autónomos - que el mismo tipo señala.

b) Así como en los anteriores tipos que consigna éste artículo el bien jurídico tutelado es mantener a México libre independiente y soberano y el resultado material será pues, entregar a la nación mexicana en manos de un grupo, persona o -- grupo extranjero.

"Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

"Fracción I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con -- otro, o admita tropas o a unidades de guerras extranjeras en el país".

Elementos del tipo:

a) El presupuesto jurídico se refie-

re a que no haya guerra en México, a su vez el bien jurídico es el mismo que en el artículo 123.

b) En este tipo se trata de un sujeto o sujetos activos exclusivos (delito de carácter plurisubjetivo).

c) En cuanto a la conducta, que se presenta en forma dolosa, habrá un dolo genérico cuando se celebren o ejecuten tratados o pactos de alianza ofensiva en algún estado (delito de peligro); existirá dolo específico cuando con la conducta se pueda producir o se produzca la guerra de México contra otro país, y cuando se admitan tropas de unidades extranjeras se referirá a un delito daño.

Como se puede apreciar esta fracción I del artículo 124 es de suma importancia, a virtud de que este tipo lo pueden realizar el Presidente de la República los senadores y los funcionarios de los estados, todos ellos servidores públicos.

"Fracción II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los

lugares ocupados por el enemigo, se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto concurriendo a juntas firmando actas o representaciones o por cualquier -- otro medio.

Los elementos del tipo consignados en éste precepto son:

a) Un presupuesto jurídico referente a una invasión en México.

b) El sujeto activo o activos cualificados por medio de la conducta punible de contribuir como sinónimo de cooperación quieran establecer en México un gobierno de hecho, por medio de,

c) Dar su voto, concurrir a juntas, firmar actas o representaciones (delito de daño).

d) Al admitir un gobierno de facto se trata de un delito de daño; al aceptar dar un voto o constituir juntas o cualquier otro medio resulta un delito material, pero que además admite la institución de la tentativa.

"Fracción III.- Acepte del invasor - un empleo, cargo o comisión o al que en lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima, lo desempeñe en favor del invasor."

Los elementos constitutivos del tipo son:

a) El sujeto activo o activos por medio de una acción (dolosa) acepten del invasor un empleo, cargo o comisión o bien desempeñen a favor del intruso una labor legítima.

b) Es delito formal, pues la simple aceptación no entraña el resultado material y es delito de daño, ya que la conducta de aceptar resulta un daño efectivo a México y es delito instantáneo porque se verifica con una sola acción.

"Fracción IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias".

De esta hipótesis destacan los siguientes elementos:

a) Cuando uno o varios "mexicanos" - en forma dolosa provoquen o expongan a México a una guerra o avejaciones o represalias se trata de una ley mixta alternativa, en virtud de que en una sola hipóte-- sis se prevéen dos o más conductas.

b) Se trata de un delito material y de daño, pues provocar o exponer a México a una guerra o vejaciones trae daños eco-- nómicos y morales.

"Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que insite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero."

Los elementos del tipo son:

a) que el activo sea un mexicano por naturalización o por nacimiento, que en -- forma dolosa insite al pueblo para reconocer al gobierno invasor o protectorado ex

tranjero, en esta hipótesis si cabe la --
tentativa.

b) En orden a la conducta es un delito
formal o de mera conducta y de peligro
pues el simple insitar no es consecuencia
del resultado material.

Con el cemenario del delito de traición a la pa
tría, queda por esclarecer el otro supuesto por --
el cual el Presidente de la República puede ser compe
lido para fincársele responsabilidad penal. Roji
na Villegas al comentar los delitos graves del or--
den común, argumenta que son los precisados en el --
artículo 22 Constitucional, hoy reformado, es decir,
al traidor a la patria en guerra extranjera, al homi
cida con alevosía, premeditación o ventaja, al inci
ndiario, al plagiarío, al salteador de caminos y l
a los cometidos en el orden militar. Raúl F. Cárdena
s, al enriquecer el pensamiento del citado autor,
dice que también son delitos graves del orden común
el peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilíci
to.

Ahora bien, con la reforma al Título Décimo --
del código penal federal, los delitos que pueden --

cometer los servidores públicos, también serán delitos graves del orden común. Tipos penales que en su oportunidad discerniré.

En cuanto a la responsabilidad política de los servidores públicos del poder ejecutivo (Secretarios de Despacho, Jefe del Departamento de Distrito Federal y Procurador General de la República) cuando cometan algún acto u omisión que redunde en perjuicio del interés general y de su buen despacho. Una vez que haya conocido la Cámara de Diputados, y erigirse ésta en Jurado de Procedencia, separará de inmediato al alto funcionario del Poder Ejecutivo de su empleo cargo o comisión, para ponerlo a disposición de la Cámara de Senadores, y si es el caso de declararlo culpable los destituya e inhabilite para obtener cualquier función por tiempo que determine la ley.

Por último, aclararé que cuando un empleado o funcionario del Poder Ejecutivo, cometa alguna falta administrativa que construya responsabilidades, el propio titular del Poder Ejecutivo aplicará la sanción administrativa que corresponda, en cambio, cuando se cometa algún delito común o federal, lo pondrá a disposición del juez competente para que

sea procesado y sentenciado conforme a la Ley.

"Concretamente podemos decir que el Primer Magistrado goza de fuero (siempre como si se tratara de delitos oficiales) por la tracción a la patria y delitos graves del orden común y no goza de fuero, - sino hay imposibilidad legal de perseguir lo, durante su encargo, por infracciones distintas a las enunciadas!"(28)

No puedo proseguir con el siguiente punto, sin hacer alusión a uno de los principios e ideales que sustentan en el presente ensayo, en otras palabras, - a virtud de los problemas que tiene nuestra patria mexicana, es necesario instruir un juicio político y penal a todos los altos funcionarios o servidores públicos del próximo pasado sexenio. ¿Por que?, - - pues por la única razón de que si México actualmente tiene una deuda casi impagable, no estoy afirmando que todo se deba a nuestro pasado mandatario, -- sino que, porque no es posible que compruebe todos - sus bienes o capitales José López Portillo?.

(28) CASTELLANOS TENA Fernando. Linamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General) pág 118. Ed. Porrúa. 15a. Ed. Méx 1981.

2.2. El Poder Legislativo.

El poder legislativo, poder componente del Supremo Poder de la Federación, se integra y estructura dentro del Título Tercero, Capítulo II de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que los dos restantes poderes (Ejecutivo y Judicial) observamos que al estudiarlo, es -- de importancia el tema, pues también a los miembros del Estado de elección popular, son responsables -- por los actos u omisiones que recaen en perjuicio del interés público general y de su buen despacho, -- y por tanto podrán ser sujetos del juicio político -- previa separación de su empleo cargo o comisión por la propia cámara de diputados, y destitución dictada por la cámara de senadores.

Tradicionalmente desde la Constitución Federal del 1824, se ha seguido el principio de que la Cámara de Diputados sean los representantes de todo el pueblo; y la cámara de Senadores sean los representantes de las diferentes entidades federativas. En nuestros tiempos, en base al principio de la igualdad representativa, enriquecida por la tesis de la "democracia social", se ha procurado que los dos --

cueros legislativos e tres si también tomamos en cuenta a la Comisión Permanente, sean en conjunto los representantes de todos los ciudadanos y Estados de la República Mexicana.

Para proseguir, aclararé que al mencionar al Congreso de la Unión, estamos denotando que el Poder legislativo se compone o integra por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Como desde el principio del presente estudio comulgamos con las ideas de Georg Jellinek, tocante a que el término de órgano del Estado se ha conocido como sinónimo de poder. Porrúa Pérez, al hacer algunas reflexiones de la función legislativa, y comentando las ideas de Groppali, dice que la función de referencia.

"tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y la de los ciudadanos entre sí -y agrega- la función - -

legislativa coopera directa o indirectamente, de acuerdo con los sistemas, con el Jefe del Estado, quien a veces se autoriza a vetar leyes, a presentar iniciativas, a promulgarlas etc".(29)

Además, al aceptar el criterio anterior la función legislativa se divide en dos:

a) La función legislativa ordinaria, que va dirigida a los particulares.

b) La función ordinaria constituyente, que va dirigida a los poderes o instituciones del Estado.

En consecuencia, de acuerdo con uno de los -- principios políticos sustentados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, referente a la libertad parlamentaria, traducido éste en una inmunidad de sus funciones, fuero constitucional y garantía de no-procedibilidad, los diputados y senadores gozan de esta prerrogativa.

Por otra parte, y aunando lo anterior, la función legislativa:

(29) PORRUA PEREZ Francisco. ob cit. pág. 309.

"Es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización política y social".

(30)

En conclusión, el acto por excelencia de la función legislativa es la creación de la ley o manifestación de la voluntad que produce una situación jurídica general.

2.2.I. Cámara de Diputados.

En la actualidad, atento a lo establecido por el artículo 52 Constitucional, la Cámara de Diputados se compone de trescientos diputados de mayoría relativa y cien diputados de representación proporcional, los primeros servidores públicos, son elegidos mediante el sistema de distritos electorales uninominales; los segundos, también servidores públicos, son elegidos mediante el sistema de lista regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales. Tanto los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tienen las mismas - -

(30) SERRA ROJAS. Andrés. ob cit, pág, 479. Tomo I.

facultades y obligaciones al momento de legislar y representar a los ciudadanos mexicanos, en un plano de soberanía y legitimidad de un Estado.

Con la nueva corriente doctrinal del concepto de "servidor público", Emilio Rabasa tuvo un acerto en mencionar una clasificación de las funciones de la Cámara de Diputados, (artículo 74 constitucional reformado) que al hacerla nuestra para lucidez de mi estudio, las menciono de la siguiente manera:

a) La Facultad Política (Fracción I) consiste en constituirse como colegio - electoral para la elección del Presidente de la República.

b) La Facultad Hacendaria (Fracciones II, III y IV) es vigilar por medio de una comisión las funciones de la contaduría mayor de hacienda y nombrar a los jefes y funcionarios de dicha oficina. Además, la de discutir y aprobar el presupuesto anual de la Federación y del D.D.F, así como también, revisar la cuenta pública del año anterior.

c) Las Facultades Judiciales y Admi-

nistrativas (Fracciones V, VI. y VII) consisten en: conocer de las acusaciones por los delitos oficiales y si es el caso acusar ante la Cámara de Senadores. Otorgar_ o negar la probación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior_ de Justicia del Distrito Federal y fungir como órgano de acusación en los juicios - políticos.

2.2.2. Cámara de Senadores.

Cuando a ceveré que tradicionalmente la Cámara_ de Senadores (dos por cada estado) representaban a_ las diversas entidades federativas, con el principio político y fin del Estado mexicano de la "democracia social", se robustece nuestra estructura - - constitucional, como se consolida el postulado (fin del "ente de cultura" mexicano) de Responsabilidad_ de los servidores públicos.

De las facultades que son exclusivas de la Cámara de Senadores, consignadas en el artículo 76 reformado de la Carta Fundamental, las podemos clasificar en:

I.- Facultades políticos-internacio-

nales.

a) Analizar la política exterior efectuada por el Ejecutivo de la Unión, aprobando los tratados internacionales y convenciones diplomáticas realizadas por el mismo (Fracción I). Autorizar al Presidente de la República, para que permita la salida del territorio nacional a tropas mexicanas, así también, el cruce por nuestro suelo patrio de potencias extranjeras. (Fracción III). Ratificar los nombramientos que haga el Presidente de la República del cuerpo diplomático (Fracción II Ia. Parte).

2.- Facultades político-internas.

a) Ratificar los nombramientos que haga el primer mandatario de la Unión, de los jefes superiores, hoy en día para efectos de responsabilidad política y penal servidores públicos, de las fuerzas armadas. (Fracción II 2a. Parte).

b) Consentir que el Presidente de México disponga de la Guardia Nacional para que salgan de sus respectivos estados. - -

(Fracción IV).

c) Nombrar al gobernador provisional, si es el caso de que desaparezcan los poderes de cualquier entidad federativa, o en todo caso lo nombre la comisión permanente. (Fracción V).

d) Resolver los problemas entre los estados de índole político o armado; pero siempre y cuando hayan acudido al senado. (Fracción VI).

e) Sentenciar a los servidores públicos que cometan actos u omisiones de carácter público que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho. (Fracción VII reformado).

f) Otorgar o negar los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conocer de las licencias y renunciaciones de los mismos. (Fracción VIII).

2.2.3. Responsabilidad del Poder Legislativo.

El principio de la igualdad de los hombres

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación de 1ª de abril de 1967.

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Decreto que Dispone se Devuelvan a los Exportadores de Productos Industriales de Manufactura Nacional los Impuestos Indirectos y el General de Importación.

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal - 1983.

Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de - Monopolios.

Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, de 31 de diciembre de 1982.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ante la ley, tiene en nuestro régimen sus excepciones, tal es el caso de la inmunidad parlamentaria, principio que además de regir en diversas paises, nuestra constitución lo consagra en su artículo 61.

"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar".(31)

El citado precepto constitucional pretende garantizar la independencia y autonomía del poder legislativo, pues sin el fuero constitucional no se podría garantizar en el recinto parlamentario la libertad de expresión. Por ello, los diputados y senadores al estar en sus funciones son inviolables o inculpables por el desempeño de las mismas.

"La inmunidad sólo opera cuando el

(31) artículo 61 Constitucional.

hecho se ejecuta por el parlamentario, - en el desempeño de sus funciones; fuera_ de este requicito esencial, el delito se comete. Si en un mítin, un diputado inci_ ta a rebelión, por ejemplo, comete deli_ to. Si en una colición de tránsito, el - diputado insulta a la persona con la que chocó, delinque a pesar de su cargo, si_ fuera de sus funciones opina sin medida_ ni sentido, no se encuentra al cubierto_ da la inmunidad".(32)

Ahora bien, cuando un Diputado o Senador comen_ tan alguno acto u omisión que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su - - buen despacho. La Cámara de Diputados erigida en ór_ gano de acusación separará de inmediato al diputado o senador de su comisión, para que posteriormente - la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Senten_ cia los destituya, y si es el caso de que resulte - además un delito penal del orden común o federal, - pondrá al delincuente a disposición de la autoridad judicial competente para su enjuiciamiento.

(32) F. CARDENAS Raúl. Responsabilidad de los Funciona_ rios Públicos, pág. 158. 1a Ed. Ed Porrúa. Méx 1982.

2.3. Poder Judicial.

Siguiendo la teoría de la división de los Poderes del Estado Mexicano, el Poder Judicial, es uno de los tres poderes autónomos del Supremo Poder de la Federación. Tena Ramírez, argumentó que el poder de referencia se pone por encima de los dos restantes (Ejecutivo y Legislativo), cuando por medio del juicio constitucional o de garantías juzga sus actos y limita sus funciones en nombre de la ley suprema. Para Jacinto Pallares, el Poder Judicial es por excelencia "el encargado de decidir las controversias que se promuevan sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos"(33), y como nuestro país se estructura y organiza en base a una constitución rígida; el Poder Judicial entre una de sus principales funciones es la de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir:

"El principio de legalidad estricto sensu rige a los actos administrativos y jurisdiccionales, los que, sin embargo, deben someterse primordialmente a despa-

(33) PALLARES Jacinto. El Poder Judicial. pág 10 Ed. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. Méx. 1874.

cho de lo que dispone la legislación ordinaria y a los mandamientos constitucionales". (34)

Además, Jacinto Pallares al continuar el estudio del Poder Judicial especifica que tiene una función propia denominada jurisdicción, o sea decir el derecho "una potestad concedida por la ley a ciertos funcionarios para aplicar las leyes en las causas civiles y criminales" (35); pero que también abarca la facultad de dirimir las contencidas laborales, fiscales, familiares, agrarias y administrativas.

Ignacio Burgoa, argumenta que el Poder Judicial es "la judicatura misma, es decir, el conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia" (36) y además desempeñan la función jurisdiccional conocida como;

"La actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atribuida, constituti

(34) BURGOA Ignacio. El Estado. pág 270. Ed Porrúa Méx 1970.

(35) PALLARES Jacinto. ibidem, pág 17.

(36) BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano pág 883. Ed Porrúa. 1a Ed. Méx 1973.

va o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar una solución adecuada" (37), con características de alcanzar autoridad de cosa juzgada.

Rivera Silva, eminente procesalista, al discernir tocante la actividad o función jurisdiccional, dice que la misma se compone de tres elementos.

- "A) Un conocimiento.
- b) Una declaración o clasificación y
- c) Una aplicación.

El conocimiento consiste en enterarse, el órgano jurisdiccional de un hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. La aplicación consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado".(38)

(37) SERRA ROJAS Andrés. ob cit, pag 483. Tomo I.
(38) RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal, -- pag 70 y 71. Ed Porrúa. 9a. Ed. Méx 1981.

Por otra parte, según el mencionado procesalista, la autoridad jurisdiccional posee al aplicar la ley:

a) Un deber.- traducido en una obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de decir el derecho.

b) Un derecho.- por cuanto a que la aplicación de la ley vaya encaminada a los casos concretos.

c) Un poder.- cristalizado como la determinación o ejecución de una ley que tenga fuerza ejecutiva -coercitibilidad del derecho- y alcance autoridad de cosa juzgada.

El Poder Judicial o tribunales jurisdiccionales para realizar su función deben de tener en cuenta dos elementos: La Jurisdicción y la Competencia.

No es lo mismo jurisdicción que competencia, - pues la jurisdicción además de ser la facultad que tiene la autoridad jurisdiccional de declarar el derecho, es la medida de las facultades concedidas por la ley a los servidores públicos del Poder Judicial; en cuanto a la competencia, es la jurisdicción

de un juez o tribunal sobre un territorio, es la especie, es la medida de la jurisdicción, es el derecho del juez para dirimir una causa o controversia.

De tres factores se compone la jurisdicción:

1.- Una forma, con una carácter externo, integrado por la partes, el juez, y un procedimiento.

2.- Un contenido, que es la esencia del acto jurisdiccional, o sea, el principio de que las resoluciones alcancen autoridad de cosa juzgada.

3.- Una función, cristalizada en resolver los conflictos y dirimir las controversias (fin propio del Estado).

De cinco criterios objetivos y funcionales se divide la competencia:

1.- Por Materia, pues como en México existen varios jueces, se deben de especializar por materia.

2.- Por Grado, es decir, la jerarquía de los tribunales de primera y segunda instancia, y constitucionales.

3.- Por Territorio, pues las entidades federativas en sus leyes orgánicas establecen su división territorial; por ello tenemos Distritos Judiciales, Partidos Judiciales, Demarcaciones y Delegaciones.

4.- Por Cuantía, a consecuencia de los intereses pecuniarios a dirimir.

5.- Por Estructura Política, en México hay tribunales federales, locales o estatales y políticos.

Consecuentemente, cuando el Juzgador (servidor público) es facultado por el Estado con jurisdicción y competencia, se le otorga por ello, garantías sociales y económicas, en una independencia para dictar sus fallos con imparcialidad, aunada a una garantía más de la inamovilidad judicial.

2.3.1. Estructura del Poder Judicial.

Para realizar la estructura del Poder Judicial, debemos de asistir a nuestra razón que a la jurisdicción suele conocerse también como "fuero", el sustantivo "fuero" obedece que para el derecho penal, como lo menciona Pavón Vasconcelos es "el pri-

11-02 30798

vilegio de la persona en razón de la función que de
sempaña frente a la ley penal".(39)

2.3.1.1. Fuero Común.

En virtud de que la República Mexicana es fede-
ral, compuesta por entidades federativas libres y -
autónomas en lo que atañe a su régimen interior. En
esta oportunidad es menester recordar cuantos tribu-
nales jurisdiccionales se integran en el Distrito -
Federal.

Atento a lo establecido por el artículo 2o. de
la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común -
del Distrito Federal, los tribunales jurisdicciona-
les del Distrito Federal, se integran de la siguien-
te manera:

I.- Jueces de Paz.

II.- Jueces de Primera Instancia de
lo Civil.

III.- Jueces de lo Familiar.

IV.- Sin facultad coercitiva, los -
árbitros.

(39) PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho
Penal Mexicano, pág 141. 5a. Ed. Ed. Porrúa. Méx ---
1982.

V.- Jueces Penales.

VI.- Con facultades meramente declarativas, los Presidentes de Debates.

VII.- Con facultades de resolución y aseramiento, el Jurado Popular.

VIII.- Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, de acuerdo a la estructura de los tribunales jurisdiccionales en estudio, se integran de la siguiente manera: en el Distrito Federal.

De 36 juzgados de Paz, mismos que se conocen como mixtos de paz; cada uno de ellos se componen de un Juez, dos secretarios uno del ramo penal y otro de materia civil y de secretarios actuarios de acuerdo al presupuesto que señale el Tribunal Superior de Justicia, además sin que sean funcionarios del Poder Judicial, habrá en cada juzgado mixto de paz un defensor de oficio y un agente del ministerio público.

De 43 Juzgados en materia Civil, cada Juzgado tendrá un Juez, un primero y segundo Secretario de Acuerdos, dos secretarios actuarios y un agente de ministerio público, aclarando que éste último servidor público es independiente del Poder Judicial.

De 33 Juzgados Penales, cada uno se integra - por un Juez, dos Secretarios de Acuerdos, dos secretarios actuarios, e independientes un defensor de - oficio y un agente de ministerio público.

De 11 Salas que integran el Tribunal Superior_ de Justicia, las primeras 5 Salas se especializan en Derecho Civil, las 4 subsecuentes conocen de las -- causas penales, y las 2 restantes en Derecho Fami-- liar. Cada Sala del Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, tiene un Secretario de Acuerdos, tres Secretarios Auxiliares y un Secretario -- Auxiliar actuario, además, sin olvidarme cada Sala_ cuenta con tres Magistrados.

Por último, el jurado popular del fuero común, es integrado por medio de las listas que anualmente se publican en cada juzgado penal, y se compone por siete individuos.

2.3.1.2. Fuero Federal.

Para la comprensión del tema, aclararé que hay_ tres clases de jurisdicción, la común o local, la - federal y la militar, por tal motivo, al referirnos al término de "Leyes de Carácter Público", estaré_

denotando la esfera federal, es decir, la competencia de las leyes de carácter federal.

Así, en México, el artículo 94 de la Constitución y el numeral primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan que -- los Tribunales jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, se integran por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de -- Distrito y Jurado Popular Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por veinticinco señores Ministros, los primeros veintidós Ministros numerarios integran cuatro salas, los cinco Ministros restantes supernumerarios componen la Sala Auxiliar.

Cada Sala de la Suprema Corte de Justicia se integra con cinco Ministros, un Secretario de Acuerdos auxiliado por una secretaría administrativa, tres secretarios proyectistas y cuando menos por dos actuarios. A su vez, cada Ministro cuenta con una secretaría particular, dos secretarios de estudio y cuenta adscritos y un secretario auxiliar.

Por cuanto toca a la Presidencia de este H. -

Tribunal Constitucional tiene un Presidente, un Secretario General de Acuerdos, un subsecretario de Acuerdos, un primero y segundo Secretarios Particulares y una secretaria de la Presidencia.

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito, 31 tribunales en toda la República, cada uno se integran de tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos, y un número de secretarios, actuarios y personal de acuerdo al presupuesto anual del Poder Judicial Federal.

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito se componen cada uno por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos y de secretarios, actuarios y personal que fije el presupuesto del Poder Judicial Federal. (19 Trib. Unit. en México).

Los Juzgados de Distrito, 101 en toda la República, en cada uno deberá de haber un Juez de Distrito, un primero y segundo secretarios, dos actuarios y empleados que fije el presupuesto de egresos del Poder Judicial Federal; además, e independientes del Poder Judicial en cada juzgado estará un defensor de oficio y un agente del ministerio público federal.

Por último, refiriéndome al Jurado Popular Federal, el mismo se integra por siete individuos designados por listas que cada dos años se instituirán por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y por los presidentes municipales de los Estados, que deberán ser presentadas a la "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", dependiente de la Secretaría de Gobernación.

2.3.1.3. Fuero Militar.

El Fuero Militar Mexicano, a virtud de estar bien definido dentro de un marco de competencias, y otorgársele exclusivamente a los servidores públicos de las fuerzas armadas (Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina), el Fuero Militar en el Derecho Mexicano, se ha tomado como una acepción del mismo Fuero, o sea, así como existe el Fuero Constitucional, el Fuero Federal y el Fuero Local o Común, también en nuestras leyes mexicanas se concibe el Fuero Castrense.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener -

fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y -- faltas contra la disciplina militar; -- pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no -- pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".(40)

Por ello, para discernir sobre ésta clase de jurisdicción, partiremos del siguiente principio judicial.

"FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL

El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción --

(40) Artículo 13 de la Constitución General.

II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto y, entre ellos que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo".(41)

Con lo anterior, ya la doctrina y nosotros establecemos que hay dos clases de Fuero Militar; el Fuero Militar ordinario y el Fuero Militar especial. El primero se refiere a la prerrogativa que tienen los integrantes de las fuerzas armadas para ser enjuiciados y sentenciados por las reglas generales que prescriben las leyes forales. El segundo alude a la garantía que tienen los funcionarios de la administración de justicia militar, para juzgarse por un antejuicio, en virtud de cometer con motivo de sus funciones delitos o faltas oficiales del orden militar.

(41) Tesis número 144 del apéndice 1917-1975, Primera parte, pág 299. Quinta Epoca.
Tomo XVII, Pág. 320.- Nivón Simón Luis.
Tomo XXV, Pág 946.- Muñoz Moreno Alberto.
Tomo LIV, Pág 2333.- Flores Medina Encarnación.
Tomo LX, Pág 56.- Hernández Herrera Adalberto.
Tomo LXV, Pág 1957.- Ramírez Pérez Felipe y Coags.

Ahora bien, en la actualidad la estructura y competencia de los Tribunales de la Justicia Militar se establece de la siguiente manera.

1. El Supremo Tribunal de Justicia Militar se integra por un Magistrado que será general de brigada militar de guerra, y de cuatro Magistrados generales de brigada o auxiliares, y de un Secretario de Acuerdos con grado de teniente coronel, todos ellos con título de abogado.

2. De ocho Juzgados del Ramo, integrados cada uno de un Juez con grado de coronel, de un Secretario de Acuerdos en funciones de mayor, e independientes pero adscritos a los Juzgados un Agente del Ministerio Público Militar y un Defensor de oficio, ambos también con grado de mayor.

En la Primera Zona Militar con matriz en el Distrito Federal, existen seis Juzgados, tres de planta y tres que se encuentran en forma eventual, ya que las matrices corresponden a Guadalajara, Mazatlán y Mérida; los dos restantes Juzgados se encuentran, uno en la Séptima Zona Militar de Monterrey, Nuevo

León, y otro en la vigésima sexta Zona Militar con residencia en Veracruz, Veracruz.

3. De Consejos de Guerra Ordinarios, com puestos por un Presidente con grado de general y de cuatro vocales del mismo grado o coroneles. Los elementos del Consejo de Guerra son militares de arma y no letrados en derecho, -- por eso su actuación se hace necesaria, pues -- el Juez que instruye la causa se encuentra presente en las audiencias públicas y a pesar de tener carácter de asesor, carece de voto, únicamente tiene derecho a dar su opinión cuando se le solicite. En cuanto a la duración del Consejo de Guerra Ordinario, en la actualidad no se lleva a cabo de conformidad con lo expuesto en la ley militar, ya que los que son nombrados con tal carácter, permanecen indefinidamente, o sea, no son nombrados cada mes de acuerdo a las listas que se publican en los diferentes Juzgados del Fuero Militar.

4. De Consejos de Guerra Extraordinarios, integrados por cinco militares con grado cuando menos de oficiales, o de categoría igual o mayor a la del acusado. Este Tribunal extraor-

dinario se integra a virtud de haber el presu-
puesto jurídico de un conflicto armado en el
territorio nacional, sea en campaña o en el -
lugar ocupado.

Tocante a la competencia de los Tribunales --
del Fuero Militar, el Código de Justicia Militar, --
la ha definido y limitado en los términos siguien-
tes.

De acuerdo al artículo 67 del Código de Justi-
cia Militar, el Supremo Tribunal de Justicia Mili-
tar conocerá de: los conflictos jurisdiccionales -
que se susciten entre los Jueces y de las contien-
das de acumulación; de las excusas de sus miembros
y la de los Jueces para conocer de diversos asun--
tos; de las causas de responsabilidad de los fun--
cionarios de la administración de justicia militar;
de las reclamaciones presentadas en contra de las --
correcciones de los Jueces y Presidentes de los --
Consejos de Guerra; de las libertades preparatorias
y retención de acusados; de los indultos necesarios;
de las solicitudes de conmutación o reducción de -
penas; de las consultas de dudas sobre leyes que -
les hagan los jueces; y de la designación de los -

Magistrados que visitarán las cárceles y juzgados dentro de la jurisdicción asignada.

Por otra parte, los Jurados Militares Ordinarios o Consejos de Guerra Ordinarios, según el artículo 72 del Código Militar, conocerán de los delitos que no sean de competencia de los Juzgados Militares Permanentes, o la de los Consejos de Guerra Extraordinarios. Esto es, son competentes para conocer de los delitos que no exceden de arresto mayor, suspensión o multa.

En cuanto a la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios tienen competencia para dirimir los conflictos que no excedan de cuatro meses de privación de la libertad; pero siempre y cuando esté el presupuesto de una campaña militar.

A contrario sensu, los Juzgados Permanentes del Ramo Militar, conocen de toda clase de delitos que no sean de competencia del Supremo Tribunal de Justicia Militar, y Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, es decir, conocen de los delitos de espionaje, delitos contra el derecho de gentes, violación de neutralidad o de inmunidad

diplomática, rebelión, sedición, robo, deserción, abandono de servicio, y asonada entre otros varios.

Por último, y para concluir tocante a lo -- que podemos entender como el Fuero Militar en -- nuestras legislaciones, debemos de enlazar las -- ideas y razones por las cuales nos atrevemos a -- decir;

"El Fuero Militar, se entiende -- como la potestad suprema que tienen -- los Tribunales Militares Mexicanos -- para dirimir las causas y asuntos de -- los servidores públicos que sirven en -- los ejércitos o dependen de los mismos"

(42)

En tal virtud, así como lo afirma el profesor Enrique Pareyón Salazar, el Fuero Militar -- Mexicano entendiéndolo como una ascepción de la -- jurisdicción no es un privilegio, es una esfera -- de obligaciones y disciplina concebidas por el -- bien interno y externo de la Nación Mexicana.

(42) Definición del de la voz.

2.4. Vinculaciones jurídicas entre los Poderes.

En el punto denominado, vinculaciones jurídicas entre los poderes va en relación en delucidar los casos en que hayan diversificaciones de funciones o -- vinculaciones entre los poderes públicos, es decir, en el apartado de referencia aludiremos exclusivamente a los supuestos en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo desempeñan funciones que sean propias del Poder Judicial.

En otras palabras, procuraremos señalar las hipótesis que vayan encaminadas en determinar la responsabilidad de los "altos funcionarios" o servidores públicos del Estado Mexicano:

"Los poderes del Estado deben ser independientes en cuanto a que ninguno de -- ellos ha de sobreponerse á los restantes...; pero esa que bien pudieramos llamar autonomía de Poderes, en nada perjudica a las relaciones entre ellos - y agrega - para que los poderes se mantengan realmente divididos es preciso que no estén enteramente separados"(43).

(43) MOYA Miguel. Conflictos entre los Poderes del Estado, pág 55. 2a.Ed. Gaspar Editores. Madrid 1881.

Notaremos que con las reformas y adiciones al Título Cuarte de la Carta Política, y en concreto, a virtud de que en el artículo 111 de la carta en cuestión, ya no se habla de que el titular del Poder Ejecutivo puede solicitar ante la Cámara de Diputados o la de Senadores, la destitución por mala conducta de cualquiera de las autoridades judiciales; por tal motivo, me es oportuno proclamar por éste medio que se deroguen o modifiquen, la fracción VII del artículo 74 Constitucional, la fracción IX del artículo 76 de la misma carta, y la fracción XIX del numeral 89 de la Constitución, pues en las mismas se aluden a que el Presidente de la República pueda solicitar dicha destitución, sanción que ya no prevé el artículo 111 reformado de la Constitución.

En cuanto a las vinculaciones que tiene el Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, se encuentran dentro de la fracción XIV del artículo 89 Constitucional, o sea, cuando en la fracción en comento se establece que el Primer Mandatario podrá conceder indultos a reos del orden federal o local, se está en presencia de que el Poder Ejecutivo por una facultad expresa asuma una función jurisdiccional, en

otras palabras, cuando se concede algún indulto, lógicamente se está absolviendo, y la absolución de un reo e inculpado por la presunta responsabilidad de algún ilícito penal, corresponde exclusivamente al Poder Judicial, sea Federal o Común.

Por cuanto toca a las diversificaciones o vinculaciones que hay entre los Poderes Legislativo y Judicial, las encontramos en el artículo 74 fracción V, y artículo 76, fracción VII, ambos de la Constitución, es decir, en el primer supuesto (fracción V del artículo 74), la Cámara de Diputados al conocer de las imputaciones realizadas en contra de los servidores públicos, y al declarar si ha o no a proceder penalmente en contra de los mismos, con este hecho, la Cámara de Diputados efectuará una función judicial; respecto al segundo supuesto (fracción VII del artículo 76), cuando la Cámara de Senadores se eriga en Jurado de sentencia para instruir algún juicio político, y si es el caso de destituir del empleo cargo o comisión al servidor público, también se estará en el caso de que la Cámara de Senadores por disposición expresa de la Ley, asuma una función judicial, que es la de instruir un juicio.

Ignacio Burgoa, al reflexionar sobre las diversificaciones entre los poderes dice que:

"Este fenómeno también se observa -- respecto de la función político-jurisdiccional que tiene el Congreso encomendada, sólo que con caracteres más marcados, pues el juicio político, en que esta función se manifiesta comprende dos períodos o etapas en que cada una de las cámaras tiene atribuciones diferentes".(44)

Para Miguel Meya, las vinculaciones se traducen en conflictos de "cuestiones positivas o negativas, ó dan origen a la sumisión y dependencia de la administración de justicia".(45)

Por último, a guisa de comentario, diré que -- con la diversificación de funciones se consolida y se robustece la autonomía de los Poderes y el fin de la responsabilidad de los mismos encuentra un camino lúcido en nuestro Estado de Derecho.

(44) BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. ob cit, pág, 750.

(45) véase MEYA Miguel. ob cit, pág 73 y 74.

3. PODER JUDICIAL. 3.1. Competencia de los Tribunales jurisdiccionales del Poder Judicial del Distrito Federal. 3.1.1. Tribunal Superior de Justicia. 3.1.2. Juzgados Civiles de Primera Instancia. 3.1.3. Juzgados de lo Familiar. 3.1.4. Juzgados Mixtos de Paz. 3.1.5. Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal. 3.2. Competencia de los Tribunales jurisdiccionales Federales. 3.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito. 3.2.3. Tribunales Unitarios de Circuito. 3.2.4. Juzgados de Distrito. 3.2.5. Jurado Popular Federal.

Al agotar algunos de los puntos a estudiar del tema "Estado Mexicano", apreciamos que nos vamos -- acercando al punto principal del ensayo. El Poder - Judicial además de ser un Poder autónomo; pero con -- diversificaciones en sus funciones, es la autoridad que pone en un plano igual con vista a la justicia -- y al derecho a todas las autoridades y consigo mismo a sus funciones.

Además es un Poder tan interesante, pues cuando la corrupción llegue a las entrañas e ideales de sus miembros, México entonces comenzará a ir cuesta

abajo. Por tal motivo, al disertar el tema de Responsabilidad del Poder Judicial, creo que podré -- transmitir mi conciencia de consolidar y robustecer los fundamentos, principios y fines de que la administración de justicia sea expedita.

3.1. Competencia de los Tribunales jurisdiccionales del Poder Judicial del Distrito Federal.

3.1.1. Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se compone por 34 Magistrados, de los cuales uno de ellos será el Presidente del Tribunal -- por dos años, pudiendo ser reelecto para el período posterior. Además el Tribunal Superior se organiza en base a un Tribunal en Pleno, es decir, cuenta -- con un Tribunal de alta jerarquía y con facultades exclusivas que brevemente señalaré:

El artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en síntesis expresa que el Tribunal en Pleno conocerá:

De los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia, y cambio de residencia de los Juzgados; de las suspensiones y expedición de licencias a --

Magistrados, Jueces y empleados de base y confianza por el tiempo de menos de tres meses. Deberá el Tribunal Superior de formar anualmente las listas de los síndicos e interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros y demás auxiliares en la administración de justicia; designar a los Magistrados que integrarán cada Sala; discutir, aprobar o modificar el presupuesto de egresos anual del Tribunal; acordar el aumento de juzgados, secretarios y empleados para los Tribunales y designar a los Magistrados que visitarán las casas de cuna, casas hogares, instituciones de menores abandonados, penitenciarías, lugares de detención o de seguridad social, cuando menos una vez al mes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es competente para exigir fielmente el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidad en que pueda incurrir el Magistrado Presidente del Tribunal Superior; aprobar cuando proceda la suspensión de funcionarios públicos y empleados de la administración de Justicia; distribuir los juzgados a los Magistrados respectivos para las visitas de inspección; informar al Poder Ejecutivo de los indultos que se concedan; conocer de las quejas o

acusaciones que se formulen en contra de cualquiera de los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal; resolver en lo tocante a los problemas - jurisdiccionales que se susciten entre cualquiera - de las Salas y conferir a los Magistrados supernumerarios comisiones y representaciones para el beneficio de la administración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la - Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Salas -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el artículo 45 de la ley Orgánica de los Tribunales del fuero común en estudio, las enuncia de la siguiente manera:

Tendrán facultad para conocer de los casos de - responsabilidad civil, recursos de apelación y de - queja dictados por los Tribunales a-quo; de las ex - cusas y recusaciones de las autoridades judiciales - de materia civil; de los conflictos competenciales - de las autoridades civiles y de las revisiones for - zosas en la misma materia.

Respecto a la competencia de la Sexta, Séptima, Octava y Novena Salas del Tribunal Superior, el artículo 46 Bis de la ley Orgánica en comento determina

que tendrán jurisdicción en los casos de:

Conocer de las apelaciones y denegadas apelaciones de autoridades judiciales penales de Primera Instancia; de las revisiones de causas del Jurado Popular; de las excusas y recusaciones de las mismas autoridades judiciales penales; de las competencias suscitadas en materia penal y de las contencidas de acumulación de causas.

Refiriéndome a la competencia de la Décimo y Décimo Primera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 46 de la antecitada ley Orgánica expresa que conocerán de:

Los casos de responsabilidad civil ; recursos de apelación y queja interpuestos en materia familiar; de los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales de los Tribunales Familiares; de las competencias que resulten en la misma materia y de las revisiones forzosas.

3.1.2. Juzgados Civiles de Primera Instancia.

Los Juzgados del orden civil , según el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común del Distrito Federal, son competentes -

para conocer de:

De los asuntos de jurisdicción voluntaria que no sean del orden familiar; de los juicios contenciosos o derechos reales sobre inmuebles cuyo monto sea mayor de cinco mil pesos, excepto si la controversia versa sobre el patrimonio familiar; de los casos de jurisdicción común y concurrente en donde el monte exceda de la cantidad antes mencionada y no sean de materia familiar; de los negocios de concursos, suspensiones de pago y quiebras de cualquier cantidad; de las diligencias de consignación de más de cinco mil pesos; de los interdictos y de la diligencia de exhortos, rogatorias, suplicatorias y despachos.

3.1.3. Juzgados de lo Familiar.

Las autoridades del orden familiar, atento a lo que establece el artículo 58 de la Ley orgánica en estudio expresa que son competentes para conocer:

De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; de los juicios relativos a la ilicitud de matrimonio o nulidad del mismo; de los juicios de divorcio y de los regímenes

matrimoniales; de las modificaciones y rectificaciones de actas; de los asuntos de parentesco, alimentos, paternidad, filiación, estado de interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte; de los juicios sucesorios, capacidad de las personas; de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos; y de los negocios que afecten los derechos de los menores e incapacitados.

3.1.4. Juzgados Mixtos de Paz.

Los Juzgados de Paz del Distrito Federal, conforme al artículo 97 de la multicitada ley Orgánica la enuncia en los siguientes términos:

En materia civil los Juzgados Mixtos de Paz conocerán de los juicios que se susciten sobre la propiedad o derechos reales de inmuebles, de los asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente y no exceden de cinco mil pesos; de las diligencias de consignación, siempre que la cantidad o cosa ofrecida sea menor de la cantidad antes señalada.

Respecto en materia penal son competentes para conocer de los delitos con sanción de apercibimiento, causión de no ofender, multa independiente.

del monto, cuya pena de prisión sea menor de un año, y de las diligencias de exhortos y despachos. Claro está, sin olvidar que la competencia de los jueces de paz se instruye por el procedimiento sumario.

3.1.5. Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal.

Por último, y por exclusión, los Juzgados Penales de Primera Instancia son competentes para conocer de las acusas penales que no sean de competencia de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Distrito del orden federal, es decir, conocerán de los delitos cuya pena privativa de libertad sea mayor de un año y menor de cinco (procedimiento sumario) y de los delitos penales que se ejerciten por medio de un juicio ordinario. Para ello, el Juez Penal --a-quo, se atenderá:

I.- A la sanción correspondiente --al delito mayor, en caso de acumulación._

II.- A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agregue otra u otras de la misma naturaleza, y

III.- A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza".(46)

3.2. Organización y Competencia de los Tribunales Jurisdiccionales Federales.

Pasando a otro punto, los Tribunales jurisdiccionales federales se organizan en base a los principios que la propia Constitución establece en el Título Tercero, Capítulo IV; en concreto, los Tribunales Judiciales de la Federación son facultades para resolver las controversias que resulten por:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (47)

Resumiendo los datos referidos, los Tribunales

(46) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 11.

(47) Constitución General de la República, artículo 103.

Jurisdiccionales Federales, tienen dos clases de -- competencia; a la primera se le conoce como ordinaria o simple judicial, especificada en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución; a la segunda se le denomina competencia extraordinaria prevista en los numerales 103 y 107 de la Carta Política, y se refiere al juicio constitucional, juicio de garantías o de amparo.

3.2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El más alto Tribunal Jurisdiccional en México es la Suprema Corte de Justicia, Tribunal que funciona con cuatro Salas o un Tribunal en Pleno.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresa que en síntesis debe conocer:

De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre la de los Poderes de la misma cuando versen sobre la constitucionalidad de sus actos; de los problemas que resulten por leyes o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o invadan la esfera de las autoridades federales, - -

siempre y cuando los problemas sean promovidos por el Estado afectado o la Federación; de las contencidas entre una entidad federativa y la Federación, o bien, cuando la Federación sea parte, y se haya escuchado el parecer del Procurador General de la República Mexicana.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación esta facultado para conocer -- de los recursos de revisión contra sentencias dictadas por los jueces de distrito, siempre y cuando el fallo no se funde en alguna jurisprudencia y se reclame una ley inconstitucional en toda la República o solo en un Estado de la Federación; de los recursos de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se decidan sobre la constitucionalidad de una ley y no se funden en jurisprudencia; del recurso de -- queja promovido a virtud de atacar violaciones a -- las garantías individuales por jueces de distrito o tribunales colegiados, y el recurso tenga que presentarse exclusivamente ante el Pleno.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte es -- competente para resolver las cuestiones referentes --

a los casos en que la autoridad responsable una vez concedido el amparo insista en repetir el acto reclamado o eluda la sentencia de la autoridad federal; de las excusas e impedimentos de los Ministros y Presidente por asuntos de competencia del Pleno; de las controversias que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte; de las reclamaciones contra providencias o acuerdos de trámite de la Presidencia; de los juicios de restitución de los núcleos de población, tocante al aprovechamiento de las aguas, bosques y tierras y de las contradicciones de tesis de jurisprudencia.

Conocerá y resolverá también el Pleno de los asuntos que no sean de la competencia de cualquiera de las Salas; de las reclamaciones contra las resoluciones del Colegio Electoral; de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados de la Federación del Sistema de Coordinación Fiscal y del cumplimiento de los convenios celebrados entre las entidades federativas con el gobierno federal.

Refiriéndome a la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el artículo

24 de la citada ley Orgánica de los Tribunales Judiciales de la Federación enuncia los siguientes supuestos:

Tendrá facultad para resolver los recursos de revisión de amparo (indirecto) en las sentencias dictadas por los jueces de distrito, cuando se hubiere impugnado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que el Pleno la haya declarado inconstitucional; de los casos cuando se reclamen del Presidente de la República, reglamentos federales en materia penal y se estimen que son inconstitucionales, así como también, los acuerdos de extradición, o bien, se reclamen violaciones al artículo 22 Constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de revisión contra sentencias de amparo (directo) dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que no se funden en alguna jurisprudencia; de las sentencias dictadas por autoridades judiciales a que que declaren la pena de muerte, o sanciones con privación de libertad que exceda del término medio aritmético, tanto a los inculcados como a uno de los acusados e - -

coagraviado; contra las sentencias dictadas por -- cualquier autoridad federal o militar, con excep-- ción en los delitos federales cometidos por impru-- dencia con privación de la libertad menos de cinco años; de las sentencias dictadas en incidentes de -- reparación de daño exigibles a un tercero o en los de responsabilidad civil, si la acción se funda en la -- comisión de algún ilícito penal.

Surte la Competencia de la Primera Sala de la -- Suprema Corte en los casos en que, se conozca del -- recurso de queja contra resoluciones de los jueces -- de distrito o tribunales colegiados al dictar o eje -- cutar ejecutorias de la propia Sala; de la reclama -- ción contra los acuerdos de trámite de la Presiden -- cia de la Sala; de las controversias penales que ha -- yan entre tribunales federales y locales o entre -- las resultantes de autoridades militares, y de las -- que se susciten entre tribunales federales contra -- dos o más entidades federativas.

Por último, la Primera Sala de la Suprema Cor -- te resolverá los conflictos de competencias entre -- los tribunales Colegiados; de los que resulten por -- jueces de di trito de diferente circuito; de las --

que se susciten entre un juez de distrito y un Tribunal Superior, o las que se den entre tribunales superiores de justicia; para resolver sobre los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de circuito; de las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios; de los indultos necesarios en causas federales y de las contradicciones de tesis penales sustentadas por los tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el artículo 25 de la antecitada ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, es competente para dirimir y resolver sobre los recursos de revisión, contra sentencias dictadas por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que el Pleno de la Suprema Corte la hubiere declarado como tal, o de los casos en que se estime una ley inconstitucional expedida por cualquiera de los Estados de la Federación; de los negocios en que se estimen inconstitucionales los reglamentos federales en materia administrativa; de

los asuntos que resulten en materia agraria y afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o de pequeña propiedad; de los negocios en materia administrativa cuyo monto exceda de un millón de pesos, a sean de interés de la nación; del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo administrativo pronunciadas por tribunales colegiados de circuito y el acto reclamado verse sobre la interpretación de un precepto constitucional, no fundándose el mismo en alguna jurisprudencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte es competente para resolver las cuestiones de amparos administrativos, en donde la sentencia definitiva dictada por autoridades federales, administrativas o judiciales excedan de un millón de pesos, y se hubiere cometido una violación durante la secuela procesal; del recurso de queja cuando las autoridades no lleven a cabo la ejecutoria o la ejecuten equivocadamente; de la reclamación contra acuerdos de trámite dictados por la Presidencia de la propia Sala; de los recursos de revisión contra sentencias dictadas por autoridades administrativas; de las controversias administrativas que resulten entre los tribunales de la Federación, las que se den entre - -

varios Tribunales de Justicia locales, de las que surjan entre diversos circuitos, o bien, de los conflictos de competencia entre los jueces de distrito que no sean del mismo circuito, claro está, que el conflicto sea en materia agraria o administrativa.

Surte la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte para conocer de los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de circuito; de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales unitarios de circuito; de las contradicciones de tesis sustentadas por dos o más tribunales colegiados de circuito, y de los juicios agrarios referentes al disfrute de las tierras, aguas y bosques por parte de los núcleos de población.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo establecido por el artículo 26 de la multicitada ley Orgánica conocerá de los recursos de revisión de amparos dictados por los jueces de distrito, cuando se reclame una ley que el Pleno de la Suprema Corte la haya declarado constitucional o inconstitucional, o se impugne una ley de los Estados por estimarla inconstitucional;-

cuando se impugnen reglamentos federales en materia civil expedidos por el Presidente de la República; del recurso de revisión de amparos directos en materia civil, dictados por algún tribunal cele
giado y versen sobre la interpretación de algún --
precepto constitucional y no se funden en alguna -
jurisprudencia; de los juicios de amparo civiles o
mercantiles cuya apelación sea violatoria de garan-
tías; de las controversias sobre acciones del esta-
do civil y de las que afecten el orden y estabili-
dad familiar, excepto sobre los juicios de alimen-
tos o de divorcio; en los juicios del orden común
o federal, cuyo monto exceda de seiscientos mil --
pesos.

Surte la competencia de la Tercera Sala de la
Suprema Corte en los casos en que las autoridades
responsables al conocer de una ejecutoria de la --
propia Sala se excedan o no la ejecuten conforme
a lo ordenado; del recurso de reclamación contra -
acuerdos de trámite de la Presidencia de la Terce-
ra Sala; de las controversias en materia civil, en
tre tribunales federales y los de las entidades fe-
derativas, entre tribunales de dos o más estados y
entre tribunales federales de diversos circuitos.

La Tercera Sala de la Suprema Corte será competente para conocer de los impedimentos y excusas -- formuladas por los Magistrados de los tribunales colegiados, de los impedimentos excusas y recusaciones de los Magistrados de los tribunales unitarios de circuito, y de las contradicciones de tesis en materia civil sustentadas por uno o más tribunales colegiados de circuito.

Desde otro ángulo, el artículo 27 de la mencionada Ley Orgánica de los Tribunales Judiciales de la Federación, establece que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá del recurso de revisión de amparos contra sentencias dictadas por los jueces de distrito, -- cuando se impugnen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley federal o local y el Pleno de la Suprema Corte la haya declarado como tal; -- cuando se reclamen inconstitucionales los reglamentos federales en materia laboral, expedidos por el Presidente de la República; del recurso de revisión de amparos directos dictados por tribunales colegiados de circuito y no se funden en alguna jurisprudencia.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte es competente para dirimir los juicios de amparo contra los -- laudos de tribunales laborales, por violaciones cometidas al dictar los mismos o durante su prodedi-- miento, siempre y cuando dichos laudos sean dicta-- dos por la juntas federales o locales de concilia-- ción y arbitraje en conflictos colectivos e indivi-- duales, o sea, de empresas descentralizadas y para-- estatales; contra los laudos dictados por el tribu-- nal federal de conciliación y arbitraje de los Tra-- bajadores del Estado; del recurso de queja contra - el exceso o no ejecución de una ejecutoria dictada_ por la propia Sala; y del recurso de reclamación -- contra los acuerdos de trámite dictados por la Pre-- sidencia de la Cuarta Sala.

Surte la competencia de la Cuarta Sala, para - resolver las controversias de competencia que resul-- ten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o de entre las autoridades judiciales y del tribunal_ federal de conciliación y arbitraje; de las compe-- tencias suscitadas entre tribunales colegiados o -- entre jueces de distrito de diferentes circuitos; - de los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de circuito y de las - --

contradicciones de tesis de jurisprudencia en materia laboral sustentadas por dos o más tribunales colegiados de circuito laborales.

Por último, refiriéndome la competencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, ésta se ha fijado atento al artículo 30. transitorio del decreto de 21 de diciembre de 1974; del artículo 30. también transitorio del decreto de reformas del 15 de diciembre de 1976, es decir, la Sala Auxiliar debe resolver el acervo de asuntos de las demás Salas que no han podido ser resueltos por la misma cantidad de negocios.

3.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se funda en el Capítulo III Bis del artículo 70.bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación, o sea, éstos Tribunales deberán - de conocer de los juicios de amparo en sentencias - definitivas o laudos cuando se hubiere cometido alguna violación en el procedimiento o en el fallo - respectivo y dicho amparo no sea procedente ante la Suprema Corte; en materia penal conocerán de los amparos cuya privación de libertad no exceda de cinco

años, o de las sentencias de incidentes de reparación del daño exigibles a un tercero perjudicado, o de la responsabilidad civil cuya acción se funde en la comisión de algún delito. En materia administrativa conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito de las sentencias pronunciadas por tribunales administrativos o judiciales que sean locales o federales y cuyo monto no exceda de un millón de pesos. En materia civil o mercantil resolverán las sentencias que no admitan el recurso de apelación o de sentencias locales o federales de cuantía menos de seiscientos mil pesos, o bien, cuando sean de cuantía indeterminada, y de sentencias sobre alimentos y de divorcio.

En materia laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán competencia para dirimir las controversias que resulten de los laudos pronunciados por las juntas federales o locales de conciliación y arbitraje y no se funden en jurisprudencia; del recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de distrito en donde se deseche o no se tenga por interpuésto la demanda de amparo, o cuando se conceda o niegue la suspensión definitiva o modifique o revoque el auto de la concesión del - -

del amparo, o se niegue la revocación solicitada; - y contra los autos de sobreseimiento y de las resoluciones que tengan por desistido al amparista; del recurso de queja contra resoluciones de jueces de distrito y tribunales superiores que no sean de competencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte; de las competencias entre jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción y de los recursos de reclamación contra providencias o acuerdos dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

3.2.3. Tribunales Unitarios de Circuito.

El artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fija la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en los siguientes términos:

Conocerán de los recursos de apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los juzgados de distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, con excepción de los juicios de amparo; y de los conflictos

competenciales de jueces de distrito de su jurisdicción, con excepción de los juicios de amparo.

3.2.4. Juzgados de Distrito.

Ahora bien, los Juzgados de Distrito, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes en materia penal, para conocer de todos los delitos de leyes federales y tratados internacionales; de los delitos que se inicien, preparen o cometan en los consulados mexicanos contra su personal y produzcan efectos en la República Mexicana; de los cometidos por mexicanos o extranjeros en buques mexicanos en alta mar, surto en puerto o aguas territoriales; de los cometidos en aeronaves nacionales por mexicanos o extranjeros; de los perpetrados en embajadas nacionales; de los delitos oficiales o comunes cometidos en el extranjero cometidos por el personal diplomático; cuando la Federación sea sujeto pasivo.

También, de los perpetrados por funcionarios o empleados (hoy servidores públicos) con motivo de sus funciones; de los cometidos con motivo de algún servicio público federal; de los procedimientos de extradición; de los amparos contra resoluciones - -

penales que afecten la libertad personal, privación de la vida, deportación, destierro; por las violaciones a los artículos 16, 19, 20 fracción I, VIII y X primer párrafo de la Constitución General de la República Mexicana; de la reparación de daño exigibles a un tercero perjudicado y de los de reparación civil que se funden en algún delito.

En materia Administrativa, los Juzgados de Distrito del Distrito Federal y de la entidad federativa de Jalisco (artículo 42 de la precitada ley Orgánica), son competentes para conocer de los asuntos que versen sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o procedimiento administrativo; - contra actos de autoridad judicial con motivo de la aplicación de leyes federales o locales administrativas; de los juicios de amparo contra leyes o disposiciones de la misma materia; y de los amparos administrativos por la ejecución del juicio, fuera de él, o después del mismo, o bien, que afecten a un --tercero perjudicado.

Por otra parte, según el artículo 42 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Juzgados de Distrito del Distrito

Federal, tienen obligación de conocer en materia Laboral de los juicios de amparo en donde en el laudo se hubiere cometido una violación al dictarlo, en su procedimiento o fuera de él; contra los actos de autoridades judiciales por la aplicación de alguna ley federal o local, siempre que se decidan sobre la legalidad o subsistencia de un acto de una autoridad laboral; de los amparos laborales promovidos contra leyes o disposiciones de observancia general; de los amparos laborales cuyo acto reclamado sea de un auto distinto al dictado por alguna autoridad judicial; y de los amparos promovidos contra actos de tribunales laborales ejecutados en el juicio, fuera de él, después de terminar el mismo, o bien, afecten a un tercero perjudicado.

Desde otro ángulo, los Juzgados de Distrito del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, atento a lo establecido por el artículo 43 de la multicitada Ley Orgánica, expresa que serán competentes an materia Civil para resolver las controversias suscitadas entre particulares, a virtud de la aplicación de leyes federales y siempre que el actor hubiere preferido la jurisdicción federal; de los juicios que afecten bienes nacionales; de los que - -

resulten entre un estado o varios de ellos, siempre y cuando alguna de las partes esté dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito respectivo; de los asuntos en materia civil que afecten al cuerpo diplomático o consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria federales; de los asuntos que afecten a la Federación, excepto en el caso de que se promueva un recurso de queja por la resolución dictada por un Juez de Distrito o tribunal colegiado de circuito; y de los juicios de amparo promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en materia civil.

Por último, para establecer la competencia de los Juzgados de Distrito en materia Agraria, del D.F. y del Estado de Jalisco, el artículo 43 bis, Capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remite al Libro Segundo de la Ley de Amparo, es decir, estos Juzgados de Distrito conocen de los actos que se reclaman de las autoridades Agrarias o Judiciales que pretendan privar de la propiedad, posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o núcleos de población, sujetos al régimen ejidal o comunal (en esta hipótesis la demanda pueden interponerse en cualquier momento).

También serán competentes los Juzgados de Distrito en materia agraria para resolver las controversias que versen sobre cualquier acto que pretenda causar perjuicio a los derechos individuales o comuneros; pero que no perjudiquen el régimen jurídico del núcleo de población (para el supuesto de referencia la demanda de amparo indirecto se promoverá dentro de los treinta días siguientes a la notificación).

3.2.5. Jurado Popular Federal.

En la actualidad, a virtud de las reformas a nuestra Constitución Política, el Jurado Popular Federal, sólomente es competente para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa que tengan como finalidad alterar el orden público, la seguridad exterior o interior de la República Mexicana, no siendo lo propio para conocer de los delitos oficiales (hoy conocidos como actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, artículo 70. de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos), y de las faltas oficiales (también conocidas como faltas administrativas.

4.- LOS FUEROS EN MEXICO. 4.1. Cla--
ses de Fuero. 4.2. Sujetos que gozan
de Fuero. 4.3. El Desafuero. 4.3.1.-
El desafuero por delitos comunes, fe-
derales y políticos. 4.3.2. El desa-
fuero Militar.

4. LOS FUEROS EN MEXICO.

En el siguiente punto denominado "Los Fueros -
en México" se expuso brevemente el significado jurí-
dico del concepto "Fuero", y antecedentes históri-
cos, además se precisó quienes de los funcionarios_
gozan del mismo, la secuencia procesal del desafue-
ro, y claro está, el desafuero militar.

El vocablo y concepción del término "fuero", --
consiste en una costumbre tradicional del pueblo his-
pánico, por ello, no es posible hablar de fueros y -
de un derecho foral, sin olvidar a la España del Cid
y del Quijote.

El "fuero", antiguamente se le conoció como uso
y costumbre, carta de privilegios, instrumento para_
exención de impuestos, concesiones de gracias, - --

libertades y cuerpo de leyes. Cuando comenzó en México el movimiento de Independencia 1810, existieron diversidad de fueros. Con la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, se resumió en una sola ley todas las disposiciones de organización de Tribunales.

Así, el Fuero Común o Real Justicia Ordinaria se integró por alcaldes ordinarios, alcaldes mayores o corregidores y de las audiencias, siendo éstas últimas Tribunales de apelación, una en la ciudad de México (integrada por ocho oidores y un Presidente), y otra en la ciudad de Guadalajara (integrada por cuatro oidores y un fiscal), además se constituyeron los Tribunales de causas de indígenas y de españoles conocidos como Tribunales de Indios, y también se reconocían entre otros los de Fuero Eclesiástico, Fuero de Hacienda, Fuero de Diezmos, Fuero de la Santa Hermandad, Fuero de Minería, Fuero de Acordada, Fuero de la Santa Inquisición, el Fuero de Guerra y los casos de Corte.

Posteriormente con la Constitución de 1812, al constituirse los Alcaldes de los Pueblos, los Tribunales o Audiencias y los Jueces de letras, se redujeron los números de fueros, o sea, solamente subsis-

tieron el Fuero de Hacienda, el Militar, el Eclesiástico, el de Minería y el Mercantil. Con Benito Juárez al expedir la Constitución Federal de 1857, sóloamente se habló de los Fueros de Guerra, Eclesiástico, el Federal, el de Imprenta y el Constitucional, claro está, con la peculiaridad de que ya no eran privilegios y prerrogativas. El 1869, al crearse el juicio por jurados desapareció el Fuero de Imprenta. Y hoy en día, los únicos fueros que preven nuestras leyes son: el Fuero Constitucional, el Fuero Federal, el Fuero Local y el Fuero Militar.

Así, el fuero tiene diferentes acepciones:

- 1.- El lugar del juicio, o sea, sitio en donde se imparte la justicia.
- 2.- Jurisdicción o facultad de juzgar, pues se dice que tal asunto o causa corresponde al Fuero Local, Federal, Militar o Constitucional.
- 3.- Tribunal.- a donde se somete al reo o demandado.
- 4.- Distrito o territorio, del cual puede conocer la autoridad para ejercer su jurisdicción.

Para Nicolás de Peña el fuero es:

"El conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a una clase, por la razón de las funciones que ejercen y la jerarquía social que ocupa".(48)

4.1. Clases de Fuero.

En el punto anterior, aclaré que en nuestro derecho Mexicano se conocen el Fuero Constitucional, - el Fuero Federal, el Fuero Local y el Fuero Militar; pero también existen otras tres clases de Fueros de los cuales nos ocuparemos: Fuero Inmunidad, Fuero -- Autorización y Fuero Licencia. Para lo propio, Manuel Rivera Silva, en su libro "El procedimiento Penal", - hace una disertación diáfana de los mismos.

El Fuero Inmunidad surge de los motivos de que el Presidente de la República exclusivamente puede ser acusado por los delitos graves del orden común y de los de traición a la patria, y del supuesto de que los Diputados (Federales y Locales) y Senadores no podrán ser compelidos por las opiniones que emitan -

(48) Enciclopedia OMEBA. ob cit. pág 570.

al desempeñar sus funciones.

El Fuero autorización, viene a ser valga la redundancia, la autorización que conceda la Cámara de Diputados para iniciar un procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos que por su función deben de estar garantizados (Fuero Constitucional) - por el Estado de cualquier denuncia de personas que pretendan difamar su persona, y por tanto, la labor que desempeñen en nuestras instituciones.

En cuanto al Fuero Juicio Político, para el citado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surge de:

"Justificar su existencia por la idea ya trillada de que los actos políticos cometidos por políticos deben de ser juzgados por tribunales políticos y con criterio político".(49)

Esto es, para nosotros el Fuero Juicio Político, es un medio para robustecer nuestras estructuras democráticas, republicanas y federales en un marco bien limitado de principios políticos prescritos por

(49) RIVERA SILVA Manuel.- El Procedimiento Penal, -- pág 101. 9a Ed. Ed Porrúa. Méx 1978.

nuestras leyes.

"El fin del juicio político -juicio Fuero Político- es retirarle el poder a quien haya hecho mal uso de sus atribuciones e impedir que vuelva a ser investido de cargo público en lo venidero". (50)

4.2. Sujetos que gozan de Fuero.

Al aceverar que el Fuero se le conoce como sí-nónimo de Jurisdicción , quienes gozan del mismo son;

Del Poder Ejecutivo, El Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, Jefe del Departamento y Directores de las entidades Auxiliares del Ejecutivo y Gobernadores (Poder Ejecutivo) de los Estados.

Del Poder Legislativo, los Diputados de los Estados y los del Congreso de la Unión y Senadores.

Y del Poder Judicial, los Jueces Mixtos de Paz, los Jueces Familiares, los Jueces Locales y Federales, los Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(50) BECERRA BAUTISTA José.- El Fuero Constitucional. pág 121. Ed Jus. Méx 1945.

Ahora bien, lo que nos interesa en éste punto, - es esclarecer a quienes de los servidores públicos - del Estado Mexicano gozan del Fuero Constitucional, - entendido como:

"La facultad de no comparecer ante un juez ordinario, bien sea porque éste carezca de jurisdicción para juzgar al reo, - - bien porque se requiera un consentimiento_ previo para enjuiciarlo".(51)

Con el anterior razonamiento expuesto por Becerra Bautista, en la actualidad los servidores públicos que gozan del Fuero Constitucional, o bien, para proceder penalmente en contra de los servidores públicos, el artículo 111 reformado de la Constitución General de la República expresa que serán los Diputados y Senadores del Congreso, los Ministros de la Suprema Corte, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Procuradores Generales de la República y del Distrito Federal.

Desde otro ángulo, tanto los anteriores servido

(51) BECERRA BAUTISTA José. ob cit. pág. 21

res públicos a los que aludí, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, cuando se les ejercite un juicio de -- responsabilidad política u oficial, la Cámara de -- Diputados Local o Federal según sea de quien se trate, deberá autorizar la separación del empleo, cargo o comisión del mismo, para posteriormente procesarlo y enjuiciarlo.

4.3.Desafuero.

El presente punto denominado el "desafuero", - obedece al motivo de que cuando alguno de los servidores públicos que gozan del "fuero constitucional", son compelidos por la comisión de un delito oficial (acto u omisión que redunde en perjuicio del intereses públicos fundamentales o de su buen despacho), o delitos del orden penal federal o común. La Cámara de diputados, una vez que ha practicado las diligencias conducentes, por medio de la comisión designada, para poderlo acusar ante el Senado, tiene que separar al inculpado de sus funciones, y a su vez, - declarar la remoción del fuero constitucional del - acusado.

Esto es, el término "desafuero", no existe en

el nuevo título Cuarto de la Constitución General de la República Mexicana, ni en el texto legal de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La realidad, es que el término y concepto del "desafuero", debe de entenderse como una consecuencia lógica y legal para la instrucción del juicio político incoado a los servidores públicos sujetos al mismo.

4.3.1. El de
safuero por delitos comunes, federales y políticos.

Una vez de haber afirmado en el punto anterior, que el "desafuero" es la remoción del fuero constitucional, dicha aceveración fue entresacada del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

Ahora bien, cuando los servidores públicos que gozan del "fuero constitucional", y ~~hayan cometido~~ delitos del orden común, federal o políticos, para poderseles incoar el procedimiento respectivo, la Cámara de Diputados, al separarlos de sus puestos les suprimirá el fuero constitucional.

Para no ser repetitivo, y proseguir posteriormente al procedimiento, recordemos el "desafuero".

a) Cuando el delito fuere común, la Cámara de Diputados en Gran Jurado, separaría de inmediato de su cargo al funcionario de que se tratara, para ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente; pero con excepción del Presidente de la República, pues cuando el Primer Mandatario cometiere algún delito grave del orden común o de traición a la Patria, tendría que conocer del ilícito el Senado, como si fuera un delito oficial.

b) Cuando se tratase de un delito oficial, y la Cámara de Diputados haya dictado el desafuero; el Senado en Gran Jurado privaría de su puesto al funcionario de que se tratase y lo inhabilitaría para obtener otro de acuerdo a lo que la ley estableciera, y si del mismo delito oficial resultaba un ilícito penal, lo pondrían a disposición de la autoridad judicial.

Estas dos reglas del desafuero a las que aludí, son las expuestas en los textos legales de los artículos 109 y 111 de la Constitución antes de su reforma.

4.3.2. El desafuero Militar.

El desafuero en la justicia Castrense no existe, la realidad es que cuando se da el caso de que cualquier servidor público (empleado o funcionario) de las fuerzas armadas son compelidos por la responsabilidad oficial en que hubieren incurrido con motivo de sus funciones, para ser sancionados por las conductas -actos u omisiones- delictivas; calificadas como Oficiales por las leyes Militares, se les tendrá que abrir un antejuicio.

Calderón Serrano, al disertar tocante al tema de responsabilidad oficial de los empleados y servidores públicos del fuero militar, especifica que los sujetos activos de la "responsabilidad oficial del fuero Militar" son:

"Presidentes de Tribunales, Magistrados, Vocales de Consejos de Guerra, Procurador, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Agentes funcionarios de la Policía Judicial Militar" como funcionarios de la administración de justicia militar, y "Oficiales Mayores, jefes oficiales clases e individuos de tropa con cargo, comisión o desti

no en cada de las oficinas o dependencias del Fuero".
(52)

Ahora bien, después de haber enunciado a los sujetos activos de la responsabilidad oficial del Derecho Foral, brevemente refirámonos a las mismas conductas delictivas conocidas como delitos oficiales, y a la secuencia procesal de las mismas.

Dichos tipos de responsabilidad oficial militar, se encuentran precisados dentro del Libro Segundo, -- Título Décimo Segundo, del Código de Justicia Militar, (Artículos 421 a 433), para entrar a una verdadera comprensión del tema las enuncio de la siguiente manera:--

I. Los funcionarios y empleados del Fuero Militar serán acreedores a una suspensión del empleo o - destitución en caso de reincidir siempre y:

a) Cuando conozcan o se abstengan de conocer de algún asunto, previo impedimento establecido por la Ley Militar.

b) Apremien o violenten a cualquier acusado para que declare en su contra o diverso sentido.

c) Retarden o entorpezcan maliciosamen-

(52) CALDERON SERRANO Ricardo. Derecho Procesal Militar. pág 262. Ediciones Lex. la. Ed. Méx. 1947.

te la administración de la Justicia Militar.

d) Dicten u omitan una resolución y -
por ello violen algún precepto judicial.

e) Cuando el Agente del Ministerio Pú-
blico Militar no interponga los recursos -
respectivos o no promueva las diligencias_
pertinentes.

f) Traten con ofensas a quienes soli-
citen su ayuda.

g) Entreguen indebidamente un expe-
diente.

II. Se sancionará a los empleados y funcio-
narios del Fuero Militar, con una pena privativa de_
libertad que irá de uno a seis meses cuando:

a) Con motivos inmorales dicten un fa-
llo violatorio de preceptos de interés ge-
neral o contrarios a las constancias proce-
sales.

b) Se rehusen a sus funciones los - -
miembros del Consejo de Guerra.

c) Los integrantes del Consejo de Gue-
rra, maliciosamente condenen o absuelvan -
a cualquier acusado.

d) Se decreten o ejecuten aprehensio-

nes y cateos con abuso de sus funciones.

III. Otro supuesto de responsabilidad oficial Militar, es el relativo a que los empleados o funcionarios destruyan, oculten o substraigan expedientes de averiguaciones previas, constancias procesales o cualquier objeto que integre el cuerpo del delito; para esta hipótesis la sanción será de tres años de prisión y destitución respectiva de su función.

IV. Otro caso se refiere a que los defensores de oficio, por negligencia, descuido u omisión, no soliciten la práctica de diligencias, interposición de recursos, no retiren, modifiquen, adicionen o cambien el sentido de sus conclusiones; para la conducta en cuestión la pena será de seis meses de suspensión del empleo.

V. Por último cuando los empleados o funcionarios al servicio de la Justicia Militar, por sí o por un tercero reciban dinero u otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, se le inhabilitara por dos años de su servicio.

"Por ello la retribución material de una actuación del militar, de orden ilegal, como lo es siempre el delito, representa -

un motivo de su enjuiciamiento mas riguroso y por consiguiente una razón de imposición de mayor castigo a los delincuentes - militares que cotizan su actuación criminal como medio de retribución positiva y material" (53).

Bien, después de haber aludido a las conductas de los militares calificadas como oficiales, la secuencia procesal del antejuicio:

"Conjunto de actuaciones previas al inicio de proceso formal del elemento aforado judicial, para reunir cargos bastantes comprobadores del delito oficial imputable al propio elemento" (54).

Consiste en que el mismo (antejuicio), es instruido por el Procurador General Militar, o sea, él será quien deberá comprobar plenamente la conducta delictiva del empleado o funcionario militar.

En otras palabras, una vez que el Procurador General Militar lleva a cabo el antejuicio (comprobar

(53) CALDERON SERRANO Ricardo. Derecho Penal Militar (Parte General), pag 242. Ediciones Minerva. S. de R. L. Méx. 1944.

(54) Del mismo autor. Derecho Procesal Militar. ob. cit. pag 263.

la responsabilidad oficial), turnará la denuncia al Supremo Tribunal de Justicia Militar, para que éste alto cuerpo jurisdiccional designe a un Magistrado de su seno y actúe como Juez instructor. Seguidamente el Magistrado, Juez instructor, solicitará un informe justificado, que al recibirse el mismo se turnará para vista del Ministerio Público, quien formulará su pedimento referente si da lugar o no a enjuiciar al inculpado.

Posteriormente, al formularse el pedimento de acusación de responsabilidad oficial Militar, el Juez instructor para abrir la instrucción, suspenderá de su cargo al acusado. Una vez dictado el auto de instrucción de un juicio, el Juez instructor, dará vista al inculpado de lo actuado para que al término de tres días promueva dentro de los quince días siguientes todas las diligencias y medios probatorios en su defensa.

Esto es, al fenecer los términos antes señalados, se otorgaran otros tres días más para que el acusado y el Ministerio Público Militar, formulen sus conclusiones. Por último, al presentarse las conclusiones ante el Magistrado, Juez instructor, turna

rá el expediente al Supremo Tribunal de Justicia Militar "quien citará a las partes a una audiencia, -- que tendrá efectos de citación para sentencia y en la cual podrán alegar" (55).

En conclusión, la peculiaridad del procedimiento oficial de responsabilidad de los empleados y funcionarios de las fuerzas armadas mexicanas, consiste en primer lugar; que el Procurador General Militar, por medio de un antejudio demuestre que la conducta delictiva se adecúa a un delito oficial del Fuero Militar; en segundo lugar, el Juez instructor, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Militar, será quien lleve la secuencia de la instrucción; por último, el mismo Supremo Tribunal de Justicia Militar, compuesto por un Presidente y cuatro Magistrados, será la autoridad que dictará el fallo de responsabilidad oficial Militar.

(55) Art 890. Código de Justicia Militar

Política y responsabilidad Civil, también dentro de la responsabilidad existe otro campo de responsabilidades morales, religiosas y sociales entre otras varias.

La presente disertación obedece a que uno de los puntos esenciales a estudiar, es el relativo al Capítulo IV (reformado) de la Constitución Política, es decir, nos referiremos a los principios y fundamentos constitucionales para motivar cualquier acusación de responsabilidad Política y Penal de los Servidores Públicos al servicio de la Justicia Federal y del Distrito Federal.

Para comenzar, e interpretando el Capítulo IV de la Constitución General de la República (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el martes 28 de diciembre de 1982), los principios para construir responsabilidades son los siguientes:

I. Para efectos del tema, los Servidores Públicos de la Federación y de los Estados, con sus actos u omisiones son responsables por la vía política, penal, administrativa y civil.

II. El Presidente de la República Mexicana es irresponsable por sus actos u omisiones que come-

ta con carácter político, o sea, como lo expusimos con anterioridad, el titular del Poder Ejecutivo será responsable por delitos graves del orden común y de los de traición a la patria.

III. Para efectos del tema los sujetos a quienes se les puede instruir el juicio político son:

"Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribuna-

les Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales..."(56).

IV. Otro de los principios previstos por el Capítulo Cuarto Constitucional, es el relativo a las sanciones que resultan del Juicio Político, o sea, las sanciones serán la de destitución e inhabilitación del servidor público para obtener algún otro empleo, cargo o comisión por el tiempo que determinen las leyes.

V. Un último principio de la reforma constitucional se refiere a la prescripción de la acción para ejercitar el Juicio Político, acción que se ejercerá durante el tiempo del encargo del servidor público, o bien, dentro del término de un año después de haber concluido su período

(56) Artículo 109 reformado de la Carta Fundamental.

gubernamental, judicial o legislativo. -- Pero a virtud de que en el presente estudio pretendo enriquecer los postulados y fundamentos para enjuiciar políticamente a los servidores públicos, me es oportuno proclamar por reformar nuevamente el Capítulo Cuarto Constitucional, en los términos de que en el artículo 114 Constitucional se amplíe el término de la prescripción del Juicio Político, es decir, "que el Juicio Político prescriba después de diez años de haber concluido el período gubernamental, judicial o legislativo".

5.1. Responsabilidad Política.

El punto denominado "Responsabilidad Política" del Poder Judicial, dimana de conocer a quienes de los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal son sujetos activos para insuírseles el Juicio Político.

Respecto a los miembros del Poder Judicial Federal, sóloamente se les podrá enjuiciar por la vía Política a los Ministros de la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación, Magistrados de Circuito (Tribunales Unitarios en materia de apelación y Tribunales Colegiados en materia de amparo), y Jueces de Distrito.

En cuanto a los miembros del Poder Judicial -- del Distrito Federal, exclusivamente son sujetos ac tivos del Juicio Político, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia, integrados esta segunda categoría por los -- Jueces del orden Penal, Civil y Familiar.

Ahora bien, el Juicio Político dimana del caso de que los servidores públicos a los que aludí come tan con motivo de sus funciones algún acto u omi--- sión que redunde en perjuicio de los intereses pú--- blicos fundamentales y de su buen despacho; actos u omisiones que antiguamente se conocían como delitos oficiales.

Para comprender lo anterior, los actos u omi--- siones que redundan en perjuicio de los interes pú--- blicos fundamentales y de su buen despacho son los _ siguientes:

"I.- El ataque a las instituciones --

democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

IV.- El ataque a la libertad del sufragio;

V.- La usurpación de funciones.

VI.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos.

económicos federales y del Distrito Federal!
(57)

Con la transcripción de las causales por las cuales se puede ejercitar la acción popular para enjuiciar Políticamente a los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal. El Licenciado Javier Alba Muñoz, Secretario Auxiliar de la Primera Sala de la Suprema Corte, al comentarme el tema, me aclaró que el único supuesto por el cual los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, pueden ser compelidos por la Responsabilidad Política, lógicamente es el de las "Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales". (fracción II, artículo 7o. de la antecitada ley federal).

Para comprender el supuesto de referencia, y citar algunos de los posibles casos en que los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de los Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Jueces de Primera Instancia Penales, Civiles y Familiares, puedan cometer con motivo de sus funciones, violaciones graves y sistemáticas a las ya conocidas

(57) Art. 7o. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del 30 de diciembre de 1982, publicada en el D.O., el 31 de diciembre del mismo año.

garantías individuales y sociales, aclararé que habrá violaciones graves y sistemáticas a las mismas, cuando las autoridades judiciales a las que me refiero, reiteradamente con sus actos violen garantías. Es decir, para fincar cualquier responsabilidad Política por el supuesto o hipótesis en estudio, tiene que haber forzosamente una reiteración de la conducta de la autoridad judicial a la cual se le ejercerá el Juicio Político.

Para lo propio, y comprender el supuesto en estudio pasemos al siguiente punto, en donde someramente expondré algunas de las conductas que previa reiteración, darán motivo para el Juicio Político.

5.1.1. Poder Judicial Federal.

Al afirmar, que lógicamente el supuesto por el cual los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, pueden ser compelidos por la Responsabilidad Política, cuando cometan con motivo de sus funciones alguna violación sistemática a las garantías individuales y sociales, debemos de estar de acuerdo que dicha violación surge de una reiteración de conducta.

Ahora, en éste punto, nos referiremos a los posibles casos en donde habrá una violación grave y sistemática a las garantías individuales y sociales por parte de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que pueden ser sujetos del Juicio Político.

En primer lugar, y para comprender aún más el tema, ¿La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo penal, laboral y agrario, será una violación grave y sistemática?. Suplir la deficiencia de la queja, no es una violación grave y sistemática a las garantías individuales y sociales, pues a pesar de ser un derecho irrenunciable de las personas individuales y jurídicas que promueven algún amparo, no es una garantía individual o social.

En segundo lugar, las verdaderas violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, que pueden cometer los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito a nuestro entender son:

I. Por medio de una sentencia o eje-

cutoria, se prohíba la manifestación de -
las ideas, artículo 6o. de la Constitu- -
ción, o bien, se prohíba la libertad de -
escribir y publicar escritos sobre cual--
quier materia, siempre y cuando dichos es-
critos se realicen con el respeto a la vi-
da privada, la moral y la paz pública, ar-
tículo 7o. de la misma ley fundamental.

II. El negarse a contestar cualquier
petición por el término de veintiocho - -
días, a partir de su presentación, artícu-
lo 8o. Constitucional.

III. No admitir por medio de una sen-
tencia o ejecutoria que los ciudadanos me-
xicanos se reúnan pacíficamente con moti-
vos lícitos, artículo 9o. de la Carta Po-
lítica.

IV. Omitir los efectos retroactivos_
de alguna ley, para beneficio de un incul-
pado o amparista, párrafo primero del ar-
tículo 14 Constitucional; privar de la vi-
da, libertad, propiedades, posesiones o -
derechos, en los juicios de primera ins--

tancia, segunda instancia o en los de am
paro directo o indirecto, sin las forma-
lidades esenciales del procedimiento, a-
tento a las leyes expedidas con anterior-
idad, párrafo segundo del artículo 14 -
de la Constitución; imponer penas del or-
den penal por simple analogía o por mayo-
ría de razón, párrafo tercero del mismo_
artículo; en materia civil, no aplicar -
una sentencia o ejecutoria de acuerdo a_
la letra o interpretación jurídica de la
ley, párrafo cuarto del multicitado artí-
culo constitucional.

V. No fundar ni motivar cualquier_
orden de aprehensión, y también los au-
tos de formal prisión respectivos, artí-
culo 16 de la Constitución General.

VI. El dictar alguna sentencia o -
ejecutoria en donde se mande privar de_
la libertad a una o varios ciudadanos,_
por deudas de carácter civil, artículo_
17 de la Constitución Política.

VII. Privar de la libertad a uno c

varios gobernados cuando hubieren cometido algún delito que no merezca pena corporal, párrafo primero del artículo 18 de la Constitución de la República.

VIII. El no sentenciar a uno o varios inculpados por el delito o delitos que se hubieren señalado en el auto de formal prisión, párrafo segundo del numeral 19 de la Ley en comento.

IX. No conceder el beneficio de libertad bajo fianza o caución de uno o varios acusados, cuando el delito que se impute, de acuerdo al medio aritmético admita dicho beneficio, fracción I. del artículo 20. Constitucional; el compeler a uno o a varios inculpados para que declaren en su contra, o bien, sean incomunicados, fracción II, del mismo artículo; no mencionar al procesado o procesados de su acusador, y del motivo de su acusación en el término perentorio de 48 horas después de haber sido consignado, fracción III del artículo Constitucional en comento; no recibir a los

testigos necesarios y pruebas pertinentes para el esclarecimiento de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de alguno o varios gobernados, fracción V. numeral 20 de la Carta Política; cuando el delito merezca una pena menor de un año y el Juez del Fuero Federal, no remita la causa al Jurado Popular Federal, fracción VI del artículo en cita; la autoridad Federal que no dé el acceso de cualquier información para la defensa (estimado como un derecho individual de suma importancia, pues el defendernos de alguna imputación hecha por el Estado o un particular, da lugar a que se cumpla un fin propio de nuestra República Mexicana), fracción VII del precitado artículo; aclararé que el siguiente supuesto, a pesar de ser una garantía individual no presupone una falta grave, es decir, cuando el delito de que se trate no exceda de dos años, sentenciar en menos de cuatro meses, o bien, si el delito excede de dos años de sanción, aplicar la misma en menos de un año

tampoco en algunas veces es posible, la realidad es que con el acierto de expedientes y la práctica de diligencias, los términos perentorios para aplicar las sanciones (cuatro meses y un año), no se considerará como un caso de violación grave y sistemática a las garantías individuales, fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución; las autoridades federales que prohiban que el acusado o inculpados se defiendan por sí, por un tercero o defensor de oficio; por más de dos veces de cometer la conducta de referencia o cualquiera de las anteriores y posteriores consecutivamente, será la responsabilidad política de los miembros del Poder Judicial Federal, por las cuales podrán ser compelidos, fracción IX del precepto en cita; otro caso, para instruir responsabilidad política a los funcionarios del Poder Judicial Federal, será cuando se prolongue la prisión por la falta de honorarios o cualquier dádiva pecuniaria u otra especie, fracción X del mismo artículo; -

cuando se imponga una pena por medio de una sentencia o ejecutoria, en la cual se ordene una mutilación, infamia, la marca, azotes, palos, cualquier tormento, multa excesiva y confiscación de bienes, párrafo I, artículo 22 de la Constitución, reformado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982; debemos de entender que la confiscación de bienes se refiere para el pago de responsabilidad civil que resulta de los delitos, pago de impuestos o multas y del enriquecimiento ilícito; un grave caso de responsabilidad oficial, también será cuando se quiera imponer por una sentencia o ejecutoria la pena de muerte por delitos de carácter político, párrafo III del artículo en cita.

XI. Un grave motivo de responsabilidad oficial, es violar el principio de non bis in idem, y absolver de la instancia, artículo 23 constitucional.

XII. La autoridad Judicial Federal que por una sentencia o ejecutoria prohi-

ba la práctica de creencias religiosas, devociones o cultos en templos y domicilios particulares, siempre y cuando no constituyan algún delito, artículo 24. de la Constitución.

XIII. Esta hipótesis, exclusiva de los miembros del Poder Judicial Federal, es la relativa a que serán nulas las diligencias de apeo, o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates que realicen los Jueces, en tierras, aguas y montes, comunales, ejidatales o zonas urbanas de éstas últimas, fracción VIII del artículo 27 de la Carta Política.

XIV. El último caso de responsabilidad política u oficial, que se le puede instruir a los funcionarios del Poder Judicial Federal, será la hipótesis de que por una sentencia o ejecutoria, se ordene el embargo, compensación o descuentos a los salarios mínimos, fracción VIII, apartado A del artículo 123 constitucional.

5.1.2. Pá

der Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

Para no ser repetitivo al enunciar los casos - en que las autoridades judiciales, por sus actos u_ omisiones violen gravemente y sistemáticamente algu_ na de las garantías individuales y sociales, y por_ ello puedan ser compelidos por la responsabilidad - política. Las mismas causales de responsabilidad, - previstas en las garantías individuales y sociales, son motivo suficiente para enjuiciar por la vía po_ lítica a los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal; a excepción de los_ Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal, quienes a virtud de no poder cong_ cer de ningún juicio de amparo, no son acusables por responsabilidad oficial que dimana de un juicio --- constitucional.

Para profundizar en lo anterior, cuando en el_ artículo 38 de la Ley de Amparo declara que:

"En los lugares en que no resida el_ Juez de Distrito, los Jueces de Primera - Instancia dentro de cuya jurisdicción ra_ dique la autoridad que ejecuta o trate de

ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido en el artículo 144. Hecho lo anterior el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos". (57)

Dicho artículo de la Ley de Amparo, nos da la pauta para llegar al razonamiento de que tanto los miembros del Poder Judicial Federal y los del Distrito Federal, serán compelidos por las violaciones graves y sistemáticas -reiteración de conducta- a las que acabo de aludir; con la excepción de los Magistrados del Distrito Federal, que por no conocer de juicios de amparo, no podrán por medio de una ejecutoria dictar el embargo, compensación o descuentos -
(57) Art. 38, Ley de Amparo. Ed. 44.

a los salarios mínimos, realizar por medio de una sus pensión de un acto reclamado diligencias de apeo, deslindes, enajenaciones, transacciones o remates de tierras, aguas y montes ejidales o comunales entre otras varias.

5.2. Responsabilidad Penal.

Al entrar al campo del Derecho Penal.

"conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (58)

Uno de los puntos primordiales que estudia esta rama del Derecho Público, es el relativo a esclarecer el tema de responsabilidad penal de los altos funcionarios, funcionarios y empleados de base y de confianza del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.

En primer lugar, todos los servidores públicos del Poder Judicial a los que aludo, pueden cometer cualquier delito federal o común fuera de sus funciones.

(58) PAVON VASCONCELOS Francisco. Derecho Penal Mexicano. ob.cit. pág. 17.

En segundo lugar, y siendo punto óbice del tema, será determinar cuáles de los delitos penales pueden cometer los miembros del Poder Judicial Federal y -- del Distrito Federal, con motivos de sus funciones.

En virtud de los nuevos lineamientos políticos sustentados por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, se ha tenido que reformar el Código Penal Federal en su título décimo. Dicha reforma del 31 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del presente año, pretenden englobar en un sólo título las conductas punibles que cometerán los funcionarios públicos con motivo de sus funciones, cargos o comisiones.

Sin entrar en más polémica, comencemos haciendo un breve comentario descriptivo de los diversos tipos que consigna el nuevo título décimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

I. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO, artículo 214.

El ejercicio indebido de servicio público, consignado en el artículo 214 de la Ley en comento se integra de cuatro apartados o cuatro formas comisivas.

La primera forma descriptiva del artículo en cita, consiste en que el sujeto activo calificado ejercera (delito de daño en cuanto al resultado, pues con la mera conducta se lesiona el bien jurídico, e instantáneo, ya que "la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos")(59), un empleo, cargo o comisión, sin poseerlo legalmente y sin los requisitos prescritos por la ley, en esta primera forma se prevé una conducta de acción por medio de un dolo directo y admite la tentativa.

La segunda forma comisiva del ejercicio indebido consiste en que el activo continúe (delito permanente en cuanto al orden del resultado puesto que la conducta lesiva se prolonga por más o menos tiempo)-ejerciendo (delito de daño) un empleo, cargo o comisión a sabiendas de que su nombramiento fue revocado o ha sido suspendido o destituido, además como en el

(59) PAVON VASCONCELOS Francisco y VARGAS LOPEZ Gilberto. Código Penal de Michoacán comentado (Parte General) pág.42. 2a.Ed. Ed.Porrúa. Méx.1976.

anterior caso puede surgir el delito tentado. Tanto en la primera y segunda hipótesis del delito en estudio (ejercicio indebido de servicio público) la pena consiste en aplicar de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo, destitución del cargo e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar el mismo.

La tercera forma de comisión del delito de referencia, estriba en que el sujeto activo cualificado -teniendo razón de su empleo, cargo o comisión, por -- acción u omisión (dolo directo y delito de daño e instantáneo), tenga conocimiento de que los intereses patrimoniales, en concreto del Poder Judicial Federal o del Distrito Federal, puedan ser gravemente afectados; a virtud de que el tipo de referencia consigna una -- obligación de informar al superior jerárquico el supuesto desmembramiento patrimonial, para nosotros es inadmisibile la tentativa.

La cuarta y última forma del tipo en comento (artículo 214 del Código Penal Federal), se refiere a -- que el activo por sí (delito material o resultado, -- pues el tipo no se consuma sino se verifica el resultado material), o por un tercero, "sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice información o documen-

tación", que estén bajo su cuidado, acceso o tenga conocimiento de los mismos por su empleo, cargo o comisión; en ésta última forma comisiva, a virtud de existir un inter criminis, admite la tentativa y la pluralidad de sujetos activos en grado de cómplices o encubridores, claro está, atento a los términos del artículo 13 del Código Penal. Tanto en esta última forma comisiva como en la que antecede la privación de libertad será de dos a siete años, multa de treinta a trescientas veces del salario mínimo y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Refiriéndonos al bien jurídico tutelado por el tipo del Ejercicio indebido de servicio público, consiste en que el servicio público se realice por personas legalmente autorizadas, y que además no tengan interés en menoscabar el patrimonio nacional.

Lo que refutamos del primer delito en estudio es la pena, la realidad es que para el delito del ejercicio indebido la sanción debe de ser una sola, y que vaya de dos a ocho años de prisión. Respecto a la multa, así como lo afirmé al estudiar el delito de traición a la patria, es obsoleta. Y en cuanto a

la destitución e inhabilitación tiene que ser por -- tiempo indefinido, es decir, aquel servidor público_ que realice el delito de ejercicio indebido de servicio público, se le negará para siempre que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en cualquiera de los_ Poderes o Entidades gubernamentales federales o locales.

2. ABUSO DE AUTORIDAD. artículo 215.

Para entrar a las doce formas comisivas del delito de abuso de autoridad; en primer lugar, y refiriéndonos a la pena, en lugar de ser una sanción de uno a ocho años de prisión, debe de ser de tres a -- ocho años de privación de libertad ¿Porqué el segundo término? Pues por la simple razón de que según el medio aritmético, quien realice el delito de abuso de autoridad no alcanzará fianza; en segundo lugar, respecto a la destitución es acorde a la realidad, - pero lo que no es real es que la inhabilitación sea de uno a ocho años, la verdad es que ésta última sanción debe de ser por tiempo indefinido; por último, en cuanto a la multa, siempre proclamaré por su abrogación, pues para nosotros no es una medida coercitiva ni mucho menos de ejemplo.

I. La primera forma de comisión del abuso de au
toridad consiste en que el activo pida auxilio, (de-
lito de mera conducta y de daño en cuanto al resulta-
do) a la fuerza pública para impedir la ejecución de
una ley, decreto o reglamento, cobro de un impuesto
o cumplimiento de una resolución judicial. El bien -
jurídico tutelado consiste en "la seguridad general am-
parada por el orden jurídico confiado a la Adminis-
tración Pública" (60), y además no admite la tentati-
va.

II. Una segunda forma, para cometer el delito -
de abuso de autoridad se refiere al que el activo --
(uniusubsistente), al ejercer sus funciones haga vio-
lencia (delito de daño e instantáneo) a cualquier --
persona sin causa legítima o la vejare o la insulta-
re. En ésta hipótesis, así como el anterior no es po-
sible la tentativa. Además, solicitamos que dentro -
de la fracción II del artículo 215, se suprima la ex-
presión "sin causa legítima". Ya que al ejercer las_
funciones del servicio público, es ilógico que se le
gítimize la violencia. El derecho es coercitivo, pero_
la violencia como medio para realizar una función no

(60) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS --
Raúl. Código Penal Anotado. pág 428. 9a.Ed. Editó-
rial Porrúa. Méx.1981.

es muy jurídica.

III. Será abuso de autoridad, cuando cualquier miembro del Poder Judicial, indebidamente retarde o niegue la protección, servicio o impida la presentación o el curso de una solicitud. La hipótesis en estudio, fracción III del artículo 215 del Código Penal reformado, refiriéndose al resultado alude a un delito de peligro, pues con la sola conducta de acción u omisión dolosa de retardar o negar una protección a los particulares, no trae como consecuencia el resultado material, también es un delito instantáneo, y a virtud de que el bien jurídico es la Administración de la Justicia, no admite la tentativa.

IV. Cometerá el delito de abuso de autoridad el servidor público del Poder Judicial que se niegue -- (delito de peligro) a despachar un negocio, sea por obscuridad o silencio de la ley. Esta fracción IV -- del artículo en cita, también se refiere a un delito formal ya que con una sola conducta se transgrede el bien jurídico. Por otra parte, éste tipo prevé un do específico, pues el mismo se integra cuando "la voluntad y conciencia de negarse a pronunciar la resolución que se requiere en el negocio pendiente"(61).

(61) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl.
Código Penal Anotado. ob cit, pág. 430

trae como resultado un delito instantáneo que no admite la tentativa.

V. Se refutará abuso de autoridad, cuando el en cargado de la fuerza pública al ser requerido legalmente por una autoridad competente, no le preste (delito de acción respecto a la conducta, e instantáneo, formal y de lesión o daño en cuanto al resultado), - el auxilio requerido o se niegue indebidamente al mismo. Haré destacar que los sujetos activos calificados que pueden cometer esta forma de abuso de autoridad no es para los servidores públicos del Poder Judicial.

VI. Será abuso de autoridad cuando el encargado de cualquier institución destinada a la ejecución de las penas de privación de libertad y centros de rehabilitación para menores, sin los requisitos legales, tenga presa, detenida, arrestada o interna a un sujeto pasivo, y que dicho encarcelamiento o detención sea por causa injustificada. Tanto en esta fracción VI, como en la V del artículo en estudio, los sujetos activos calificados a los que se refieren los tipos, no son ninguno de los miembros del Poder Judicial sea Federal o del Distrito Federal. Respecto al resultado, el tener preso o detenido a un ciudadano

y niegue dicha detención, o bien, no cumpla la orden de libertad librada por la autoridad competente, da como consecuencia un delito permanente, continuo o sucesivo, pues el tener detenido injustamente a alguien resulta que "la voluntad punible del sujeto activo crea un ulterior estado antijurídico duradero" (62).

VII. Una séptima forma para cometer el delito de abuso de autoridad consiste en que el servidor público al tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie ante la autoridad competente, o bien, no la haga cesar. El tipo de referencia al igual que el anterior caso es un delito permanente y de daño, además puede existir el grado de complicidad por un tercero y no admite la tentativa.

VIII. Otra hipótesis para cometer el delito de abuso de autoridad consiste en que el sujeto o sujetos activos en forma dolosa hagan que un pasivo le entregue o entreguen fondos, valores u otra especie que se le haya confiado al activo, quien tendrá el fin de apropiárselos o disponer de los mismos indebidamente. En esta octava forma comisiva, respecto al (62) PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. ob cit. pág. 234.

orden de la conducta es un delito de acción dolosa y unisubsistente, a virtud de que la acción se agota con un solo acto, y en cuanto al resultado es un delito instantáneo, material y de lesión o de daño, por tanto, no admite la tentativa.

IX. Una novena hipótesis del delito de abuso de autoridad consiste en que el activo o activos en forma dolosa, por cualquier pretexto obtingan (delito instantáneo, material y de daño), de un subalterno (sujeto pasivo) parte de sus sueldos, dádivas u otro servicio, no admite la tentativa.

X. La décima conducta que la Ley penal califica como abuso de autoridad, se refiere a que el servidor público al ejercer sus funciones, o con motivo de las mismas, otorgue un empleo, cargo o comisión públicos, o contratos para prestar servicios profesionales o mercantiles remunerados, y a sabiendas por parte del sujeto activo que la prestación del servicio no se realizará o no se cumplirá el contrato. Este tipo concibe por medio de una acción un delito material, de daño e instantáneo, no admite la tentativa.

XI. Será abuso de autoridad cuando el sujeto activo en forma dolosa autorice o contrate a quien

se le haya inhabilitado por medio de una resolución judicial para desempeñar un empleo, cargo o comisión de servicio público. En esta onceava forma de abuso de autoridad, se alude a un delito de acción dolosa, pues para que se adecúe la conducta lesiva del autor al tipo de referencia, el sujeto activo debe de tener conocimiento de la inhabilitación de quien pretende autorizar o contratar dentro del sector público. Es un delito unisubsistente, instantáneo y de daño, no admite la tentativa.

XII. La última forma para perpetrar el delito de abuso de autoridad, consistirá en que el sujeto activo otorgue a cualquier persona una identificación que lo acredite como servidor público, al desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro del mismo. Esta última hipótesis en estudio, prevé un delito de acción dolosa, instantáneo, permanente, material y de daño o lesión.

3. COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS,
artículo 216.

Haré destacar que a virtud de las reformas al Título Décimo del Código Penal, anteriormente los sujetos activos que podían cometer el delito de cua

lición de funcionarios eran, los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno, mas hoy en día, a estas tres clases específicas de sujetos activos, se englobaron en el término de servidores públicos.

Ahora bien, se cometerá el delito de coalición de servidores públicos, cuando los sujetos activos (plurisubjetivo) se coaliguen -unan- con el fin de tomar medidas en contra de una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para renunciar -dimisión- de sus puestos a fin de impedir o suspender el fin de la administración pública. Raúl Carrancá y Trujillo, al hacer sus anotaciones al respecto específica que el derecho de coaligarse se prevee en el artículo 66 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, con relación al artículo 123, Apartado B, fracción X de la Constitución, es decir, el derecho de coaligarse será legal cuando dicha unión verse a virtud de agravarse en contra de una violación grave y sistemática a los derechos laborales de los servidores públicos.

El delito de coalición de los servidores públicos, en orden a la conducta es un delito de acción -

dolosa, plurisubsistente, pues "la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos" (63) En orden al resultado es un delito permanente, de peligro y no de daño o lesión, puesto que el Estado puede requisitar a los servidores públicos, por ello, la coalición no da como consecuencia un daño efectivo al bien jurídico de la administración pública.

Al referirnos a las sanciones para quienes comen el delito de coalición de servidores públicos; - en primer lugar, para nosotros como lo venimos afirmando, cualquier multa es injusta, y errónea; en segundo lugar, la privación de libertad de dos años a siete años, es acertada; por último una destitución e inhabilitación de dos a siete años para obtener otro empleo, cargo o comisión públicos, es bondadosa, la realidad es que la destitución e inhabilitación debe de ser para siempre, o sea, por tiempo indefinido.

4. USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, artículo 217.

Un nuevo tipo penal para punir conductas de los servidores públicos es el delito de uso indebido de

(63) PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. ob cit. pág. 227.

atribuciones y facultades, dicho tipo se compone por tres fracciones. La primera fracción, se integra de tres apartados; el primero trata de la conducta dolosa del activo (delito instantáneo, material y de daño) cuando, otorgue alguna concesión para realizar un servicio público, o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de la federación, el sujeto pasivo es la federación misma, y a virtud de ser un delito material admite la tentativa; el segundo apartado de la fracción I, alude a la conducta del activo para otorgar permisos, licencias o autorizaciones de carácter económico (delito instantáneo, material, y de lesión o daño); el tercer apartado de la misma fracción, se refiere a que el activo por una acción, otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, la conducta en estudio, así como las que anteceden por ser un delito material admiten la tentativa; el último apartado de la fracción I del artículo 217, trata de la acción del servidor público para "otorgar, realizar o contratar obras públicas, deuda, adquisiciones, enagenaciones de bienes o servicios, arrendamientos o colocaciones de fondos y valores públicos"

el último apartado de esta fracción I del artículo - 217 en cita, se integra por: un delito de acción, -- permanente, material, instantáneo y de daño o lesión.

La fracción II del artículo 217 "uso indebido - de atribuciones y facultades", tipifica la conducta dolosa referente a que el activo solicite o promueva (delito de resultado o material), realizar, otorgar_ o contratar indebidamente cualquier operación que -- pretenda menoscabar el patrimonio nacional. Por ser_ un delito de acción, instantáneo y de resultado admⁱte la tentativa. El sujeto pasivo es la federación.

La fracción III y última del artículo en estu-- dio encierra una conducta que puede tipificar un - - Juez de Distrito o Juez del Fuero Común, por la ra-- zón de que cuando tengan a su cargo fondos públicos_ les den a sabiendas (dolo específico) una aplicación distinta o hagan un pago ilegal, admite la tentativa por ser un delito material.

Refiriéndonos a las sanciones que prevé el tipo de referencia, estamos de acuerdo en que se imponga_ de tres meses a dos años de prisión cuando el monto_ de la operación no exceda de quinientas veces el sa- lario mínimo; o cuando exceda de esta cantidad sea - una prisión de dos a doce años; de lo que no estamos

conforme es en la multa y en las destituciones e inhabilitaciones, pues como lo venimos afirmando en el presente tratado, las multas deben de abrogarse y las destituciones e inhabilitaciones para obtener otro empleo, cargo o comisión públicos deben de ser para siempre.

5. CONCUSION, artículo 218.

Para la ley Penal será delito de concusión, -- cuando el servidor público al valerse de su función, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, crédito, salario o emolumento, exija por sí mismo o por un tercero a un sujeto pasivo, dinero, valores, servicios (objeto material) que no sea debido. El delito de concusión en orden a la conducta es un delito de acción, y unisubsistente, en cuanto al re--sultado es un delito instantáneo de lesión y mate--rial. Como lo afirma Pavón Vasconcelos, todos los -delitos materiales o de resultado admiten la tentativa.

Las mismas penas de privación de libertad, multas y sanciones que son para el delito que vimos -- con antelación (uso indebido de atribuciones y fa--cultades), son para el delito de concusión, y por -

tanto son las mismas conclusiones, es decir, penas - de privación de libertad acertadas, multas erróneas_ y destitución e inhabilitación por tiempo indefinido.

6. INTIMIDACION, artículo 219

El tipo Penal de intimidación se integra por dos fracciones. La primera hipótesis consiste en que el - activo calificado por sí o por un tercero, al utili--zar violencia física o moral, inhiba o intimide a un sujeto pasivo o a varios para que presenten una quere^{lla} o aporten información respecto a la comisión de - un delito penal o político u oficial. En esta primera hipótesis se prevé un delito de acción instantáneo,-- unisubsistente, formal y de peligro, no admite la tentativa.

La segunda hipótesis del delito de intimidación, estriba en que el servidor público al ejercer su función realice una conducta lícita u omita una ilícita_ (acción por omisión) que perjudique al sujeto pasivo_ o pasivos que presentaron la denuncia, información o querella, y que además el sujeto activo tenga un vínculo familiar, de negocios o afectivo con quien fue - denunciado. En éste supuesto como es de apreciar hay_ una pluralidad de sujetos activos, es decir, el acusa

do o denunciado y el que lleva a cabo el trámite de la denuncia o querrela. En esta segunda forma de intimidación se prevé un delito permanente y formal; pero puede admitir la tentativa, pues un sujeto activo puede ser aprehendido cuando no de el trámite respectivo de una denuncia de intimidación sea por acción u omisión.

Lo que podemos argumentar de la privación de libertad del tipo en estudio es que es acertada, es decir, una prisión de dos a nueve años de prisión para los que cometen el delito de intimidación es perfecta pues no adquieren su libertad bajo fianza o caución. Lo que no es un acierto es la multa, y más aún la destitución e inhabilitación de dos a nueve años para obtener otro empleo, cargo o comisión públicos es un poco irreal, la verdad es que debe de ser la inhabilitación y destitución para siempre.

7. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, artículo 220.

El delito de ejercicio abusivo de funciones para la ley penal se constituye por dos hipótesis o fracciones. En la primera hipótesis se tipifica la

conducta del sujeto activo que por medio de su función, ilícitamente por sí mismo o por un tercero -- otorgue "contratos, concesiones, permisos, licen- - cias, autorizaciones, franquicias, exenciones," realice compras, ventas o actos jurídicos para beneficios propios, cónyuge, descendientes o ascendientes, "parientes por consanguinidad o afinidad hasta el - cuarto grado," a un tercero con vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, "socios o sociedades a las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte". El tipo en estudio - - enuncia un delito instantáneo, material, de lesión y permanente, admite la tentativa y el sujeto pasivo es la federación; el bien jurídico tutelado será que el servicio público se realice por medio de una función sin intereses en común de quien la realice.

La segunda hipótesis del delito de ejercicio - abusivo de funciones consiste en que el sujeto activo calificado al valerse de la información que tiene por su empleo, cargo o comisión, "sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público," por sí o por un tercero realice "inversiones, enajenaciones o adquisiciones," u otro acto para producirle beneficios económicos indebidamente -

a uno o varios de sus copartícipes que por tener dicha calidad, también serán responsables por el delito de ejercicio de abusivo de funciones, claro está siguiendo las reglas del artículo 13 de la ley en estudio. Esta segunda hipótesis prevé un delito de daño, pues como ya se ha visto, muchos de nuestros funcionarios, hoy servidores públicos, han enriquecido a virtud de tener conocimiento de las graves y muy tristes devaluaciones de nuestra moneda mexicana.

La crítica que hacemos de éste tipo es la misma a la que me referí al discernir los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades y de concusión. Pero aunando la crítica diré, que para quienes cometan el delito de ejercicio abusivo de funciones, la privación de libertad debe de ser de ocho a doce años, sé que la pena es excesiva; pero nuestra deuda casi es impagable. En cuanto a la destitución e inhabilitación, como lo vengo afirmando debe de ser para siempre, o sea, el servidor público o servidores públicos que cometan el delito en estudio no deben de trabajar jamás en el sector público.

8. TRAFICO DE INFLUENCIA, artículo --

El delito de tráfico de influencia se compone por tres fracciones. En la primera se enuncia que el sujeto activo calificado por sí o por un tercero promueva o gestione alguna tramitación o resolución ilícita de asuntos públicos ajenos a su empleo, cargo o comisión (delito instantáneo, de acción, unisubsistente, formal y de peligro), y admite la tentativa.

La segunda fracción del artículo 221 precisa que el sujeto activo puede ser cualquier ciudadano, pues al decir que ésta persona proponga al otro sujeto activo (servidor público) para promover o gestionar la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos, trae consigo mismo que en éste tipo se prevea un delito de pluralidad de sujetos activos. La hipótesis en estudio, al igual que la otra anterior se comete por medio de una acción que da como resultado un delito formal y de peligro.

La tercera y última hipótesis del delito de tráfico de influencia consiste en que el sujeto activo calificado por sí o por un tercero, solicite o promueva una resolución o realización de un acto del sector público que produzca beneficios económicos a cualquiera de las personas (copartícipes) de

las enunciadas en la fracción I. del artículo 220_ (ejercicio abusivo de funciones) que acabamos de estudiar. Por ello, en la hipótesis de referencia, los elementos del tipo son: Una pluralidad de sujetos activos, delito de acción, unisubsistente y material o de resultado, pues el resultado se da con el simple hacer u omitir del agente activo.

Refiriéndonos a la pena de privación de libertad (dos a seis años de prisión) por quienes cometen el delito de tráfico de influencia, para nosotros no es acorde, pues como lo hemos afirmado, lo que deseamos es que las penas de los delitos que se consignan en el Título Décimo del Código Penal_ deben de ser a medida de que no puedan adquirir el beneficio de libertad bajo fianza o caución. Tocante a la multa, es por demás, no debe de existir, y en cuanto a la destitución e inhabilitación debe de ser para siempre.

9. COHECHO, artículo 222.

El delito de cohecho se compone de dos fracciones. La primera fracción se refiere a que el sujeto activo calificado (servidor público) por sí o por interpósita persona "ha de actuar con conoci

nimiento y consentimiento del agente"(64) solicite o reciba de otro indebidamente el objeto material, -- consistente en dinero, dádivas, o acepte una promesa para hacer o no hacer algo justo o injusto que se relacione con sus funciones. Como es de apreciar, en la primera hipótesis del delito de cohecho se concibe un delito de acción y de omisión, además es un delito instantáneo, material y de lesión o de daño, y admite la tentativa.

La segunda fracción del delito de cohecho alude a la conducta del activo (cualquier persona), a virtud de que espontáneamente dé u ofrezca al -- servidor público (también sujeto activo) el objeto material de dinero o dádivas, para que este segundo haga o no realice algo relacionado con su función. La fracción en estudio prevé una pluralidad de sujetos activos, es un delito formal, pues el -- resultado se produce con la secuencia de que el -- servidor público, previa prestación de dinero o dádivas no haga o realice el trámite que esté a su alcance. Para las dos hipótesis del delito de cohecho, el sujeto pasivo es la colectividad, y el bien jurídico tutelado será "la libertad y la --

(64) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Código Penal anotado. ob cit. pag. 435.

igualdad en la prestación del servicio público en beneficio de la comunidad social, y por tanto en interés del Estado"(65). Por tanto, al igual que la primera hipótesis admite se configure la tentativa.

De las penas de prisión para quienes cometen el delito de cohecho nada podemos refutar, pues cuando el dinero o dádiva sea inferior a quinientas veces del salario mínimo, la prisión será de tres meses a dos años, y cuando el objeto material exceda de la cantidad antes mencionada, la privación de libertad será de dos a catorce años. Con lo que no estamos conformes es con la multa y con la destitución e inhabilitación, pues como estamos afirmando desde el principio, las multas deben de abrogarse y la destitución e inhabilitación tiene que ser para siempre.

10. PECULADO. artículo 223.

El legislador ha integrado el delito de peculado en cuatro fracciones, y para su mayor comprensión englobó en cada fracción la conducta punible tanto por el sujeto activo calificado, como la del

(65) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Código Penal anotado. ob cit. pág. 436.

sujeto activo que puede ser cualquier ciudadano. -

En la primera hipótesis del artículo 223 (peculado), se consigna la conducta de acción del sujeto activo calificado que distraiga para usos propios o ajenos, "dinero, valores, fincas" o cualquier cosa de propiedad del Estado, organismo descentralizado o de un particular (objeto material), a virtud de haberlos recibido en "administración, en depósito o por otra causa". En este caso existirá un delito permanente, de acción, material y de lesísimo daño, pues admite la tentativa.

La segunda hipótesis del artículo en estudio -- prevé la conducta del sujeto activo calificado, -- con tendencias a utilizar indebidamente fondos -- públicos (objeto material) u otorgue cualquiera de los actos a que aludí con anterioridad, o bien, de facultades para elevar su imagen política o social, la de su superior o de un tercero, o con el fin de denigrar a alguien. Para no ser redundante, los -- mismos elementos del anterior caso, son para el -- el presente.

La tercera hipótesis del delito de peculado, trata del caso de que cualquier sujeto activo que no sea servidor público, solicite o acepte hacer -

promociones o denigraciones (delito permatente, ma-
terial y de lesión) para servidores públicos o a -
un tercero, con el fin de obtener alguno de los be-
neficios del uso indebido de atribuciones y facul-
tades Vr. gr. otorgársele franquicias o exenciones.

La cuarta fracción o hipótesis del delito de peculado se cometerá cuando, al igual que la terce
ra fracción, cualquier sujeto activo que no sea --
servidor público, y al estar legalmente obligado a
la "custodia, administración o aplicación de recur-
sos públicos federales", distraiga los mismos para
hacer uso propio o ajeno o les de otro destino dis
tinto. Para la hipótesis en estudio, los elementos
que entresacamos son: es un delito de acción, per-
manente, formal o material y de lesión, además, ad
mite la tentativa.

Al comentar las penas de privación de libertad,
multas y sanciones para quienes cometan en delito -
de peculado; en primer lugar, no obstante que cuan-
do el monto de los distraído no exceda de quinien--
tas veces del salario mínimo, no estamos anuentes -
en que la prisión sea de tres meses a dos años, la la
verdad es que tiene que ser una prisión en donde el
sujeto activo no alcance el beneficio de libertad -

bajo fianza o caución; en segundo lugar, si comulgamos con la idea de que cuando el valor de los -- distraído exceda de quinientas veces el salario mínimo, la pena de prisión de libertad será de dos a catorce años; en tercer lugar, y por último, tocante a las multas que se aplican por la comisión del delito de peculado, es por demás, son obsoletas, y respecto a la destitución e inhabilitación para obtener otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, tiene que ser para siempre.

11. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, artículo 224.

Por último, para finalizar sobre el estudio de los delitos que integran el Título Décimo del Código Penal, nos es necesario referirnos al delito de "enriquecimiento ilícito", tipo penal que se integrará cuando el servidor público (sujeto activo calificado), no pueda acreditar el legítimo aumento patrimonial, o bien, "la legítima procedencia de los bienes a su nombre" o de los que él mismo afirme que son suyos propios.

Un aspecto que es de suma importancia, es el que también incurrirá en el delito de enriqueci-

miento ilícito, las personas (cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado) "que hagan figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido" en contra de lo establecido por la ley.

Al comentar el tipo en estudio, los elementos del mismo son: una pluralidad de sujetos activos, que por medio de una acción dolosa (dolo genérico), perpetren plurisubsistentemente un delito de resultado o material con efectos permanentes y consecuentemente un daño e lesión al bien jurídico tutelado del patrimonio nacional.

Respecto a las sanciones que el legislador prescribió para quienes perpetren el delito de enriquecimiento ilícito, en este momento histórico, fue un acierto que se tuviera como una sanción el decomisar los bienes (objeto material) que no se hayan podido comprobar en el juicio respectivo; pero por cuanto toca a la privación de libertad (tres meses a dos años), cuando el monto de lo distraído exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente, para nosotros es una burla de la cual podremos ser los mexicanos ante el derecho internacional. Con lo que sí estamos auentes es con la pena de prisión (dos

a catorce años), cuando el monto de los distraidos exceda de la cantidad antes mencionada. De las multas de las que se harán acreedores las personas -- que cometan el enriquecimiento ilícito y de la destitución e inhabilitación resultante del ilícito -- en cuestión, para no redundar diré: la multa debe abrogarse y la destitución e inhabilitación tiene que ser para siempre.

5.2.1. Poder Judicial Federal.

Después de habernos referido a los tipos penales que pueden cometer los servidores públicos con motivo de sus funciones, en éste apartado; en primer lugar diré quienes son los servidores públicos del Poder Judicial Federal; y en segundo lugar expondré sintéticamente, cuáles de los delitos podrán cometer los servidores del Poder Judicial Federal con motivo de sus funciones.

Los servidores públicos del Poder Judicial Federal jerárquicamente son: Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de --

Distrito, Secretarios de estudio y cuenta de los --
Ministros de la Suprema Corte, Magistrados y Jueces
Federales, Secretarios Actuarios, Oficial Mayor, --
Contralor General, Tesorero y Subtesorero, Jefe de_
Compras, Director de Recursos Humanos, Director de_
Compilación de Leyes, Director de la Biblioteca, --
Oficiales Administrativos, Taquígrafos, Oficiales -
Judiciales e Intendentes,

Aclararé que para no ser repetitivo, de una ma-
nera somera expondré cuáles de los delitos pueden -
cometer los servidores públicos del Poder Judi- -
cial Federal, a los que acabo de hacer mención, con
motivo de sus funciones.

I. Podrán cometer el delito de Ejer-
cicio Indebido de Servicio Público, cuan-
do ejerzan funciones, sin haber tomado po-
sesión legítima del cargo; continúen ejer-
ciéndolo previo revocamiento, suspensión_
o destitución del mismo; o bien, cuando -
tengan conocimiento de que van a ser gra-
vemente afectados el patrimonio o intereses
Estatales; o se pretendan destruir, ocul-
tar, utilizar informes, o documentos de -

los cuales se tengan acceso o estén bajo su custodia.

II. Podrán perpetrar el delito de - Abuso de Autoridad, cuando con el auxilio de la fuerza pública, deseen impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento o el cumplimiento de una resolución del mismo Poder; hagan violencia a una o varias personas sin causa legítima o la vejaren o la insulten; cuando se nieguen injustificadamente a despachar un asunto pendiente; cuando al tener conocimiento de una privación de la libertad ilegal no la denuncien inmediatamente, o hagan cesar la misma; cuando obtengan de un subalterno parte de su remuneración o dádivas u otro servicio; cuando sabiendo que no se realizará, otorguen algún empleo, contratos de servicios profesionales o mercantiles o de otra naturaleza; cuando autoricen o contraten a una persona que haya sido inhabilitado dentro del sector público; cuando otorguen cualquier

identificación a una o varias personas - que no desempeñen ninguna función en el mismo Poder o Institución.

III. Podrán cometer el delito de -- Coalición de Servidores Públicos, puesto que podrán unirse para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para renunciar (dimisión) de sus puestos, a virtud de pretender o impedir la administración pública.

IV. También podrán perpetrar el delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, cuando otorguen concesiones de prestación de servicio público y uso de los bienes del propio Poder; otorguen permisos, licencias o autorizaciones de carácter económico; contraten obras públicas, arrendamientos, enajenaciones de bienes públicos; o les den a los fondos públicos una aplicación diferente a la cual se le ha destinado.

V. Podrán cometer el delito de Con-

cusión, cuando obtengan por medio de su función y a título de salario o emulumento, dinero, valores o servicios que no le sean debidos,

VI. Cometerán el delito de Intimidación, en el supuesto de que por sí o por un tercero, y usando violencia física o moral hagan que alguien se inhíba o intimide para denunciar hechos delictuosos -- realizados por un servidor público, o -- bien, cuando se le haya presentado la denuncia o querrela de una conducta ilícita y no les den el trámite respectivo.

VII. También podrán cometer el delito de Ejercicio abusivo de funciones, a virtud de que con motivo de su función, otorguen por sí o por un tercero contratos, licencias, autorizaciones, permisos, compras o ventas para beneficiar a su cónyuge, descendientes o ascendientes, pa-rientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, amigos, socios o so-ciedades, o bien, cuando en virtud de la información con motivo de su empleo efec-

túenajenaciones o adquisiciones para beneficio propio o a cualquiera de las personas antes mencionadas.

VIII. Perpetrarán el delito de Tráfico de Influencia, en el supuesto de que - por sí o por un tercero promuevan o gestionen algún trámite o resolución ilícita y además no estén dentro de la esfera de su función.

IX. Cometerán el delito de Cohecho, - en la hipótesis de que por sí o por interpósita persona, soliciten o reciban indebidamente a beneficio propio o para un -- tercero, dinero, dádivas o promesa de recibirlas para realizar algo justo o injusto.

X. Realizarán el delito de Peculado, en el supuesto caso de que para su propio uso o de un tercero, distraigan de su objeto dinero, valores del Estado que se -- les hubieran encomendado en administración o depósito, además, cuando indebidamente utilicen los fondos públicos u otros -- guen contratos, permisos, licencias, com-

pras o ventas para beneficiar a las personas a las que aludí en el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, y facultades para promover su imagen política o social, la de un superior, la de un tercero, o para denigrar a cualquiera.

XI. Por último, tipificarán el delito de Enriquecimiento Ilícito, en la hipótesis de que con motivo de sus funciones no puedan acreditar legalmente el aumento de su patrimonio o legítima procedencia - de los bienes muebles e inmuebles, tanto de él, así como también de las personas a las que me referí al estudiar el delito - relativo al Ejercicio Abusivo de Funciones.

5.2.2. Po

der Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

Nuevamente aclararé, que para no ser redundante; en primer lugar, los mismos delitos que pueden perpetrar los servidores públicos del Poder Judicial Federal, también podrán cometer los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal; -

pero en segundo lugar, lo que nos queda es por mencionar cuales son los servidores públicos del Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal jerárquicamente.

En orden de facultades o jerarquías, dentro -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los servidores públicos son: Magistrados, Jueces Penales, Civiles y Familiares, Jueces Mixtos de Paz, miembros del jurado popular, Secretarios de los mismos, Actuarios, Director de la Biblioteca, Director de Compilación de Resoluciones y Archivo, Director de Personal, Mecanógrafos, Empleados Administrativos y Conserjería.

5.3. Procedimiento de Responsabilidad.

Como es de apreciar, nos vamos acercando al -- final del presente tratado, y en éste punto nos referiremos a la secuela procesal proveniente de la -- responsabilidad política de los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.

5.3.1. Responsabilidad Política.

Al estudiar con anterioridad los incisos rela-

tivos a la responsabilidad Política de los servidores públicos del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, dejamos bien claro que el juicio político a ejercitárseles, deviene de la causa de que con motivo de sus funciones, en forma reiterada, -- violen gravemente y sistemáticamente las garantías individuales y sociales, fracción III artículo 70., de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Debo de especificar que en éste apartado exclusivamente me referiré a las reglas generales y comunes del juicio político. En otras palabras no obstante al enunciar las etapas del juicio político, - tendremos bien claro en nuestras mentes.

a) Los sujetos del juicio político - del Poder Judicial Federal son: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Jueces de Distrito.

b) Los sujetos del juicio político - del Poder Judicial del D.F. son: Magistrados y Jueces de Primera Instancia.

En si, cuando se trate de responsabilidades políticas y penales, como lo veremos posteriormente:

a) Cuando un Ministro, un Magistrado o -- Juez de Distrito, cometan un delito de carácter político, en lugar de resolver el Pleno de la Suprema Corte, lo hará la Cámara de Diputados como Órgano acusador y el Senado como Jurado de Sentencia, en cambio, cuando un Magistrado o Juez de Distrito perpetren un delito del orden penal, para consignarlos ante el Ministerio Público, el Pleno de la Suprema Corte, primeramente los tendrá que destituir.

b) En el supuesto de que un Magistrado o Juez del Distrito Federal realicen un delito de carácter político, no es indispensable que el Tribunal Superior de Justicia conozca de la mencionada conducta, en cambio, en la hipótesis de que cometan un delito del orden penal, para consignarlos ante la autoridad competente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia los tendrá que destituir.

Ahora bien, con el razonamiento que antecede -- las fases del juicio político consisten en:

Para lo propio, fue necesario sintetizar brevemente los puntos principales de la secuencia procesal consignada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 30 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y año.

I. En primer lugar, el juicio político se instruirá en el tiempo en que el Servidor Público realice sus funciones o después de un año de haberlas concluido: "para nosotros el período de un año debe de ampliarse a diez años". (Artículo 9o. de la citada ley). La Cámara de Diputados será el órgano acusador, y la Cámara de Senadores, fungirá como Jurado de Sentencia. (Artículo 10o. de la misma ley).

II. La Gran Comisión de cada una de las Cámaras, propondrán se constituyan dos Comisiones en donde cada una se integrará por cuatro diputados (Sección Instructura), y cuatro senadores (Sección de enjuiciamiento), artículo 11 de la --

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III. La acción popular, derecho de todos los ciudadanos para denunciar las posibles conductas delictuosas de los servidores públicos, tiene que ser presentada por escrito ante la Cámara de Diputados y bajo la más estricta responsabilidad y elementos de prueba, después de acreditarse éstos dos elementos, la denuncia se turnará a la Sección Instructora compuesta de cuatro diputados. (artículo 12 de la misma Ley).

IV. La Sección Instructura tiene como función, la de practicar todas las diligencias para comprobar la conducta o hecho delictuoso. Además, (período de instrucción), una vez ratificada la denuncia, dentro de los tres días naturales siguientes, se notificará al inculpa do la acusación, quien a los siete días naturales siguientes hará valer su derecho de defensa. (artículo 13 de la antecitada Ley Federal).

V. Al concluir los citados términos, la Sección Instructura abrirá un período de treinta días o más si estima necesario, para que el acusado y denunciante presenten las pruebas pertinentes. (artículo 14 de la Ley en estudio).

VI. Terminada la Instrucción, la Sección Instructura pondrá el expediente a vista del denunciante, acusado y su defensor, para que a los tres días naturales formulen sus alegatos, que deberán presentar a los seis días siguientes del término anterior. (artículo 15 de la mul ticitada Ley).

VII. Al haberse presentado o no los alegatos, la Sección Instructura formulará sus conclusiones, en donde se precis rán; que está comprobada plenamente la conducta o hecho oficial materia de la denuncia; que existe probable responsabi lidad del acusado; la sanción que debe aplicarse; y en caso de aprobarse las conclusiones, se declare formalmente la acusación que se presentará ante la Cáma

ra de Senadores. (artículo 17. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

VIII. Emitidas las conclusiones por la Sección Instructura, las entregará a los Secretarios de la Cámara de Diputados, a fin de que el Presidente de la misma, dentro de los tres días naturales siguientes, reuna a la Cámara, al denunciante, - al acusado y a su defensor para resolver - tocante a la imputación. (artículo 18 de la misma Ley).

IX. La Instrucción del Juicio Político durará sesenta días naturales y hasta quince días más si se estima pertinente, a partir de habersele turnado la denuncia. (artículo 19 de la citada Ley).

X. El día en que la Cámara de Diputados se erige en Organo de Acusación; en primer lugar, se dará lectura a las constancias procesales o síntesis de las mismas, y de las conclusiones; en segundo lugar, se concederá la palabra al denunciante, al acusado y a su defensor; y por --

último, al retirarse de la Sesión el denunciante, acusado y defensor, se discutirán y votarán las conclusiones que emita la Sección Instructura. (artículo 20 de la Ley Federal en estudio).

XI. Si la Cámara de Diputados estima que el acusado es inocente, seguirá en ejercicio de sus funciones; pero de no ser así, lo pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, por medio de una Comisión de tres diputados, quienes sostendrán la acusación ante el Senado. (artículo 21 de la misma Ley).

XII. Al recibirse la acusación ante el Senado, la propia se turnará a la Sección de Enjuiciamiento (cuatro senadores), para que ésta emplace a la Comisión de tres diputados, al acusado y a su defensor, con motivo de que presenten sus alegatos a los cinco días naturales siguientes al emplazamiento. (artículo 22 de la multicita Ley).

XIII. Al concluir el término anterior, la Sección de Enjuiciamiento con -

alegatos o sin ellos, formulará sus conclusiones, motivará y fundamentará la san sión condigna, para turnar las conclu- - siones a la Secretaría del Senado. (artí- culo 23 de la Ley Federal de Responsabi- lidades de los Servidores Públicos).

XIV. Una vez que la Secretaría de - la Cámara de Senadores recibe las conclu- siones de la Sección de Enjuiciamiento, - el Presidente del Senado declarará que - la Cámara se eriga en Jurado de Senten- - cia a las veinticuatro horas de recibir - las conclusiones, para ello, citará a la Comisión de tres diputados que sostienen la acusación, al inculpado y a su defen- sor. En dicha Sesión de Sentencia del - Juicio Político se procederá a; dar lec- tura a las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento; conceder la palabra al - acusado y a su defensor; retirados éstos dos últimos, en presencia de la Comisión de los tres diputados, el Presidente de - la Cámara de Senadores "hará la declarato ría que corresponda". (artículo 24 de la

Ley Federal encomento):

XV. Para finalizar, destacaré que -
"Las declaraciones y resoluciones defini-
tivas de las Cámaras de Diputados y Sena-
dores son inatacables".(66).

5.3.1.1. Poder Judicial Federal.

Con el breve repaso de la secuela procesal o
procedimiento del Juicio Político, y con la refle-
xión tocante a quienes de los miembros del Poder -
Judicial Federal son sujetos al juicio en estudio.

En conclusión, en el caso de que un Ministro
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ma-
gistrado de Circuito o Juez de Distrito, cometan -
en ejercicio de sus funciones algún acto u omisión
(reiteradamente) que redunde en perjuicio del inte-
rés general y de su buen despacho, consistente en
perpetrar una violación grave y sistemática a las
garantías individuales y sociales; Ur, gr., no re-
trotraer los efectos de una ley para beneficio de
un inculpadó, no conceder cuando proceda el benefi-
cio de libertad bajo fianza y sentenciar a una - -

(66) Art. 30 de la Ley Federal de Responsabilidades
de los Servidores Públicos.

misma persona por un mismo delito dos veces entre otras varias; serán sujetos al juicio Político sujetándose claro está, a las reglas generales y especiales del Juicio Político, con fundamento en el artículo 110. reformado de la Constitución Política Mexicana, en relación con la fracción IV., del artículo 7o. y el 12o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para comprender los fundamentos que antecedan, el primero se refiere a quienes son sujetos del Juicio Político, el segundo explica la causal para instruirlo, el tercero y último, trata del derecho de todos los ciudadanos (acción popular) para denunciar la Responsabilidad Política de los servidores públicos del Estado Mexicano sujetos a la misma.

5.3.1.2. Poder

-- Judicial del fuero común del Distrito Federal.

El Juicio de Responsabilidad Política de los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, o sea, de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior, se instruye de -

la misma manera al que se ejercita a los miembros del Poder Judicial Federal, cuando cometan con motivo de sus funciones alguna de las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales en forma reiterada, mismas causales o hipótesis que se prescriben en las garantías individuales y sociales precisadas en la Constitución General de la República, y que cuando fue oportuno las discerté.

Por último, también los fundamentos legales para iniciar el juicio Político a los Magistrados y Jueces Locales, son los mismos que se aplican para la responsabilidad política de los miembros del Poder Judicial Federal.

5.3.2. Responsabilidad Penal.

En un orden de ideas, y al recordar respecto a los diferentes delitos que pueden cometer los servidores públicos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones. En éste punto nos referiremos al procedimiento que se seguirá cuando los miembros del Poder Judicial Federal o del Distrito Federal, perpetren delitos del orden penal con moti

vo de sus funciones o fuera de ellas.

En primer lugar, todos los miembros del Poder Judicial Federal y los del Poder Judicial del Distrito Federal, con motivo de sus cargos o funciones podrán cometer los delitos de: Ejercicio Indebido del servicio Público, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Uso indehido de atribuciones y facultades, Concusión, Intimidación, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado y Enriquecimiento ilícito; en segundo lugar, éstos servidores públicos fuera de sus funciones podrán perpetrar delitos del orden común o federal, tales como los de homicidio, fraude, lesiones y libramiento de cheques sin fondos entre otros varios.

Respecto a los miembros del Poder Judicial Federal, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, funcionarios y empleados de base o de confianza, en el supuesto de que realicen un delito del orden común o federal con motivo de sus funciones, se les instruirá el procedimiento que precede.

I. En el supuesto de que alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia cometan un delito del orden penal con motivo - de sus funciones, para proceder en contra de los mismos, el artículo 111 reformado de la Constitución nos da la respuesta verdadera, pues cuando se realice ésta hipótesis, la -- Cámara de Diputados por mayoría absoluta de -- sus miembros declarará, si a lugar a proce-- der penalmente en contra de los Ministros de la Suprema Corte (Fuero Constitucional), en -- caso de declararlos culpables, los separará -- de sus cargos para que sean procesados y sen- tenciados por la autoridad judicial competen- te; en caso de que la Cámara de Diputados los declaren inocentes volverán al ejercicio de -- sus funciones. En cambio, cuando los Minis-- tros estén separados de sus funciones o car- gos, no será necesario que la Cámara de Dipu- tados haga la declaratoria respectiva a que -- sí procede se les ejercite una acción penal.

II. Respecto al supuesto en que los -- Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito,

funcionarios y empleados de base y confianza, cometan delitos del orden penal del fuero común o federal con motivo de sus funciones o fuera de ellas, tendrán por el solo hecho de pertenecer al Poder Judicial de la Federación la garantía de la "no procedibilidad", esto es, para que cualquier autoridad judicial libere una orden de aprehensión en contra de -- los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, funcionarios y empleados de base y de -- confianza del Poder Judicial Federal. El -- Pleno de la Suprema Corte de Justicia primeramente conocerá de la acusación e investigación correspondiente, a virtud de que si son culpables éstos servidores públicos, los separará de inmediato de su función o empleo, para ponerlos de inmediato a disposición del -- Ministerio Público común o federal según se trate. Dicha garantía de la "no procedibilidad" se encuentra en la fracción XIII, segundo párrafo del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Mexicana, con relación a las fracciones XI, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 120. de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación.

Por lo que respecta a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, o sea, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia de cualquier materia, funcionarios y empleados de base y de confianza, cuando perpetren delitos de materia penal del fuero común o federal con motivo de sus funciones o fuera de las mismas, el procedimiento para esclarecer sus responsabilidades se concibe en los siguientes principios:

I. En la hipótesis de que uno o varios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cometan con motivo de sus funciones delitos del orden federal, tales como peculado de bienes de la Nación y enriquecimiento ilícito de los mismos bienes entre otros, con fundamento en el párrafo V, del artículo 111 reformado Constitucional, la Cámara de Diputados por mayoría de votos declarará, si a o no lugar para proceder penalmente en contra de los mismos. Es decir, la misma regla que se realiza a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, será para los Magistrados cuando cometan

delitos del orden federal con motivo de sus funciones.

II.- Atento a lo establecido por el artículo 672 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el supuesto de que un Magistrado o Juez del mismo Tribunal, sean compelidos por haber cometido un delito del orden común, la autoridad judicial que conozca del proceso, solicitará al Tribunal Superior en Pleno, decrete si está probada la responsabilidad, lo ponga a disposición de la autoridad competente para ser enjuiciado.

III.- Una última regla o principio, consiste en la hipótesis a que cuando los servidores "miembros" de la administración de Justicia del Distrito Federal, cometan delitos del orden penal del fuero común, conforme al artículo 669 de la Ley Procesal en cita: los Jueces Instructores serán los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Sala Penal en turno, claro está, y como lo veremos posteriormente; la instrucción y sentencia del juicio de responsabilidad penal, será el

mismo a instruir en los juicios penales por la comisión de ilícitos de cualquier naturaleza.-
Vr.gr, abuso de confianza, violación, etc.

5.3.2.1. Poder Judicial Federal.

En éste punto y en el siguiente, como lo iremos apreciando son de suma importancia, pues en los mismos nos daremos cuenta como con las reformas al Título Cuarto de la Constitución Mexicana, y en concreto, con el artículo 111 reformado de la carta Política; el Jurado Popular Federal, ya no conoce de los delitos del orden penal y oficiales o políticos cometidos por los servidores públicos del Poder Judicial Federal.

A virtud de la citada reforma constitucional, en la actualidad:

I. Cuando un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, cometa un delito del orden penal con motivo de sus funciones, la Cámara de Diputados declarará si a o no lugar a proceder penalmente; en caso de no estar en funciones no será necesario tal declaratoria.

II. En el supuesto en que los Magistrados

de Circuito, Jueces de Distrito, funcionarios y empleados tipifiquen algún tipo penal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de que para consignar ante el Ministerio Público o Autoridades Judiciales competentes, primeramente debe de conocer de la averiguación correspondiente, para que si es el caso destituya de sus funciones a quien se trate.

Ahora bien, tanto en uno y otro caso después de la declaratoria de responsabilidad o destitución de la función que se desempeñaba, los inculpa- dos serán procesados y sentenciados como a cualquier otro ciudadano.

¿De donde concibo ésta afirmación?. Al afirmar que cuando los miembros del Poder Judicial Federal son separados o destituidos de sus cargos, - por medio de la declaratoria de la Cámara de Diputados, o bien, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue a virtud de que en el nuevo artículo 111 Constitucional, en nada alude como en el anterior precepto 111 de la Constitución, tocante a la destitución por mala conducta de éstos servidores.

públicos, solicitada por el Presidente de la República Mexicana ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo. Es decir, en el abrogado artículo 111 Constitucional, se especificaba que en los casos de destitución de las autoridades judiciales por mala conducta, el jurado popular se encargaría del procedimiento y sentencia, tocante a la responsabilidad penal y oficial de éstos mismos.

Más hoy, cuando los servidores públicos del Poder Judicial Federal, son destituidos de sus funciones a virtud de la comisión de uno o varios delitos del orden penal del fuero común o federal, o de ambos fueros, serán procesados y sentenciados por la autoridad judicial competente con las formalidades del procedimiento ordinario y los recursos que otorga la Ley.

Para ello, al reflexionar respecto al procedimiento ordinario lo estructuramos de esta manera.

I. Una vez que el Juez conoce de una consignación por parte del Ministerio Público; tiene en primer lugar que dictar un primer auto denominado auto de radicación.

Después, a las 48 horas de la consignación se dictará un segundo auto llamado de declaración preparatoria, y por último, a las 72 horas posteriores a la consignación, se dictará un tercer auto que se podrá dictar en los términos de ser un auto de sujeción a proceso, de libertad por falta de méritos o de formal prisión, siendo en éste último en donde se integrará -- el cuerpo del delito,

"que es no sólo la descripción hecha en la norma penal sustantiva o sea que no únicamente se integra con los elementos materiales sino con los normativos y subjetivos".(67)

II. Posteriormente, (período de instrucción) cuando se dicte el auto de formal prisión, el Juez pondrá lo actuado a la vista de las partes para que los mismos entre los 5 días siguientes a la ratificación, propongan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán a los 30 días posteriores o 40 en caso de haber alguna dificultad para su desahogo.

(67) ORONÓZ SANTANA (Carlos M.), Manual de Derecho Procesal Penal, pág 65. Ed. Costa-Amic. Méx, D.F.

III. Al cerrar la instrucción, el Ministerio Público y la defensa tendrán 5 días cada uno para emitir sus conclusiones por escrito, y si es posible las sostengan verbalmente en la audiencia; al recibir las conclusiones, el Aquo, fijará día y hora para la celebración de la vista que será a los 5 días siguientes de cerrada la instrucción, a fin de dictar la sentencia o condena a los 15 días posteriores a la propia vista.

En conclusión, en virtud de que en el nuevo artículo 111 Constitucional no faculta al jurado popular federal o local para enjuiciar a los miembros del Poder Judicial Federal, por la responsabilidad penal y oficial con motivo o fuera de sus funciones. En la actualidad, quien instruye el juicio y dicta la sentencia de responsabilidad penal de éstos servidores públicos, será un Juez de Distrito si se trata de uno o varios delitos federales, o un Juez Local, si se refiere a delitos del orden común, claro está, siempre y cuando la Cámara de Diputados declare procedente la acusación cuando verse tocante a la responsabilidad de alguno de los Ministros de la Suprema Corte, o el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, cuando se reclame la probable responsabilidad de alguno de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y funcionarios o de más empleados del Poder Judicial de la Federación.

5.3.2.2. Poder Judicial del Fuero Común del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al procedimiento que se les incoará a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, por la comisión de delitos del orden penal con motivo de sus funciones o fuera de ellas, se atenderá a los siguientes principios.

I. Cuando uno o varios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cometan delitos federales con motivo de sus funciones, para proceder penalmente en contra de los mismos, la Cámara de Diputados declarará dicha procedencia de la acusación; en cambio, no se necesitará tal declaratoria cuando los Magistrados no estén en funciones de sus cargos.

II, En la hipótesis en que los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, funcionarios

y empleados del Poder Judicial del Distrito Federal, vulneren algún tipo penal del orden común, para proceder en contra de ellos, el Pleno del Tribunal Superior los tendrá que separar de sus cargos para ponerlos a disposición de la autoridad que les ejercite alguna acusación; en caso de ser inocentes el propio Pleno los pondrá nuevamente a ejercer sus funciones.

En efecto, tanto en uno u otro caso, una vez que la Cámara de Diputados o el Pleno del Tribunal Superior conoce de la denuncia de responsabilidad penal de uno de los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal, o de varios del mismo Poder, los pondrá de inmediato ante el Ministerio Público, a fin de que la autoridad administrativa averigüe, integre la supuesta responsabilidad penal para que en todo caso cosigne ante la autoridad judicial competente, quien se encargará de procesar y enjuiciar al servidor público de que se trate.

Para finalizar, notaremos que una vez que la Cámara de Diputados o el Pleno del Tribunal Superior separan de sus funciones a los miembros del Poder Judicial en estudio, los servidores públicos de la

administración de justicia del Distrito Federal, se ran procesados y enjuiciados como a cualquier ciudadano, es decir, sin ningún fuero o prerrogativa.

No podremos proseguir con el penúltimo punto -- del presente estudio, sin aludir al acierto que tuvo el legislador al reformar y adicionar el Título Cuarto de la Carta Política, tocante a la prescripción -- de la acción penal y de la pena, respecto a la responsabilidad penal de los servidores públicos que cometan delitos durante el tiempo de sus funciones o cargos. Es decir, en el párrafo segundo del artículo 114 reformado de la Constitución se prescribe el principio en lo tocante a que la prescripción de la responsabilidad penal de los servidores públicos se atenderá a los plazos consignados en la ley penal; -- pero que nunca serán inferiores a tres años, o sea, -- con la reforma a éste precepto constitucional el legislador abrió las puertas una vez más a que uno de los fines de nuestro Estado Mexicano "implantar justicia", sea verdadera y eficaz, pues de no ser así, -- todos los ciudadanos mexicanos tenemos en todo tiempo el derecho de acusar o denunciar cualquier nombramiento de los servidores públicos al servicio de la Justicia Federal o Local.

6. CRONOLOGIA DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES.

En el punto siguiente, se pretende en primer lugar, recordar brevemente las diversas leyes de responsabilidades que han tenido vigencia en nuestro suelo patrio; y en segundo lugar, proponer con el debido respeto se instituya nuevamente un juicio de residencia a todos los servidores públicos sujetos al juicio político del Estado Mexicano, pues como lo afirma José Barragán Barragán, el juicio de residencia es;

"en última instancia, representaba un certificado de buena conducta, de honorabilidad en el desempeño del correspondiente oficio, requisito indispensable para ocupar uno nuevo". (68)

Todos aquellos que pretendan estudiar los antecedentes del Título Cuarto de la Constitución General de la República Mexicana, o sea, el relativo a la Responsabilidad de los servidores públicos, se darán cuenta que el antecedente al juicio político

(68) BARRAGAN BARRAGAN José. El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del Amparo). pág 35. Ia.Ed. U.N.A.M. Méx 1978.

que consigna el Título Constitucional de referencia, se encuentra en el juicio de residencia. Juicio que se instituyó en España en la Novísima Recopilación de 1515, con las características de que éste juicio era personalísimo, con una responsabilidad universal o ilimitada, que el Juez residente era quien substituiría al residenciado, y además, se tendrían que declarar a los familiares del inculgado entre otras varias.

Posteriormente, en la Nueva España, el juicio de residencia o de responsabilidad política pasó a las Leyes de Indias de 1812, ordenamientos legales que sirvieron como fuentes para los linamientos sustentados en la Constitución de Apatzingan de 1814.

A fin de no ser extenso en la referencia cronológica de las leyes de responsabilidades, nos es necesario recordarlas de la siguiente manera:

I. De los años de 1814 al 1856, en las diversas leyes en donde se encuentran las acciones y procesos de las responsabilidades políticas fueron; en primer lugar, en el Decreto Constitucional para la libertad de la

América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814; en segundo lugar, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822; en tercer lugar, en la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823; en cuarto lugar, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 24 de octubre de 1824; en quinto lugar, en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 26 de diciembre de 1936; en sexto lugar, en el primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842; en séptimo lugar, en el segundo proyecto de la misma Constitución del 2 de noviembre del mismo año; en octavo lugar, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana por decreto de 19 y 23 de diciembre de 1842; en noveno lugar, en el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas, con fecha 5 de abril de 1847; en décimo lugar, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856; y por último, en décimo primer lugar, en el -

dictamen y proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, también se reglamentó el juicio político.

II. De los años de 1857 al 1983, la cronología del juicio político ha sido en los siguientes términos: en primer lugar, y de mucha importancia es el dato relativo, tocante a que el juicio de responsabilidad política se consignó en la Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1857; en segundo lugar, la primera ley de responsabilidades fue publicada el 6 de junio de 1896, bajo el título de "Responsabilidad y fuero Constitucional de los Altos funcionarios Federales; en tercer lugar, la ley de responsabilidades del 1896, se abrogó por la ley de "Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados", del 30 de diciembre de 1952, posteriormente ésta ley del 1952, sufrió varias reformas por decretos del 30 de diciembre de

1939, otro el 10 de diciembre de 1953 y un último decreto del 21 de diciembre de 1974; en cuanto lugar, la ley de 1952, fue abrogada por la ley de "Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de los Estados", del 31 de diciembre de 1979, publicada en el diario oficial de la federación el día 4 de enero de 1980; en quinto lugar y por último, la ley de responsabilidades del 1979, se abrogó por la nueva "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", del día 30 de diciembre de 1982, publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre del mismo año. Ley de Responsabilidades promulgada por el actual Presidente Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado, y de gran trascendencia histórica.

Ahora bien, después de haber recordado la cronología de las diversas cartas políticas y leyes en donde se ha previsto el juicio político, para finalizar éste punto, solicitamos que tanto el Título Cuarto de la Constitución Política de -

los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sean reformadas, tocante en hacérseles una adición respecto a que los servidores públicos sujetos al juicio político, sean procesados por éste juicio una vez que hayan terminado sus funciones o cargos públicos, o bien, durante diez años después de haber concluido su período. ¿De donde concibo esta iniciativa?. Pues de la única razón de que el Gobierno Mexicano actualmente necesita de verdaderos servidores públicos que sirvan incondicionalmente al servicio de la Nación Mexicana, y además, demostrar que quienes han realizado la función de servidores públicos, una vez que han sido procesados por el juicio político, y encontrarseles inocentes, no sean motivo de calumnias por los medios informativos, ni materia de polémica popular.

7. JURISPRUDENCIA RELATIVA.

Estamos concientes que en éste último punto del presente estudio se podría hacer una sola tesis, pero la verdad es que no ha de ser así, pues sólomente destacaremos las tesis de más importancia de la Séptima Epoca de la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tres son las tesis a las que aludiremos, dos jurisprudencias y un precedente.

276

"RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD.

Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.(69)

(69) Sexta Epoca, Segunda Parte:

275

"RESPONSABILIDAD OFICIAL

Pedida la de un funcionario, ante la Suprema Corte, se consignará desde luego el hecho al Ministerio Público, para que éste consigne, ante el juez competente, el juicio respectivo; sin que esa consignación prejuzgue, en manera alguna, sobre la responsabilidad del funcionario acusado".(70)

Respecto a estas dos tesis de jurisprudencia, sustentadas por el Primera Sala de la Suprema Corte, claramente nos fijan dos reglas para las responsabilidades de los funcionarios del Poder Judicial

Vol. XV, Pág 148. A.D 3583/58.- Melesio López Alvarado. 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 96. A.D. 3364/58.- Felipe Luna Peña. 5 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 43. A.D. 3633/60 Melesio Gasparín Montes. 5 votos.

Vol. XLV, Pág 48. A.D. 3929/60.- J. Loreto Romero Casas. Unánimidad de 4 votos.

(70) Sexta Epoca,
Tomo VII, Pág. 577.- Sindicato de Estibadores y Jornaleros de Salina Cruz.
Tomo VII, Pág. 1582.- Marín Pedro.
Tomo VII, Pág. 1582.- Gobernador de Tamaulipas.
Tomo VII, Pág. 1582.- Agente del M.P. adscrito al Juzgado 2o. de Distrito de Baja California.
Tomo VII, Pág 1582.- Jefe de la Guarnición de Mazatlán.

cial Federal, la primera referente al nexo causal para la existencia de los delitos del orden penal federales o locales, la segunda, fija la garantía de la no procedibilidad a los mismos servidores públicos al servicio de la administración de justicia federal.

Ahora bien, el precedente que citaré establece claramente, como han de ser las violaciones -- graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales que podrán cometer los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte, con motivo de sus funciones. Esto es, a pesar de que existe el fuero constitucional para los Ministros de la Suprema Corte, tanto estos -- como los Magistrados y Jueces de Distrito, sí pueden cometer delitos oficiales cuando estén en funciones, o sea, para mi opinión el no ser retroactiva los efectos de cualquier ley, es una violación grave a las garantías individuales.

41

"GARANTIAS INDIVIDUALES. EL ORGANOC
DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE VIOLARLAS.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, no pueden violar garantías individuales, puesto que el tribunal respectivo se limita a determinar si existe o no la violación de dichas garantías, o bien, a sobreseer en el juicio cuando concorra alguna causa de improcedencia. (71)

Estamos de acuerdo con la tesis que antecede, pues cualquier tribunal cuando pronuncie algún amparo no puede violar garantías, para nosotros y poder concluir sobre el tema. Habrá una violación de garantías, cuando la autoridad que conoce de uno o varios amparos, ordené a las autoridades responsables (ejecutoras y ordenadoras) dolosamente que cometan una violación grave y sistemática a las garantías, tanto al amparista como a cualquier tercero perjudicado.

Respetables sinodales, espero no haber incurrido en repeticiones graves, en errores de redacción y en soslayar problemas de la responsabilidad

(71) A.R. 786/77 Florencio Velázquez Delgadillo y Coagraviados. 8-XII-77. Unanimidad de votos. Ponente Gilberto Leiva Palma. Secretario Ricardo -- Flores Martínez.

penal y política de los servidores públicos. Con todo lo anterior y con su venia, os presento mi estudio, esperando que pueda haber sido leído de una manera sencilla, y sí es posible para lo futuro sirva de apuntes para cualquier estudiante que se interese sobre el tema de: "Del Estado Mexicano, Responsabilidad Penal de uno de sus Poderes, (Judicial).

C O N C L U S I O N E S

1. A pesar de que el Estado Mexicano no es algo realmente dado, objetivamente el mismo ha surgido a consecuencia de diferentes movimientos históricos en medio de una situación de mando, a virtud de un mero fenómeno de poder entre el "ente de cultura" o Estado y el pueblo.

2. Subjetivamente el Estado Mexicano, surge -- cuando los elementos éticos y psicológicos de los gobernantes se relacionan, para concebir al Estado con una personalidad jurídica en base al orden jurídico establecido; pero tomando en cuenta las causas eficientes, materiales, formales y finales de la naturaleza del Estado.

3. El Estado Mexicano se justifica por el principio de obtener el bien común general, esto es, que en base a un Estado de Derecho y concebido en un régimen presidencialista, se robustecen los elementos del propio Estado.

4. Al obtener los fines del Estado de Democra--

cia Social, Justicia Social, Economía Social y Responsabilidad del Estado, se consolidan los aspectos de legalidad, legitimidad, moralidad y actividad funcional de las instituciones gubernamentales, todos ellos encaminados para satisfacer los cometidos o fines de las garantías individuales y sociales.

5. El Estado Mexicano actual es una Institución territorial-federal, dotada de un poder de mando originario con una estructura presidencialista, democrática y representativa, con una descentralización constitucional incompleta y dependiente .

6. Con la diversificación del poder público del Estado Mexicano y con el límite expreso de un marco de competencias, sí existe una autonomía entre los tres poderes. Claro está, sin olvidar que el poder legislativo al llevar a cabo cualquier juicio de responsabilidad oficial o política de los servidores públicos sujetos al mismo, desempeña una función jurisdiccional.

7. Para la lucidez de la diversificación de funciones del poder público, y a virtud de haberse reformado el artículo 111 constitucional, el Presidente de la República ya no puede pedir ante cualquiera

de las cámaras la destitución por mala conducta de -
alguno de los servidores públicos del Poder Judicial
Federal o Común. Por ello, es necesario reformar los
artículos 89 fracción XIX, artículo 74 fracción VII,
y 76 fracción IX de la Constitución Federal, pues en
los mismos se alude a la forma en que se haría dicha
solicitud, que hoy en día no se menciona en el nuevo
texto del artículo 111 constitucional.

8. Con la reforma al Título Cuarto de la Consti-
tución General de la República, tocante al Poder Ju-
dicial Federal y del Distrito Federal, quienes son -
sujetos del juicio político son: Ministros de la - -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados_
de los Tribunales Unitarios y Colegiados y Jueces de
Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justi-
cia y Jueces de Primera Instancia. Para que se les -
instruya dicho juicio político tienen que cometer co-
mo presupuesto jurídico una violación reiterada a --
las garantías individuales y sociales.

9. Al reformarse el título Décimo del Código Pe-
nal en materia del fuero común para el Distrito Fede-
ral y para toda la República en materia del fuero fe-
deral, el legislador pretendió englobar en un sólo -

título los diferentes tipos que pueden cometer los -
servidores públicos con motivo de sus funciones.

10. De los tipos previstos en el título Décimo_
del Código Penal: Ejercicio indebido del servicio pú-
blico, Abuso de autoridad, Uso indebido de atribucio-
nes, Concusión, Intimidación, Ejercicio indebido de_
funciones, tráfico de influencia, Cohecho, Peculado_
y Enriquecimiento ilícito; propongo que a excepción_
de los delitos de intimidación y cohecho, en los de-
más tipos la pena privativa de libertad, consista en
que quien o quienes perpetren dichos delitos, no al-
cancen la libertad bajo fianza o caución después de_
haber rendido su declaración preparatoria.

11. También propongo que en los antecitados de-
litos se abroguen las multas, y además las destitu-
ciones para obtener otro empleo, cargo o comisión en
el sector público sean para siempre, es decir, el --
servidor público que cometa un delito con motivo de_
sus funciones debe de ser inhabilitado por tiempo in-
definido.

12. Tocante a la responsabilidad penal de los -
servidores públicos del Poder Judicial Federal y del

Distrito Federal, estoy de acuerdo en la garantía de la no procedibilidad. Esto es, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe de conocer de cualquier imputación hecha por cualquier autoridad administrativa o judicial de alguno o varios de los Magistrados, Jueces de Distrito y Empleados de Base o de Confianza; en los mismos términos el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá primeramente de las acusaciones de los Jueces, Empleados de Base o de Confianza. Con las nuevas reformas, una vez que el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Tribunal Superior declara procedente la acusación de quien se trate, lo destituirá de inmediato para ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente para el juicio y sentencia respectiva, y no como se venía haciendo antiguamente que el jurado popular federal o local sería la autoridad que enjuiciaría por medio de su veredicto.

13. Estoy conforme en las reglas respecto en la forma que se incoará el juicio político a los servidores públicos sujetos al mismo, esto es, la Cámara de Diputados al erigirse en órgano de acusación separará de sus funciones a uno o varios servidores públicos, y posteriormente la Cámara de Senadores en -

órgano sentenciador destituirá e inhabilitará de sus funciones a los responsables. Ahora bien, la verdad jurídica e histórica es que la destitución e inhabilitación debe de ser por tiempo indefinido, o sea, - los servidores públicos que sean responsables en el juicio político, jamás deberán obtener otro empleo, cargo o comisión en el sector público.

14. En cuanto al término para instruir cualquier juicio político de un año, jurídicamente no es real, la realidad es que dicho juicio debe de prescribir - después de diez años, y más aún, al comulgar con las ideas de José Barragán, dicho juicio político debe de instruirse a todos los altos funcionarios de los tres poderes de la Federación sujetos al mismo.

15. Estoy anuente en la hipótesis de cuando un Ministro de la Suprema Corte o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sean compelidos por la comisión de uno o varios ilícitos penales, la Cámara de Diputados en órgano de acusación al encontrarlos culpables los separe de sus funciones, y con la remoción del fuero, los ponga a disposición de la autoridad judicial competente: Juez de Distrito o Juez del Fuero Común, y no del Jurado Popular Federal o Local

como antiguamente se hacía valer la competencia de éstas dos últimas autoridades.

16. Con las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República Mexicana, tocante al juicio de procedencia o juicio de desafuero, el fuero constitucional de los miembros del Poder Judicial, debe de entenderse como la garantía o prerrogativa que tienen los mismos, para que en el momento de estar en funciones no sean responsables por la vía política u oficial al emitir sus fallos. En caso concreto, con la institución del juicio de amparo, por una parte se consolida el fin de la Justicia Social en su parte potencial, y por la otra se subsanan los errores técnicos y de apreciación que tienen las autoridades judiciales al emitir sus fallos, pero que no sean en forma reiterada y sistemática, pues de serlo así, podrán ser sujetos del juicio político a que aludimos en el presente trabajo.

17. Por último, el legislador tuvo un acierto en reformar el artículo 22 Constitucional parte final y el artículo 24 del Código Penal, en lo tocante a decomisar los bienes anexos al delito de enriquecimiento ilícito. En otras palabras, con las citadas -

reformas y con las funciones de la Contraloría General de la República, creo que por primera vez se llevará a cabo en México eficazmente uno de los fines - del Estado Mexicano, referente a la responsabilidad_ del "ente de cultura" o Estado e integrantes del mismo.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS EN CONSULTA.

- I. ACOSTA ROMERO Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 2a. Ed. Ed. Textos Universitarios. Méx 1975.
- II. BECERRA BAUTISTA José. El Fuero Constitucional. Ed. Jus. Méx 1945.
- III. BURGOA Ignacio. Derecho Constitucional -- Mexicano. 1a. Ed. Ed. Porrúa. Méx 1973.
- IV. BURGOA Ignacio. El Estado. 1a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1970
- V. CALDERON SERRANO Ricardo. Derecho Penal - Militar (Parte General). Ediciones Minerva. S. de R.L. Méx 1944.
- VI. CALDERON SERRANO Ricardo. Derecho Procesal Militar. 1a. Ed. Ediciones Lex. Méx - 1947.
- VII. CARDENAS Raúl. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Ed Porrúa. Méx 1982.
- VIII. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado. 9a. Ed. - Ed. Porrúa. Méx 1981.
- IX. CASTELLANOS TENA Fernando. Liniamientos - Elementales de Derecho Penal. (Parte General) 15a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1981.
- X. GALINDO CAMACHO Miguel. Teoría del Estado. 1a. Ed. Editoriales Mexicanos Unidos S.A. Méx 1969.
- XI. HOBBS Tomás. Leviatán. Ed Fondo de Cultura Económica. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. Méx 1975.
- XII. JELLINEK Georg. Teoría General del Estado. Traducción por Fernando de los Ríos. Ed -

- Maipu 371. Albatros Buenos Aires. 1968.
- XIII. MOYA Miguel. Conflictos entre los Poderes del Estado. 2a. Ed. Gasparis Editores, Madrid 1881.
- XIV. ORONoz SANTANA Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Costa-Amic. Méx - 1979.
- XV. PAVOS VASCONCELOS Francisco, VARGAS LOPEZ Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. 1a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1981.
- XVI. PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5a. Ed. Ed Porrúa - Méx 1982.
- XVII. PAVON VASCONCELOS Francisco y VARGAS LOPEZ Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. (Parte General) 2a. Ed. Ed Porrúa -- Méx 1976.
- XVIII. PALLARES Jacinto. Poder Judicial. Ed. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. Méx 1874.
- XIX. PORRUA PEREZ Francisco. Teoría General -- del Estado. 11a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1978.
- XX. RIVERA SILVA Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. Ed. Ed Porrúa Méx 1978.
- XXI. ROJINA VILLEGAS Rafael. Teoría General -- del Estado. Ediciones Fuentes Impresores. Méx 1968.
- XXII. SERRA ROJAS Andrés. Estructura de las Instituciones Políticas Contemporáneas, 2o. -- Tomo. Ed Instituto Mexicano de Cultura. - Méx 1971.
- XXIII. TENA RAMIREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. Ed. Ed Porrúa. Méx 1958.

OTRAS FUENTES.

- I. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Argentin. Buenos Aires 1975.
- II. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII, - Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires 1958.

LEGISLACION EN CONSULTA.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Apéndice de jurisprudencia 1917-1975.
- III. Código Civil del fuero común para el Distrito Federal y en materia del fuero federal para toda la República.
- IV. Código de Justicia Militar.
- V. Código Penal del fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.
- VI. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- VII. Código Federal de Procedimientos Penales.
- VIII. Diarios Oficiales de los días 28 de diciembre de 1982 y 5 de enero del año en curso.
- IX. Informes anuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1976 a 1982.
- X. Ley de Amparo. Ed 44.
- XI. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- XII. Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común del Distrito Federal.
- XIII. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.